

Diputación Provincial de Badajoz
Unidadas de Badajoz en
Año 1803 =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Entre manos ala cuenta en ym
para la Ma. Racionero al corn
amo, 911. queno i habiendos el 80
Cours. ^{el 911} ^{el 80} ^{el 80}
aque pentencie ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
bomos manifestar: ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
en estado ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
del caballo: ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
no yeguis: que ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
precisidos y ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
Jennino ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
que los fabrican ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
Cinquantinas ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
Veno la ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}
Mexico ^{el 80} ^{el 80} ^{el 80}

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Internacion de Algodon



Dada despachos de oficio quatro dias.

SELLO O.VARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Capitulos 37, 38, 39 y 40, de la Cedula
de Creccion de la Compania de Filipinas.

Capitulo 37.

Núm. 1.º La Compania puede traer e introducir

libremente en los puertos havilitados de
estos mis dominios todos los frutos y

mercaderias de la Asia y de la Indias Occidentales

algodon, seda en lana, tejidos de qual-

quiera clase que sean de algodon o se-

da, con mezcla o sin ella, yerbas, ma-

deras, loza, tintes, gomas, y quanto

Effectos produzcan o produjeren aque-
llos países, y se labren en ellos, se-
gun estimare conveniente à la
mayor utilidad y progreso de sus
negociaciones; y la concedo libertad
absoluta de derechos en todas es-
tas Neglones à su salida de
Filipinas, como se conduzcan
de su cuenta, y vengan con
formal Registro en que se indivi-
dualice la carga, el que se
remittirá por el Administrador
de la Aduana de Manila



al de la del puerto de España a donde
se dirigirá la Expedición.

38.

Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera
otros que condujese la Compañía
procedentes de la India Oriental, pa-
garán a su introduccion en los puertos
habilitados de España un cinco por cien-
to sobre avalúo de precios corrientes,
quedando comprendidos en esta cuota
todos los derechos y arvitios de Salida
de Filipinas y entrada en este
Reyno, ya sean pertenecientes

a una Real Hacienda, o a los
Tribunales, Cuerpos, Comunidades

o personas particulares. Y para

mayor fomento de la industria

y comercio nacional, y que se

haga activo con dichos efectos

a otros dominios, concedo a la Com

pañia que de los que Extrajese

de esta clase a países Extrange

ros se le devuelva, constando testi

ficamente su identidad el mes y

medio del año que entro a su

ingreso, y le será devuelto por la

Aduana del puerto en que Venifico el

Pago.

39.

En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y a fin de asegurar el Expendio de estos generos que ha de comerciar la Compañia, derogo las Leyes, Pragmaticas, Cédulas y Órdenes Expedidas contra su introduccion, especialmente las Respectivas à misolinas y tejidos de algodón; y quiero que solamente corran àquellas prohibiciones para los Efectos de la misma

de igual clase que no tengan Registrados

en los Navios de la Compañia,

la que deberá tener en Filipina

marcas, plomos y sellos que se

estampen por la Aduana en las

piezas de Tejidos de seda y algodón,

y en qualesquiera otras espe-

cies en que puedan ponerse, a fin

de que no se confundan con los

que se procuran introducir de

igual clase en perjuicio de su

giro y fraude de la prohibicion,

que para todos los demas dezo en

su fuerza y vigor, encargando el mas

activo zelo en la execucion de las pe-

nas impuestas contra los Extran-

geros.

40.

Respecto de que estas franquicias se

dirigen principalmente al fomento de

las islas Filipinas, declaro que sus

producciones naturales e industriales,

que vendran en los registros con entera

separacion de los otros efectos de Asia,

deven ser enteramente libres de

derechos a la salida de Manila

y a su entrada en los navilidos

de España; pero en su Remision

a mis dominios de America, por

cuenta de la Compañia y en

mis Navios, pagará como los

demas vasallos, moderados, dere-

chos establecidos en el Reglamen-

to del Comercio libre

Orden de 24 de Sept de 1779.

Núm. 2.º Con motivo de haverse mandado

en Real orden de veinte y do

de Junio de mil Seiscientos Seten-

ta y ocho entre otras cosas, que

los lienzos en blanco fabricados en estos
Reynos, o en los Extranjeros, que se
huviesen de pintar en nuestras fabri-
cas, se presentasen en la Aduana res-
pectiva para que al principio de cada
pieza se pusiese el sello o marchamo de
ellos; han hecho recurso los fabricantes
de indianas de Barcelona y otro
manifestando lo perjudicial que es al ade-
lantamiento de las Fabbricas en esta forma-
lidad, por que siendo casi imposible
que en las diferentes preparaciones q.
piden los lienzos hasta darles la

ultima mano a los pintados pue-
da conservarse el sello de la Aduana,
era consiguiente que hallandose
sin él cayesen en las penas que
impone dicha Orden; y a demas-
hay el inconveniente de que los
sellos desgraciaran los casos de las
piezas, e inutilizaran muchas de
ellas por los agujeros que harán
en la parte que cofan quando
se ejecuten las operaciones.

Enterado el Rey de los perjuicios
que produce la precision de

sellar en las Aduanas los lienzos en
blanco destinados para el pintado, y la
de ponerse al principio y fin de cada
pieza la marca y sello del fabricante,
como se previno en la expresada Real Cór-
n ha venido, conformándose con lo que V. S. S.
Expusieron en informe de veinte del
corriente, en que se suspenda su ejecución,
y a fin de precaver que a
la sombra de los pintados de las
fabricas de estos Reynos se vendan
en ellos, y embarquen para la

América y los pintados de extra-
geros, ha resuelto Su Magestad
que se observen las formalidades
prevénidas en los artículos 27, 28,
29, y 30 del Reglamento
del libre comercio de doce de
Octubre de mil Setecientos Setenta
y ocho, y las providencias ex-
pedidas posteriormente para
su cumplimiento: que en su con-
secuencia se presenten en las
Aduanas los lienzos pintados de
las fabricas establecidas en los

Pueblos en que se hallen situadas,

y se ponga en cada pieza el sello de

plomo sin corto alguno: que los lienzos

pintados de las fabricas situadas en

los pueblos donde no hay Aduana, ni

establecido sello de plomo, se hayan de

traficar en otros Reynos, y conducirse á

los puertos havilitados para el comer-

cio libre de América con despachos del

Administrador de Rentas, que para

su expedicion estuviere nombrado por

la Direccion general de ella;

y si no le hubiere, de las Jus-

icias, con atestacion de Escriba-

no: que en cada pieza de es-

tos lienzos pintados, que llega-

ren con despachos a cada puerto

habilitado del libre comercio de

América, se ponga en la Aduana

el sello de plomo sin corte alguno:

que los lienzos pintados que

se encuentran en la América

sin la marca del fabricante,

nombre del Pueblo, y el sello

de plomo en la Aduana del

Pueblo de su embarco en España, se
declaren por decomiso; que en cada

Aduana de las habilitadas para el

Comercio de la América haya un

quaderno foliado, y rubricado por el

Administrador general, en que por día

no se sienta la cantidad de piezas

de cada fábrica en que se ha puesto

el sello de plomo: que por estos asien-

tos y por la visita de fabri-

cas que los Administradores prac-

tiquen en tiempos oportunos,

o por noticias que adquirieran

comprueven, si el número de

piezas selladas, corresponde á la

cantidad de la fabrica de que se

supongan, y procedan á la con-

frontacion de los pintados con

los moldes que existan en las

fabricas, y á las demas diligen-

cias que correspondan para el

deseubrimiento de los fraudes que

intervengan, dando cuenta á

la Direccion general de

Reenta de las comprobaciones

que convengan practicarse



en las fabricas de los Pueblos en que

no hay Aduanas: que el comerciante

Remitente de los liemos pintados de

las fabricas de estos Reynos, que intenten

su embarco a la America, presente

papel firmado en que exprese la

cantidad de piezas, el pueblo de la

fabrica, la marca que tienen del fa-

bricante, y estar sellada en la Adua-

na: que por el Administrador se

expresen todas estas circunstancias.

en el Registro de la carga de el Na-

vio; y que se observe todo lo demas

prevenido en el Reglamento del

libre comercio à América de

doce de octubre de mil setecientos

setenta y ocho, y se impongan

à los contraventores las penas

que en él están señaladas. Lo q.

participo à V. S. S. de ór-

den de su Magestad para que

dispongan su cumplimiento en

la parte que les toca;

en inteligencia de que he dado

aviso de esta Resolución al Señor

Dn. Jose Galvez = Dios guarde

a V.S. muchos años. San. Me.

Junio Veinte y quatro de Septiembre

de mil Setecientos Setenta y nueve =

D.ⁿ Miguel de Murguiz = Señores Di-

rectores Generales de Rentas. —

Nota = En ocho de Agosto de mil Sete-

cientos ochenta y dos, se bolvió a en-

cargar a todos los Administradores el

cumplimiento de esta Real Resolucion,

con motivo de haver tenido noticia

la Extinguida Direccion de Rentas

de que se admitian en el Reyno y

... embarcavan para América ven-
... pintados e extranjeros con
... marcas y sellos falsos de nues-
... tras Américas.

Exmo Señor.

Num.º 3º Aun que el Rey estableció por
... via de Regla general que to-
... Embaxadores y Ministros Ex-
... tranjeros gozasen de franquicia
... de derechos para la introduccion
... de sus Equipages por el termino
... de seis meses, quedaron pendien-
... y sin competente declaracion

En varios puntos de los reales han na-
cido frecuentemente muchas dudas
capaces de turbar la buena armo-
nia con los Respetables miembros
del Cuerpo Diplomático, y aun con
sus Respectivas Cortes, por las sinistras
inteligencias que dan á las providen-
cias mas justas los Domesticos, Agen-
tes y otras personas á quienes los
Embajadores, y Ministros tienen
absoluta necesidad de dar su con-
fianza para varios encargos.

Respecto de que abusan de ella
para cometer fraudes, é intro-
ducir contrabandos con perjuicio
de los Vasallos y Hacienda de
Su Magestad, y del decoro y de-
nombres acreditado desde princi-
pales.

Para evitar pues tales daños
é inconvenientes en lo sucesivo,
ha Resuelto su Magestad que los
seis meses concedidos á los Emba-
jadores y Ministros Extran-
geros para la franquicia

en sus Equipages empiecen á conuenir
desde el día que se haga la primera
introduccion de ellos en la Aduana
de los puertos ó fronteras; lo que
anotará el Administrador en la Guia
con que se conduzcan á la de la Cor-
te.

Que los tales Equipages sean sellados en
dhas Aduanas de Entrada, puertos ó

fronteras, y que conducidos á la Corte,

no se abran ni reconozcan sin que

primero el Embaxador ó Ministro

à quien viniere enaunque una
nota firmada o rubricada de
lo que contienen. _____

Que en esta nota, pasada al
Ministro de Hacienda, se ponga,
por este el Pase o Lixte, despues
de haver dado cuenta à su Ma-

gestad, con las modificaciones o
prevenciones que tuviere por
conveniente Resolver. _____

Que devuelta la nota o lista
en la forma explicada al Admi-

Administrador de la Aduana, se cotejen con
ella los efectos que vinieren en el qui-
page, casones, pácaros ó sardos, recono-
ciéndose en una pieza separada y
decente, á vista y en presencia de la
persona ó personas que nombre el
Embajador ó Ministro, á quien se
avisará para que lo haga, y avise el
día y la hora en que vendran, á
fin de que estén prontos el Admi-
nistrador el Vista de la Aduana,
ó las personas dependientes de ella.

que hálzan de practicar el

Cotejo y reconocimiento

que por ningún caso se mande

ni permita que los tales re-

conocimientos y cotejos se

hagan en las Casas de los

Embaxadores y Ministros, ni

se admita instancia alguna

para ellos por esta primera

Secretaría de Estado, la de

Hacienda, ni otra alguna,

para evitar que los Depen-

dientes de las Aduanas

que hayan de asistir à los Reconoci-
mientos ó Registros se separen del
lugar del cumplimiento de su Oficio,
y excusar que por malas inteligen-
cias ó zelo immoderado, no estando
à la vista de sus Jefes, quebranten
directa, ó indirectamente la inmuni-
dad de tales casas, disminuyan ó
salten al Hipóteo que se deve à ellas
y à sus dueños.

Que hecho el cortejo se confisquen
y declaren por decomiso los generos

que se hallaren con Exceso à

las notas ò listas entregadas

por los Embaxadores ò Minis-

tros; y que los que por alguna

de las modificaciones puesta y

en ellas por el Ministro de

Hacienda no se permitiere

introducir, se tengan en la

Aduana à disposicion del

Embaxador ò Ministro, hasta

que nombre persona par-

ricular que haga obliga-

cion

de sacarlos dentro de cierto termino,

y de traer tornaguia de haver sa-

tido, dada por la Aduana del puerto

o frontera por donde se sacaren

Que pasado el termino de los seis me-

ses, contados desde el dia de la entra-

da del primer Equipage, no se pro-

voque este termino por ningun mo-

tivo ni causa que sobre-venga.

Que en consecuencia de esto si los

Embaxadores o Ministros, pasado el

termino, trageren como pueden

Otros generos de efectos que les per-
tenezcan, hayan de pagar los
derechos, y Registrarse en las Adu-
nas de entrada, puenos o fron-
teras del Reyno, como lo
practican las demas personas
que residen en estos Reynos, asi
naturales como extrangeros,
de qualquier edad, calidad
o condicion

Se beneficiado el Registro,
licovilitacion y paga de

derechos de Enxada, hayan de venir

tales generos guiados hasta Madrid,

o el lugar de su destino, como se

practica con todos los generos e stran-

geros en virtud de Reales Cédulas;

y que entonces se reconocan y co-

tegen en la Aduana en la forma,

y con las mismas calidades y circuns-

tancias que van prevenidas pa-

ra los que se introduzcan en los

seis meses de franquicia, asi para

confiscar el exceso que tuviere.

à lo que corre de las Guías,
como p. pagar los aranceos ò de-
rechos internos que huviere
impuestos sobre todos ò algunos. —

Que aun que en los Equipages
que lleguen durante los seis —
meses de la franquicia permi-
tira Su Magestad la introduc-
cion moderada de efectos de conu-
mo del Embaxador y Ministros,
à demas de sus muebles, ropas
y vienes de su uso, desea y
espera que no se abusará de

esta gracia para introducir generos

o mercancias en excada cantidad, y

mucho menos de las prohibidas, para

evitar presunciones de que los Domes-

ticos y Conductores cometten estos frau-

des, y no poner a su Magestad en la

necesidad de modificar la introduccion

y de mandar que se vuelvan a

sacar del Reyno, como lo hara

en los casos en que se advirtiere

Exceso.

Y que pasados los seis meses no se

permita, ni permitira Su Ma-

gestad introducir genero alguno

de aquellos cuya entrada ené protui-

vida en estos Reynos, y se deten-

dran en las Aduanas de entra-

da, hasta que el Embasador o Mi-

nistro, a cuya disposicion queda-

ran, tome providencia para su

salida.

De todas estas Reglas ha man-

dado el Rey enterar á sus Em-

basadores y Ministros en la

Cortes e *Extranjera*; para

que no pretendan otra gracia ni con-
pendencia que la reciproca de ella, ex-
cepto donde huviere havido algun par-
ticular convenio, o Resolucion por via
de Reciprocidad, que durara hasta que
pasen nuevos Embaxadores o Minis-
tros de una y otra Corte, en cuyo ca-
so se procuraran promover y esta-
blecer las nuevas reglas.

Me manda su Magestad comunicar-
lo todo a V.E. para que dispon-
ga su cumplimiento en todas sus



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

partes en lo que toca a su Ministerio.

Expediendo las Órdenes Circu-

lanares á los dependientes de

él á quienes correspondan; en

la inteligencia de que con

esta fecha paso aviso de todo á

los Embajadores y Ministros Ex-

tranjeros cerca de su Magestad

Dios que á V.E. muchos

años. El Pardo treinta de Enero

de mil Setecientos ochenta y Sie-

te. El Conde de Floridablanca

Sor D. Pedro de Lerena = Do-

minguez =

El Excelentísimo Sor D. Mig.^l

Cayetano Soler, Secretario de Estado y
del Despacho Universal, de la R.

Real Cedula, con fecha de veinte de Sep-

tiembre proximo me comunica la

Real Orden que se sigue. —

Aa Llegado a noticia del Rey que con infrac-

cion de las Leyes se hacen en el Reyno quan-

tias introducciones de manufacturas de

algodon, y dexando su Magestad evitar los

males que de ello resultan al Estado, con

presencia de las mismas Leyes, y porre-

niones Reales Resoluciones acordadas en

el particular, se ha servido mandar

por punto general lo siguiente —

1.º

El algodón en rama procedente de

nuevas Américas será libre de todos

los derechos reales y municipales de

cualesquiera denominacion a su sa-

lida de las Américas, a su entrada

en España, y a su Extraccion del Rey-

no

2.º

Los algodones en rama que la Com-

pañia de Filipinas, en conformidad a

los artículos treinta y siete, treinta

y ocho de la Cedula de su Ercción, tra-

Ania gozaran, como hasta aqui, de la

libertad de derechos a su salida de Filipi-

nas; pagaran a su entrada en la penin-

sula el cinco por ciento de su valor, y a la

extraccion de ella se devolvera a la Com-

pania el tres y medio por ciento, siendo

en Buque Extrangero, y el cinco por cien-

to quando se secure en bandera de

Espana.

3º

El algodón de Ibiza y de los dominios

de su Magestad en Europa gozara

en su introduccion en Espana y en su

Extracción del Reyno de las mismas

Exenciones que quedan señaladas

en el artículo primero á el de mis-
mas Americas. —————

4.º

Se permitirá la entrada en España del

algodon en rama de la Ysla

de Malta, pagando por Rentas

Generales el veinte y cinco por

ciento de su Valor, el cinco por

ciento de internacion, los derechos

de consulados, y los demas que

se acostumbran á Exigir en los

puertos; y se guardaran en su

introduccion las precauciones siguientes:

1.ª Que hayan de venir los algodones

empaquetados y con una cubierta

conida y sellada, sobre la qual se

pondra' otra tambien sellada con la cos-

tura encontrada a la primera; y dos

Que hayan de traer testimonio o Centi-

ficacion con V. P. del Consul de

Su Magestad, que acredite la cantidad

de que consta cada paquete y su

procedencia de cosecha de la Isla

5.ª
Bajo de iguales condiciones, y con

el pago de los derechos señalados en
el Artículo anterior, se permiti-
rá la introduccion en España
de los algodones de los dominios del
Gran Señor. _____

6.º

Queda absolutamente prohibida
la entrada del algodón hilado
que venga del Extranjero. _____

7.º

El Algodón hilado en las provincias
de España, proceda de nuestras Ame-
ricas, de las posesiones de su
Majestad en la India, de la
de Europa, de Malta ó Levante

gozará de libertad de derechos reales y

municipales en la circulación y comer-

cio interior del Reyno, y en su salida al

extrangero.

80

Los tejidos y manufacturas de algodón fa-

bricados en España serán libres de todos

los derechos reales y municipales en su

venta interior, en la salida del Rey-

no, y en la entrada de las Américas.

90

Continuará con el mayor vigor la pro-

visión de la Lirada en todos los domini-

de su Magestad en Espana, istas-

adyacentes, y en las America,

de todas las manufacturas de

algodon de fabrica Extrangera,

sea la que quier su denomina-

cion.

10.

Para evitar todo motivo de dudas

se declaran comprehendidos en la

prohibicion los lienzos blancos pin-

tados o estampados con mezcla de

algodon, lino y seda; las coronadas,

blablets, biones en blanco o azul,

las musolinas y enopillas, los

gorros, guantes, medias, mitones, fa-

jas y chalecos hechos a la aguja o al

telar; los flecos, galones, cintas, fel-

pillas, borlas, alamanes, delantales,

sobre-camas, flanelas de algodón y

lana, y otros qualesquiera generos

semejantes.

14.

La Compania de Filipinas continua

gozando del privilegio que le

conceden los Capítulos treinta y siete,

treinta y ocho, treinta y nueve y



cuarenta de la cedula de su esta-
blecimiento (de que se incluse co-
pia con el numero 1) para intro-
ducir los Tejidos de algodón de
Asia.

12.
Para evitar los fraudes que pue-
dan cometerse en la Almesa a

America de los Tejidos y manu-
facturas de algodón de fabri-
cas de España, se observará lo
prevenido en la Sr.^a Orden de

Veinte y quatro de Septiembre
de mil Setecientos Setenta y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

nueva, que se acompaña con el número

no 2.

13.

Los tejidos y manufacturas de algodón,

que traieren en sus Equipages los

Extranjeros, si declararen ser de su uso,

se depositaran en las Aduanas para

devolverseles á la Salida; y si son nue-

vos ó sin usar se decomisaran, pro-

cediendose conforme á lo que se

dirá en el Art. 15.

14

Para excusar molestias á los

Embajadores y Ministros de las

Cortes Extranjeras, y evitar

arbitrariedades en las Aduanas

se observara lo que

se manda en la Real orden

de treinta de Enero de mil

setecientos ochenta y siete, que

se incluye con el numero 3.

15.

Todos los generos Extranjeros

de algodón que se introduzcan

en el Reyno caeran en

comiso con los demas con que



se hallen mezclados, aun que sean

de licito comercio, y con los carros y

acemilas en que se condujeran: a

los introducciones se les impondran

las penas que previenen las

Leyes, Pragmaticas, y ordenes de

la materia, y se exigirá por via

de multa el cinco por ciento del

importe de los generos aprehendidos,

Uebandose a efecto la Real Cedula

de Diez y siete de Diciembre de

mil setecientos sesenta sobre el

conocimiento, modo de subnanciar

las causas, y aplicacion del

comiso.

16.

No solo los Intendentes y

Subdelegados de Rentas, sino tam-

bien las Juntias ordinarias, co-

noceran a prevencion en los

asuntos de denuncias, causas

y contrabenciones a lo prevo-

nido en estos articulos, sin im-

plificarse en competencias, sobre



lo qual hace Su Magestad á to-
dos el encargo mas estrecho.

17.

A los Dependientes de Aduanas que
auxilianen ó toleranen á los introduc-
tores, ó se complicasen en el contra-
bando de generos de algodón, se les
privará de Empleo, destinandolos por
seis años auno de los presidios de
Africa.

18.

En quanto á los recibidos y efectos

extrangeros de algodón que

01
actualmente hay en el Reyno, es

la voluntad de su Magestad que

los Comerciantes y dueños de ellos

presenten a los Intendentes

y Subdelegados en Rentas, en

el precenorio termino de un

mes contado desde el mes de

esta una Vazon exacta de

la cantidad y calidad de los

que existieren en su poder,

de la qual se remitirá

Copia a la Secretaria

de Estado y del Despacho de

Hacienda.

19.

Y inmediatamente haran los Intendentes y

Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo

de la marca en los orillos de las Jexidas a

cada vara de distancia, y a los demas

generos en la parte que menos les daña,

sin exigir derechos por esta operacion.

20.

Se concede a los dueños el preciso termino de

un año, contado desde el Revo de

esta, para despachar los Geros que

hubiesen sellado.

21.

Durante este plazo los Intendentes

y Subdelegados en días y época

imprevista ^{BI} harán dar razón a

los Comerciantes de los efectos que

hubieren despachado, a fin de

conocer la cantidad que hubiere

en su poder, y asegurarse contra

los fraudes.

22.

Pasado el año los Comerciantes

deponerán en las Aduanas o

en las Casas que señalaren los

Intendentes y Subdelegados,

los generos que les hayan

quedado, bajo forma inventariada

y abalio que hagan los mismos due-

ños (del que se admitirá copia a la

Secretaría del Despacho de Hacienda)

y se procederá a su venta por los depen-

dientes de Rentas, según se hace con

los efectos decomisados, siempre que

los dueños no se ofrezcan a sacarlo

desde luego del Reyno lo que

se les permitirá con las precau-

ciones correspondientes a asegurar

la salida y efectiva entrada en el

El importe de esas ventas se
 entregará con la mayor exacti-
 tud a los dueños de los generos,
 sin mas deducción que la de
 un quancillo por ciento, que
 distribuirá entre los Dependien-
 te que entiendan en
 las Enagenacione

Contra los que dentro del año
 vendieron generos de algodón sin
 sellos, y contra aquellos a

quienes, se hallare inexacto en

la Naxon de Existencia prevenida

en el Artículo veinte y uno, corre-

Jada con la de los artículos diez y ocho

y veinte y dos, se procederá con todo

el rigor que establecen la

Leyes para los defraudadores

y Contrabandistas.

25.

Los Intendentes y Subdelegados de

Rentas darán á estos Artículos la

mayor publicidad, á fin de que

padre, alegue ignorancia, y
cuidaran muy particular-
mente de su puntual cum-
plimiento en el supuesto de
que su exactitud mirara con
desagrado la menor falta
y descuido en la execucion
de una providencia tan
interesante al Estado.

Y de S.^a orden lo comunico
todo a V. S. para el efecto.
Lo que traslado a V. D. para
su inteligencia y puntual

cumplimiento en la parte que

le toca, a cuyo efecto acompaño el

adjunto Exemplar de los Capítulos

treinta y siete, treinta y ocho, treinta

y nueve, y quarenta de la Cedula de

Ereccion de la Compania de Filipinas,

y Reales ordenes de veinte y quatro

de Septiembre de mil Seiscientos Seten-

ta y nueve, y treinta de Enero de

Mil Seiscientos Ochenta y siete que

se inserta en la inserta; y del Reino

de esta, como se queda en el escuadrado

expens me de V. J. aviso =
Dios guarde a V. J. muchos
años. Badajoz cinco de Octubre
de mil ochocientos y dos = Mariano
Dominguez = 1.^o Governador
Comandador de esta Ciudad y su
Partido.

^{to} Cumplim. y En la Ciudad de Bada-
joz a ocho de Noviembre de mil
ochocientos y dos; El Sr. D. Car-
los de Witto y Pan Maniscal
de Campo de los Reales Exer-
citos, Governador Militar de esta

Plaza, Conregidor de ella su Tierra y

Partido por su Magestad: En Vista del

Exemplar de la R.^a orden de su Mage-

stad que con fecha de cinco de octubre

proximo ha comunicado a su Señoria

al Sr. Yntendente General de este

Exto y Provincia, comprehensiva

de veinte y cinco Capítulos, para que

arreglandose a ellos se eviten los

males que resultan al buado por

las introducciones quantiosas que

se hacen en el Reyno de manu-

facturas de algodón con infracción

de las leyes; a la que tambien

y a compañía Capít. de los Capít. 37,
38, 39 y 40, de la Cedula de Creccion
de la Compañia de Filipinas; dijo su
Tenoria q. obediendola ante toda
cosas con el debido respeto, se guarde
y cumpla en todas sus partes en esta
Capital; y p. que las Jueces de los
Pueblos de este Partido tengan inteli-
gencia de ella y la hagan publicar
y comunicarse por despacho de
Vereda, a acompañando para cada una
Copia Certificada de dha Superior orn
y en cunto que proveyo, mando y
firmo en S. de que de Yo el Berriano
Yo fee De Vinez Ante mi Josef Lopez Martinez

En cuya fee cumpliendo con lo mandado Jo Josef Lopez
Martinez Escriuano de su Magestad publico del Num.
perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y de su Yll.
Ayuntamiento en ella doy la presente que firmo
a veinte de Noviembre de mil ochocientos y dos.

Jo Josef Lopez Martinez
dion y pap. quatro xx.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

[Faint handwritten text and a signature]



Souxe Desertor

Para despachos de oficio quibto mra

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Don Carlos de Sita y Pan mariscal
de campo de los Reales Ex^{tos} Gova
nador militar de esta Plaza y Corre
sido de ella por S^m, & C^{as}

Por quanto por el señor Capitan
G^{ral} de las Armas de este Ex^{to} y
Provincia de Extremadura con su
oficio de veinte y siete del conuente
se me ha pasado cinco filiaciones
de Antonio Sanchez Antonio Blan
co man. Gamon, Lucas martinez
y Fran^{co}. Serra Desertores del Ba
tallon de Voluntarios de Salen
que el tenor de estas y el del

aguel a la hora es como sigue

Filiación

Antonio Sanchez, hijo del mismo
y de Vicenta Perez natural de Ru
safa corregim.^{to} de Valencia y
averindado en Valencia oficio de
Lavrador de edad de diez y seis
años su estatura cinco pies sus
senales pelo y cejas negro ojos
pardos color claro nariz regular
y gruesa con dos cicatrices en la
frente, serito plaza voluntaria
mente por ocho años en Valen
cia en catorce de abril de mil
ochocientos y dos recibio cien
R.^s v.ⁿ de engancham.^{to} se le leyó

con las penas q. previene la ordenan-
za i hizo la señal de la Cruz quedando
advertido de q. es la justificacion
yno rescavira disculpa alguna sien-
do testigos los sargentos Josef Bala-
ro y Julian Siente = Xavier Elio =
Apunevo este recluta, Lino Siente =
Deserto del Hospital de Careros on
trece de Noviembre de mil ochocien-
tos y dos = Elio Don Xavier Elio, de-
niente coronel graduado y sargento
mayor del expresado Batallon de
q. es comandante el coronel Don
Lino Siente = Certifio q. la filiacion
y notas q. anteceden son copia a la

terra de la origⁿ q^e existe en la
sargentia mayor de mi cargo y
para q^e conste doy esta en casaxes
a diez y ocho de Noviembre de mil
ochocientos y dos = Xaviera Elio = Sist

Bueno = Lino Vicente

Filiación

Antonio Blanco, hijo de Fran^{co} y de ma-
ria Fernandez Natural del Ferró
correspons^{to}, de la misma oficio La-
vador de edad de veinte y un años
estatura cinco pies sus señales pelo
y cejas castaño oscuro ojos pardos
color blanco con una señal de Niu
la en el casallo dno nariz regular
varva poca sento plaza voluntaria

Frontera en treinta de marzo de mil ochocientos

cientos y dos recibió ciento treinta r.^{os}

de v.^o de engancham.^{to} se le leyeron las penas q.^e previene la ordenanza y lo firmo

quedando advertido de que es la justifi-

cañon y no le servira disculpa alguna

siendo testigos los Sargentos Josef Ba-

tero y Julian Vicente - Xavier Elio - y Juan

de esta recluta vino Vicente - Deserto

de santa olaya entre de Mayo de mil

ochocientos y dos - Elio - fue recogido en

once del mismo desde cuyo dia sufrió

cuatro meses de calabozo y deveser

via ocho años - Elio - Deserto de la rexe

en once de octubre de mil ochocientos y

dos Herandote dos savanas de un-
nicion = Elio = Don xavier Elio teni-
ente coronel Graduado y sargento ma-
yor del expresado Batallon del g. en ca-
mandante el coronel D. Lino Vicente:
certifico q. la filiacion y notas que
antecedan son copia a la letra de lo
original q. se halla en la sargen-
tia mayor de mi cargo y para q.
conste doy esta en caseres a diez y
ocho de noviembre de mil ochocien-
tos y dos = xavier Elio = Visto Buen
Lino Vicente

Filiacion

Man. Gamon hijo de Joaquin y de

Polonia blanco natural de est.

ella ^{7^o} con el ^{7^o} de ser un oficio de
de estatura cinco pies y una pulgada de
edad de diez y siete años sus señales pe-
lo y cejas rojo ojos pardo nariz regular
color blanco con una cicatriz en la yu-
ca de la varva esta regular ser un plaza
voluntariam^{te} por seis años en el caste-
llon en ocho de mayo de mil setecientos
noventa y nueve recibio noventa
reales de enganche^{to} se le leyeron
las penas q^e previene la ordenan-
za e hizo la señal de la cruz que
dando enterado de que es la justifi-
cacion y no le reservia disculpa al-
guna siendo testigos los Sargentos Jo-

ref. Balboa y Juan Garcia = xaviera
Elio = Apruebo este recluta = Lino 8.
contra Presento del cuartel de la san-
gro en el campo de Gibraltar en vein-
te y ocho de Junio de mil ochocien-
tos llevando casaca chaleco dos ca-
misa dos pares de calzones sombri-
no corvatin y Botines = Elio = sepre-
sento por el embajador de Portugal
Indultado en diez y siete de Abril de
mil ochocientos y dos desde cuyo dia
deve servir ocho años = Vidal = Presento
de la partida de Badajoz en ocho de
Noviembre de mil ochocientos
y dos llevando el capote canana

save rayoneta y diez y seis cartuchos =

Elio = Don xavier Elio teniente co-

ronel y sargento mayor del expe-

sado batallon del que es comandan-

te el coronel D^{no} Luis Vicente: certifi-

fico que la filiacion y notas que ante-

ceden son copia a la letra de la orig^l

que existe en la sargentia mayor de

mi cargo y para que conste doy esta

en Carceres a diez y ocho de Noviem-

bre de mil ochocientos y diez y xavi-

el Elio = Vito Bueno = Luis Vicente

Filiacion

Lucas Martinez hijo del mismo y de

Juana Lopez natural de Bleda como

gint.^o de Villanueva su estatura
de cinco pies cinco pulgadas, de edad
de veinte años sus señales pelo y
cejas castaño ojos pardos color trigue-
no nariz regular varba poca sen-
to plaza voluntariam.^{te} por seis
años en valencia en ocrno de Ene-
ro de mil setecientos noventa
y quatro recibio ciento veinte y
quatro r.^s v.ⁿ de en gancham.^{to}

se le leyeron las penas que pre-
viene la ordenanza i hizo la se-
ñal de la cruz quedando ad-
vertido de que es la justifica-
cion y no le reservia de discul-

pa alguna siendo testigos los volun-

tarios Mariano Lopez, Andres Alon-

so= Joaquin de Puelles= Apruebo este-

receta= Laoncoto= mio justificacion

de fidelidad= fabricada se reengar-

no por cinco años mas en Lamora

en diez de febrero de mil seiscien-

tos noventa y siete y recavio ciento

y dos r.^s v.^{ns} de engancham.^{to} siendo de

justificacion= Elio= se reengancha p.^a

cuatro años mas en san Roque en

primero de diciembre de mil y ocho

cientos recavio noventa r.^s v.^{ns} de

justificacion= Elio= Porcato de xerco



de la frontera en seis de Diciembre

de mil ochocientos uno llevando

todo su vestuario canana porafu.

al Elio: represento a la justicia

de loja en veinte de diciembre del

mismo desde cuyo dia deve servir

ocho años: Elio: Perento de Careres

entre de Noviembre de mil ochocientos

dos llevando el capote sa-

ble rayoneta y canana: Elio: D^{no} Jo-

viel Elio Teniente coronel y sargen-

to mayor del expresado Batallon

del que es comandante el coronel

D^{no} Lino Vicente: Certifico q^e la filia

cion y notas q' anteceden son copia a la
letra de la original que existe en la
sacrentia mayor de mi cargo y para
que conste doy esta en careres a diez
y ocho de noviembre de mil ochocien-
tos y dos: xavier Elio-Sisto Bueno-

Sino Vicente

Filiacion

Fran.^{co} Serra hijo de Josef y de Maria
natural de san Felipe con vecindad.

de la misma oficio de panadero su
estatura cinco pies y dos pulgadas

su edad de diez y ocho años sus señas.

ros pelo y cejas rubio ojos melados

nariz algo gruesa color triguino con

algunas pecas de Simuelas y unas
dicadas en la frente sento pla.

ta voluntariam. por ocho años en

canales en quince de Julio de mil

setecientos noventa y ocho recibio

ochenta y cinco de enganchami-

ento se le leyeron las penas q. pre-

viene la ordenanza visto la señal

de la cruz quedando advertido

que es la justificacion y no tener

na disculpa alguna siendo testigos

los sargentos Josef Balero, y Ramon

Coloma = Joaquin de Nuelles apremio en

se recibida Lino Vicente = Decreto de

carceres en veinte y ocho de octubre
de mil ochocientos dos. Elio-Donxa-
viera Elio teniente coronel Graduado
y sargento mayor del expresado
Batallon del que es comandante el
coronel don Luis Vicente. Certifico
que la filiacion y notas q. anteceden
son copia a la letra de la orig. que
existe en la sargentia mayor de mi
cargo y para q. conste doy esta en
carceres a diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos y dos. Xavier Elio
Visto Bueno. Luis Vicente

Oficio de Inclusion a S.S., las cinco adjuntas

jiliaciones de Antonio Sanchez
Antonio Blanco, Manuel
Gamon Lucas Martinez y Fran-
cisco Serra Perrotos del
Batallon de Voluntarios de
Valencia a juide que V.S. se
sirva circular sus ordenes
a los pueblos sujetos a su ma-
do para su aprehension dan-
dome V.S. aviso del recibo de
esta. Dios guarde a V.S. muchos
años. Badajoz veinte y siete
de Noviembre de mil ochocien-
tos y dos. Juan Carrasco. Sen

don carlos de Witt

Por tanto expido el presente que
como al conductor quien
uego que lo recava se constituirá
en los Pueblos de este Partido q. a
continuacion se anotaran a re-
querir a sus Justicias para que
lo cumplan ^{te} inmediatamente sin es-
cusa ni pretexto antes vien a
lo espero de su acreditado celo
y actividad las que en su virtud
procedan a la busca y captura

de ANTONIO Blanco ANTONIO san

Lucas martín manuel

Gamon y Francisco Serra, Desentra-
tores del maratón de Voluntarios
de Valencia y pudiendo ser heridos

los tendrán en segura prisión y á

la órden del señor Capitan General

de las Armas de este Reyno y Pro-

vincia de Extremadura en cuyo

caso daran ^{el} immediatam. aviso á

este supremo Tribunal para tomar

las providencias que sean condu-

centes todo lo qual asi executado

y puesto por diligencia fe he-

rente las señas de Dios deveso

res devolveran el despacho al con-

ductos para q^l siya su ruta a q^u
en le satisficaran por su trabajo lo
que le señale por la contaduria
P^lal de este E^lto y Prov.^a de extr^a
madura. Dado en Badajoz a veint^e
te y siete de noviembre de mil ochoc^o
cientos y och^o Carlos de S^uer = Ante
mi Josef Lopez Martinez
D^e D^e Vozs.



Para despachos de oficio quatro nrs.

**SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.**



Por venta de Carros, y Carros
de la Campaña de Portugal
para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Don Carlos de Vite y Pau, Mariscal de
Campo de los Reales Exercitos, Governador
militar, desta Plaza de Ciudad de ella
y Puerto de su Partido por su Magestad Nra.

Excel. Señor Intendente General de
este Exercito y Provincia de Estremadura
dada con fecha de Dize el Corriente
semea comunicado de oficio,

que suplen y el auto por mi pro
veydo a la letra es el siguiente.

Us. Hallandose a suelta, la venta de
los carros, y cajones, existentes, en los
Almacenes, desta Plaza que sirven
por para conducciones, y otro objetos,

en la última campaña, & por el
Boario á V, para que se riva no
arlo, así en este Puerto, como en lo
Lma, & en Compensación, por sí
comodare, a sus vecinos compra
alguna parte de ella, y sea en
fectivo, ó a cuenta de los créditos
y subvenciones, que se van, y con
la Real Hacienda, así en el me
vna, & en publicación. Dios guarde
& á V, mucho años, Badajoz,
Dese & Honorable Luis de Honor
Addo: Maxiano Domínguez
Señor Gobernador Comarcal
de esta Ciudad.

Arre de Novienore, & mil ochonien
Toda, El Sena Don Carlos & Whitey
Pan Maximal & campo & los Reales
Ejército Governada Militar &
esta Plaza Campidona della y Pa
vlo & m Partido por m Ma Jernad, Envis
ta al oficio que antese d, que con
fecha & Doce de Octubre, ha pa
rado su tenencia el Sr. Inter
nte General deste Ejército y ho
vintia deste mado, y por el que
al, rehar mello, la venta & loda
lo carro, y la ones, Esuantes, en
lo m mares & esta Plaza que m
vener para las conducciones y oho
objeto en la ultima campaña



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

El Pordugal, d'ijos en Señoría, requ
and y cumplir en un pur mal de
servancia, supli que se en los pa
rases Publicos, desta capital, y p
ra guetas Justicias de los Puertos de
este partido, pongan en practi
ca, y qual diligencia, con un qu
reles al amparo de la ley, por de
pacho de Berreda, y por este que n
Señoría fiamos, a lo proveido, y
manda, y que doy fee. El White
Antonio Lopez Martin
Dorador



Seve opaco Enapenado de la
corona
Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Don Carlos, de Ubieta, y Bay, Marqués del Campo
de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar
de esta Plaza y Comandante de ella y Puerto de
la Bahía de San Sebastián, y
en Partido por su Magestad, &c.

Por tanto, para el Señor Intendente

General de este Ejército y Provin-

cia de Extremadura, se me ha co-

municado, Cierta Real orden, con

fecha de ocho de corriente corriente

de noventa y siete, por el cual se

proveyó, para que se comunicara

la Real orden en como se sigue.

El Excmo. Señor, Don Juan de Godo

y Gobernador de Real Consejo

de Hacienda y Negocios, y

Intendente de ella, y

El Batimiento, Lópicos Enake
nados de la corona en finco de
adual, medise lo que sigue =

Ados lo por e dore Lópicos en
penado de la corona a regues

mado, dven quedar sus pensio

deu do, y Exercicio, a Exerpcion de

lo que sean absolutamente

necesarios para el servicio de

Rey, o el Público, y de aquellos

quos productos penden de

lamarca amera y industria

comoson los de Exerivano y

curadores, En este concepto, y

no conguendo En don de

Dios, María & Rosy y cerrado un
gunas das Espuadas, Caxustan
das, Lvia & quedar susperro, el
Vio y Existeria el ópico & Merco
maicy el Lugar da Mquera
avistad, emáder, & Beante y
quano & septenore, último, que pre
venia, se le quere así, pues des
pordra Vna, quin mediatamen
te, les mive el yndicado Exericio
En ópico, temendo esta moxden
ta por tega general, para ópico
y, & yaguat naturaleza, que se
llen se que nada, se se que non

en lo subscrito, y quedaran en E
secutario, me dara Vna parte de
y puntual aviso, lo que acordado a
Vna para que se arregle, asu
del contenido, y para el propio
Efecto, lo comuniquo a todos los
Vnos, La Comencion de
Partido, teniendo Vna, dar me
puntual aviso, y quedar en su
ynte Vento y cumplimiento.
Vna guarda Vna muchos años
Badajoz ocho de Noviembre de
mil ochocientos dos. Mariano
Dominguez - Senor Governador

Don, Comendador desta Ciudad
de ^{to} Esta Ciudad, de Badajoz, a Nueva
de Hovenore de mil ochocientos
dos, El Senor Don Carlos de Vique y Pau
Mariscal de Campo de los Reales Exer
citos de su Magestad Governador Mill
Jefe de esta Plaza, Comendador de ella
y Puerto de su Partido, por su Mage
stad, En villa, de la Superior de su del
Excmo, Senor Governador del Real
Consejo de Hacienda y Jues p^uvac
tivo, de valimiento, de oficio Ena
nada de la Corona que con fecha
de ocho del Coruente, sea comuni
cado a su Señoria por el Senor V

Acordante General de este Exército
y Provincia de Estremadura por
el que se acausó, que todos los
procedores de oficio se que-
dasen suspendidos de
su Vicio y Exercicio, a excepción de
quien sean absolutamente neces-
arios para el servicio del Rey
o del Público, y de aquellos que por
dicho pendan de la mayor, o menor
distancia de los lugares, que los Exer-
cien, como son los Escrivanos,
Procuradores, Contadores, y
en la misma Superioridad

repreviene, dize: y en lo que se guardare
y cumplida en todas sus partes y en su
quien tal obediencia agare enter
de en esta capital a los señores de
el dho que se ha de requerir y re
and de los condeados en algunas
re en las, Excmos, y en su conve
querida parecidos tal como pondien
de orden con licencia de los señores de
señor Independiente General, a la Real
Justicia, el Lugar de la Herrería pa
ra que aga entender a don An
dres María Roda que conrado de par
ticular que en dicha Superioridad
reconhece y para que los señores
de los Puestos sujetos a este convepi
miento, se arreglen a su literal



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO, A
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Con este, Comuniquese por despa
cho al Excmo. Enel que se menciona
el relacionado, oficio, y este tubo
que en mi Obispania y curia
proveyo, mando, y firmo, re
nueva, a quien el Escrivano de
fees Carlos de Ybife - Dneme
Jph Lopez Martinez
Ocho 5 25

Admisión de quates en las líneas de fundaciones
Data despachos de oficio quates



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

En consecuencia de lo prevenido en el Capitulo nue-
ve de la R. Pragmatica de veinte de Agosto de
mil ochocientos promulgada p.^a la consolidaci-
on del credito de los Sales R.^s su extincion
y pago de intereses, se formo el Reglamento
inserto en R. Cedula de veinte y uno de octu-
bre del mismo año p.^a la enagenacion uni-
forme de los vienes Raices pertenecientes a es-
tablecimientos piadosos, a las Temporalidades,
a los Colegios mayores, a la Corona, y a los
Vinculos y Mayorazgos, y por otra R. Cedula

de diez y seis de Agosto de mil ochocien-

tos uno en que se varió y adicionó el

artículo trece del mismo Reglamento

y suspendió con la calidad de por año

ya lo mandado en el veinte y tres Rela-

tivos uno y otro á las pias fundacio-

nes y demas establecimientos piado-

ses se prescribió por el artículo quin-

to de ella lo siguiente: "Celebrado el

remate de una finca p.^a todo el precio

de su tasación sin rebaja alguna en

efectivo no se admitira ya la pufa del

quarto y p.^a indemnizar á las obras



pias dandoles un valor positivo y cierto en

lugar del contingente que pueda tener el

derecho que se les suspende concedo à todas

por punto general la gracia de que se

les forme su capital para su imposición

en la Casa con el aumento del quanto

sobre el precio del remate, quando verifi-

cando se apagar en moneda metálica igual

le o exceda la tasa,, Habiendo variado

posteriormente las circunstancias que mo-

tivaron la disposición interna del referi-

adquirido el papel moneda y siendo
sumamente gravoso al establecimiento
de haber de formar à las obras pias
Capitales mayores de los que resul-
tan de los remates por el contingen-
te derecho del quarteo y de les sus-
pendio por la citada R. Cedula de
diez y seis de Agosto conformandose
el Consejo con lo q. le propuso la Co-
mision Gubernativa de Consolidacion
de Sales y lo q. espunieron los tres Se-

se de se expedita à los licitadores la fa-

cultad de hacer la puja del quarto aun-

quando se celebren los remates por todo

el precio de su tasación quedando los Juz

gados en la obligación de admitirlas en

conformidad del anterior Reglamento de

veinte y uno de octubre de mil ochocientos

cesando la indemnización referida à dhas.

obras pias p. parte de la Consolidación =

Lo participo à V. S. de orn. del Consejo p. g. e

disponga su Cumplim. to en la parte que le to-

ca comunicandolo al mismo fin à las

Justicias de los Pueblos de su parti-
do y del Recibo me dara aviso para
nominia del Consejo = Dios que. a. G. S.

Madrid ocho de Novi-

embre de mil ochocientos dos = D.ⁿ

Antolome Muñoz = Señor Goberna-

dor de la Ciudad de Badajoz

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz a diez y

veis de Noviembre de mil ochocientos

dos. El Señor D.ⁿ Carlos De Witte y Pa-

Maxiscal de Campo de los Reales Exer.

Gobernador Militar de esta Plaza

Consejo de ella por S. M. En vista de

la superior ord. del R. y Supremo Conse-

jo de Castilla que antecede y ha comunica-

do a su Señoría por el Consejo ordinario D.ⁿ

Bartolome Muñoz de Torres Escribano de Ca-

marra mas antiguo y de Gobierno de dho.

supremo Tribunal relativa a que en las

ventas de vienes raíces de fundaciones

y demás establecimientos por se de ve

expedita a los licitantes la facultad

de hacer la puja del quatro aun quando

sh... plena de su tasación quedando los Tu...

gados en la obligación de admitirlos

en conformidad de lo prevenido en

el anterior Reglamento de veinte

y uno de octubre del año pasado de

mil ochocientos cesando la indemnización

a las obras pías por parte

de la consolidación que se les había

concedido en el artículo quinto de la R.

Cedula de diez y seis de Agosto de 9

no en que se les suspendió



se executada por el pueno en efectivo de su

tasacion y en lugar del Contingente que

podia tener el dextro que se les suspendió

se habia declarado por punto general de

que se les formase su capital para su

imposicion en la Cámara con el aumento

del quarto sobre el pueno del Remate

con lo demas que en la misma superior

orden se expresara Dijo su Señoría se que

y cumpla en todas sus partes, y en su

puntual observancia tenga presente en

esta Capital en los casos que veyeran

que para que así se verifique por las Ju-

sup. y para que así se verifique por las Ju-

simiento expedasele el correspondiente

despacho de vereda de la misma supe-

ria orden y à mayor abundamiento

acompañe para Cada una Copia

Certificada de ella y de este auto

que proveyo mandó y firmó su Se-

noia de que doy fee = De Witte = An-

remi: Josef Lopez Martinez

Concuerda con su original à que me remito en

Lopez Martinez Esno. de S. M. pp.^{co} del Numero per-
petuo de esta Ciudad de Badajoz en ella doy la
presente que firmo a diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos dos

Josef Lopez Esno. Escriuano
dñor y papel dñe xv.



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Noviembre

El Rey

Q





Sevilla

Data despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

En oficio de once de octubre ultimo me
compró quanto esta Administración G^{ral}. de
rentas de que amotivo de entregarse
en el Almacén de Sales de la resola
de Sevilla la necesidad para su
atención de esta Provincia a sujetos que
pueden ser presenten para conducirlos, mani-
festando nombres apellidos y vecinda-
des de sus suplicas se han perdido algunos
resultando á la Real Hacienda
los perjuicios consiguientes por que
reclamandolas las Justicias de los Pue-

bles y hallándose aquí en la in-
tendencia de Navarra recibidos
niegan á satisfacerlas en los res-
pectivos tercios opinando que
ria conveniente se expediese
á todos los subdelegados de Rentas
de los Partidos de esta Provincia
á fin de que iniciasen saber á las
Justicias de su distrito, que todos
los vecinos se diájan á cargo de
sal desde primero de Enero pro-
ximo hayan de llevar testimo-
nio que acredite su legítimo
bre apellido y vecindad, y al mismo

tiempo la circunstancia de ser personas de
abono para la seguridad de la entrega de

las que carguen en dho Almacén de la Re-
solana. Y habiendo consultado este particu-

lar al Exmo Señor Don Miguel Cayetano

Solex por Real órñ que me ha comunicado

con fha de tres del corriente mes se ha

servido su Magestad resolver q se co-

municuen las ordenes q propuso dho Ato-

ministrador Gñal, y la comunico a S. S.

para su inteligencia y cumplim.^{to} en la par-

te que le toca, y que al efecto lo haga en-

tender a las Justicias de los Pueblos

de este Partido por medio de vereda a la

mayor brevedad para q' entiendo al

quino aleguen ignorancia, ni los vecinos

de los mismos Pueblos, à quienes se han

entender esperando me avise & S, de el

recibo de esta y quedax en executado

Dios que à S, muchos años. Badajoz

diez y siete de Noviembre de mil ocho

cientos y dos = Mariano Dominguez =

Señor Governador de esta Ciudad

En la Ciudad de Badajoz à diez y nueve

de Noviembre de mil ochocientos y dos. El

Señor D.^o Carlos de S.^o y Pau Mariscal

de Campo de los Reales Ex.^{os} Governadores

Militares de esta Plaza y Corregidor

de ella por S.^o M. En vista del oficio q'

antecede que con fecha diez y siete del corriente
ha pasado á su s^{ra} el señor Intendente G^{ral}
de este Ex^{to} y Provincia relativo de una R^l
del día de tres del mismo por la qual ha venel-
ado su Magestad que para evitar los perju-
cios que han resultado á la Real Hacienda
con motivo de las conducciones de sales que
se han hecho á esta Provincia por sup^{to}
y no conocidos desde el Almacén de la Resola-
ria de Sevilla se haga saber á las Justicias
de todos los Pueblos de ella por medio de los
subdelegados de Rentas de sus respectivos
Partidos que todos los vecinos que se diri-
en á cargar de sal dicho Almacén desde pri-

...de Enero proximo, hayan de llevar

testimonio q. acredite su legitimo nombre

apellido, vecindad, y sea persona abonada

para con este motivo asequias la entrega

de la que carguen en el propio Almo

cen de la Mesolana. Dijo su sñia se que

se cumpla en todas sus partes segun se pre-

viene y manda, y en su puntual obser-

vancia publique en esta Capital y para

que tenga efecto su publicacion y cum-

plimiento en los Pueblos de la comprehensi-

on de este Partido librese a sus Just-

icias el correspondiente despacho de

mandado a companando para cada una

Copia Certificada de dho oficio y este au-
to que provoco mando y firmo su Srna.
de que doy fe = De Dios = Anacris = Josef

Lopez C Martinez

Concuerda con su orig. de q. Certificado en cuya fe
y Cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez C Marti-
nez Esno de S. M. pp. del Sum. p. xp. de esta Ciudad
y de su Ill. Ayuntamiento en ella doy la presente que fir-
mo en Badajoz a veinte y dos de Noviembre de mil
ochocientos y dos

Josef Lopez C Martinez
Dios y pp. Cmo xx.





Dere de papechos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE NINE OCHO CIENTOS Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature and date, possibly '1802' and a name.]



Para despachos de oficio quarto.

Sobre el comercio

SELLO QVARTO,
DE MIL OCHOCHIENTOS
DOS.

El comercio

Por diferentes Reales Cédulas y Pro-
videncias expedidas despues de la pragma-
tica de once de Julio de mil setecientos
setenta y cinco, y con particularidad
por la de diez y seis de Julio de mil
setecientos noventa, en las prescriptas
las Reylas convenientes para evitar
todo abuso en el comercio de gra-
nos y que este quede en terminos
de que no se estanguen en mo-
nopolistas y circules para el con-
sumo y abastecimiento del Reyno



convidados el beneficio de los Sa

bradores y la comodidad posible

de los consumidores sin intervencion

de mano intermedia que obsten

a error loable, obsten = Apestan de

esto, que las representaciones que

se han hecho últimamente

se ha convenido al Consejo

de la necesidad de tomar otras

providencias que quiten los

prejuicios de los codiciones que

por hacen una ganancia in

justa en el comercio del

trigo poner los Pueblos en

Comtexasion y apunto de pender

se: Y hauiendo oido sobre el asun-

to al Sr. Fiscal Don Simon de

Vieyas y acendiendo a remediar la es-

caja, aparente q. se experimenta

causada por la codicia de los tenedo-

res de trigo, q. se reservan en la

esperanza de que se aumente el

precio, sin embargo de ser tan

escurvante el que por medio

tan reprovado han logrado darle,

na xuelto este Supremo Trib. q.

Y obxoe y haga cumplir rigor

osamente lo prevenido en la cira

da Real Cedula de diez y seis

de Julio de mil setecientos nove

ta con declaracion de q. por ab

ra pueden obligar a los Coche

y qualquiera otro dueño de

higo que le tengan sobrante a

quelo vendan al precio corri

ente p. el abasto del Publico v

do la pena de perdimento

de todo el que tengan por su

rentencia u ocultacion; y adon

tiendo a los tenedores de Tho. gen

no que no puedan negarse a

venden el que les sobre apre

cion conmenes a todo los q.

do solicitan; entendiéndose por nago
de todos los vassallos, obsequiosos y amantes

de sobriante aquel que no necesiten
de su dueño, p.^a el mantenimiento

de sus casas y familias, y para ha-

cer sus siembras = En mismo en

carga a V. el Consejo zele con el

mayor esmero y cuidado sobre la

observancia de las condiciones y re-

glas vassos las quales se concedio

el libre Comercio del Fuego, mandan-

do acodo quanto lo hayan compra-

do para enrobarlo, q.^e lo manifi-

esten con el libro cuenta y razon

de los precios y personas de quienes



lo hayan comprado, vales de

igual pena de perdimento de

todo el trigo q. ocultan, y acuy

avenencia se procedera con

la Mayor vigilancia; dando cu

enta al Consejo de quanto ade

lante V. en el asunto y demas

que tenga por conveniente = To

do lo qual participo a V. de su

orden para su inteligencia y

cumplimiento, y que al mismo

fin lo comuniqué a la Justi-

cia de los Pueblos de su Partido

dandome de su recibo el Cony

pendiente aviso = Dios guarde a N. S.

Muchos años Madrid once de

Noviembre de mil ochocientos

y do = D. Bartolome Muñoz y

Señor Gobernador de la Ciudad

de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a

diez y seis de Noviembre de mil

ochocientos y do = El Señor Don Cam

lo de Mre. y Pau Ycañal de

Campo delo Realy Exercito Go.

bernador Militar de esta Plaza

Comendador de ella su firma y

Partido p. En vista de las



Sup.^o oñ. del R. y Sup.^o Consejo

de Castilla que antecede y ha de

quido así. por el correo ord

no con fecha once del Correo

mer D.^o Bartolome (Núñez de

res Excmo. de Carrand may an

quo (y de gobierno de Dho. supremo

Tribunal, por la que ha reme

se observe y haga cumplir

rigurosamente lo prevenido en

la R. Cedula de diez y seis de

Julio del año pasado de mil

seiscientos noventa para evitar

todo abuso en el comercio de

granos y que este quede en res

mino de que no se estranguen en

monopolistas, y circulen para el con-

sumo y abastecim.^{to} del Reyno con-

tiliando el Veneficio de los Labradores

y la Comodidad posible de los consu-

midores sin intervencions de manos

intermedias que obvien a esto loable

objeto; declarando de que por ahora

se pueda obligar a los cosecheros y

qualquiera otro dueño de trigo q.

se tengan sobrante, a quello ven-

dan al precio corriente para el

abasto del publico vasa las penas

q. en Dha. Sup. oim. se prescriben,

q. en Dha. Sup. oim. se prescriben,



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q. en Dha. Sup. oim. se prescriben,

pla enroda; sus partes segun en

ella se previene y manda; y

para que las Juriscias de los Pu

blo de este Comendamiento tam

vien la Obvesen en iguales

circunstancias comunicarele

por Despacho de vereda a

companionando para cada una

Copias Certificadas de Dho. su

perior orden y este auto q.

proveyo mando y firmo su

Señorio de que doy fee = De

Mate = Antemi: Josef Lopez

Marines _____ 11 _____

Con acuerdo con su orig. a que me remito en
cuya fee cumo con lo m. do y Jozef Lopez Ma
rinez Esc. no de S. M. pp. del numero p. p. no.
Mayor y mas antiguo del Ill. Ayuntamiento de
esta N. Ciu. de Badajoz en ella doy la
pre. q. firmo a diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos y dos — — — — —

Jozef Lopez Martinez
Dn. y papel de ve. xx.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los Alcaldes los



174
Data despachos de oficio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

El Señor Don Estevan Antonio de Oxel-
llana secretario de la Comision Guber-
nativa de Comolidacion de Vales del
Reyno con fecha de veinte y nueve
proximo me dice entre otras cosas
lo siguiente = Y habiendo llegado igual-
mente a noticia de la misma Comision
que los compradores de fincas correspon-
dientes a establecimientos pios en las
propias Villas no satisfacen por culpa
de los Alcaldes los precios de sus

respectivos remates aunque se les
ha dado ya la competente posesi-
on; se ha servido asimismo resol-
ver, que respecto de que la culpable
morosidad de aquellos dimana de
la indolencia de las Justicias, se
cargue á ellas la responsabilidad
de las cantidades que no entregaron
los Compradores en la Casa despu-
es de pasado un breve término
que se les señale; en el concepto de
que los que se hallaren en

posesion de las fincas de ven satisfacen
á demas del importe del remate, los reditos
sencidos; que haya de percivir el estableci-
miento piadoso desde que se les dió la
indica posesion: Todo lo qual participo á
V.S. de acuerdo de la misma Comision pa-
ra su inteligencia, y que disponga lo corres-
pondiente á su puntual Cumplimiento =
Lo traslado á V.S. para que se arregle
asu contenido circulándola al propio efec-
to á las demas Justicias comprehendidas
en esta Cabeza de Partido, teniendo present

te no deve darse posesion á los com-
pradores de fincas pertenecientes á
pios establecimientos mientras no
acrediten su pago en los Comisiona-
dos de la Casa de Consolidacion
mas inmediatos segun tengo pre-
venido por punto general, y repetido
en las aprobaciones de los Expedi-
entes procurando no se efectue ni
mate de alhaja alguna en perso-
na que no tenga posibles para sa-
tisfacerla pues de este modo se 3

evitaran las expresadas detenciones, y per-
juicios, sirviendose V.S. avisarme de quedar e
en esta inteligencia, y cumplimiento = Dios gu-
arde a V.S. muchos años: Badajoz seis de
Noviembre de mil ochocientos y dos = Ma-
riano Dominguez = Señor Corregidor de esta

Ciudad _____ " _____ "

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz a nueve
de Noviembre de mil ochocientos y dos:

El Señor Don Carlos De Witte y Pau Ma-
riscal de Campo de los Reales Exer-

Corregidor de ella su tierra y parti-
do por su Magestad. En vista del
oficio que antecede que con fecha
del corriente ha pasado a su Señoría
el Señor Intendente General de este
Ejercito y Provincia, en el que im-
ta un particular, que entre otros
le fue comunicado por Don Estevan
Antonío de Orellana Secretario de
la Comisión Subnativa de Con-
solidación de Vales del Reyno
en veinte y nueve de octubre ul-

timo, por el que se ha servido resolver
la misma Comisión que respecto à que
los Compradores de fincas correspondien-
tes à establecimientos pios no satisfacen
por culpa de los Alcaldes de los
Pueblos los Precios de sus respectivos
remates sin embargo de haverseles da-
do la competente posesión; se encargue
à las Justicias como culpables de la
morosidad de dichos Compradores la res-
ponsabilidad de las cantidades que

de pasado un breve termino que
se le señale; y que los que se
hallaren en posesion de las fincas
deven satisfacer a demas del impo-
ste del remate los reditos vencidos
que haya de percibir el establecimi-
ento piadoso desde que se les dio
la indicada posesion; con lo de-
mas que en dicho particular y
oficio se contiene; Dicho su se-
ñoria se guarde cumpla y execu-
te en todo su parte 2. en 22.

ta Capital y por lo que hace á las
Justicias de los Pueblos sujetos á este
Corredimiento encargueles estrechamen-
te por despacho de vereda se arreglen
puntual y exactamente al contenido del
mismo oficio, y Particular que incluye
bajo la responsabilidad que encarga, y
para que las propias lo tengan presen-
te en los casos que se les opra acompañe
para cada una copia certificada
de él y de este auto que en su obede-
cimiento y cumplimiento proveyó man

do y firmó su señoría De que

yo el Escribano doy fee = De D. D. D.

Antemi: Josef Lopez Martinez

Lo anteriormente inserto con acuerdo

de la letra con sus originales á que

me remito en cuya fee y cumpli

endo con lo mandado Yo Josef

Lopez Martinez Escribano de

Magistrad. publico del Numero

perpetuo de esta Ciudad de Ba

dajoz de su Ilustre Ayuntamiento

to y Junta Municipal de propios

y Archivos de la misma en ella doy la
presente que firmo a once de Noviembre
de mil ochocientos y dos

Josef Lopez enaamner
Dios y papel de un ar.



Para despachos de oficio quatro rrs.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

[Faint, illegible handwritten text]

t.
Nº
OS X



Pueblos

Número
de Vecinos

Escribanias

de número super-
numerarias y re-
ceptorias de dotación

Escritos del n.º

Receptores N.º solo que actual-
mente hay que
señalar de Rejunos, fidedos con fiza rend

Escritos N.º

que son suficientes para
sostener el todo tiempo
actualmente

Escritos N.º

que son suficientes para
sostener el todo tiempo
actualmente

5555555

o Do

o Do

o Do

o Do

o Do

o Do

o Do



Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Para cumplir el Acuerdo de esta Audiencia con cierta orden de la Real Cama-

ra: se ha servido mandar conforme a lo

expuesto en su razon por el Señor Fiscal

que a la mayor brevedad informe a S.

los Escribanos que actualmente hay y resi-

den en los Pueblos de este Partido así Ma-

merarios y Receptores como Reales, acom-

pañando testimonio literal de sus títulos

y del Pueblo en que cada uno reside, ex-

presando si han variado del que tenían seña-

lado en ellos y los motivos que para aban-

donar la residencia que se les impuso

han tenido, proponiendo al mismo

tiempo los Escrivanos Reales

que para en lo subsesivo basten

en cada Pueblo con proporcion a su

secundario poblacion, situacion local

y negocios, y en quales no son nec-

sarios por ser suficientes los del

Numero, ó por la Cortedad de

la Poblacion: a cuyo fin y para

que lo execute con la debida cla-

ridad le incluyo el adjunto modelo

del Plan que dexa formar y acom-

pañar a su Informe y testimonio

que me remitirá por mano del Señor Sr.
por la que en el interin me dará aviso
de esta orden que de la del Real Acuerdo
le participo para su inteligencia y Cumplimiento.
Dios guarde a V. S. muchos años

Caceres y Noviembre de mil ochocientos
dos = Don Joseph Francisco de La Pena Señor

Gobernador de la Ciudad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a diez y seis de

Noviembre de mil ochocientos dos: El Señor

Don Carlos de Wille y Pau Mariscal de

Campo de los Reales Ejercitos Governador

militar de esta Plaza Corredor de

ella sin tierra y Partido por S. M. En vista

de la superior orden que antecede que del

Acuerdo de la R. Audiencia de esta

Provincia ha comunicado a su Señoría

por el Correo ordinario su Escribano

de Cámara Don Josef Jinguico de la

Pena por la que y para cumplimen-

tar otra de la R^a Cámara se pide

Informe a la mayor brevedad de

los Escribanos que actualmente hay y

residen en los Pueblos de este Parti-

do acompañando testimonio litera l

de sus ritos y Pueblo en que cada

uno reside expresando si han

vegrado del que tenían señalado en

ellos y los motivos que ha havi-

do para abandonar la residencia

que se les impuso proponiend

al mismo tiempo los Escrivos Reales que
para en lo sucesivo basten en cada Pue-
blo con proporcion a su vecindario Po-
blacion, situacion local y negocios y en
quales no son necesarios por ser suficien-
tes el numero o por la cortedad
de la Poblacion: Dicho su Señoria se
guarde y cumpla en todas sus partes
segun y como en ella se encarga e pi-
dasele a las Justicias de los Pueblos de
este Corregimiento Despacho de Verdad
en que se incluya dicha Superior Orden
y que de las prevençiones respectivas
mente el Informe que se pide y docum

del Caso para lo qual acompaño

Copia Certificada de todo a cada Justicia

de los mencionados para con presencia

de todo y arreglándose al formulario

que antecede pueda su Señoría gral^{te}

evacuar el relacionado Informe a la

R^{ta} Audiencia con remision de los testi-

monios convenientes. Y por este su auto

de cumplimiento asi lo proveyo man-

do y firmo su Señoría de que doy fe. De

Mine Ante mi: Josef Lopez Martinez.

Concuerda con su original a que me remito:

En cuya fe y cumpliendo con lo mandado Yo Josef

Lopez Martinez Escriba de su Magestad publico

del Numero pepenud de esta Ciudad de Badajoz

su Il^{te} Ayuntamiento. en ella doy la presente

que firmo a veinte de Noviembre de mil ochocientos

Josef Lopez *entramas*
don modelo y pap. Luis xx

En doce de Enero se despachó la Noticia y Testi-
monio que se previenen a Badajoz





Para despachos de oficio quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Faint handwritten text, possibly a signature or address, partially obscured by the stamp.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Como mandas e Agnien
Dada despachos de oficio quarto de Mayo

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Siendo de la mayor urgencia pa-
ra el buen gobierno de los Pueblos y pa-
ra dispensarles todos los alivios y me-
joras que el Rey les dexa, el reuivido
en el ministerio de Hacienda una e-
raron puntual del Estado de la
poblacion de la Agricultura y de
las fabricas del Reyno asi como
de sus productos, ha remuelto su
Magestad se dirijan a todos los
Pueblos por medio de los Inten-
dentes los interrogatorios que cor-

responden formados con arreglo
a lo dispuesto en los parra-

fos seis y siete artículo tres

del Reglamento del departa-

mento del fomento general

del Reyno y de la valancia del

comercio: Y afin de evitar las

inconveniencias q. sufre de parte

de las Justicias el cumplim.

de semejantes providencias

o por falta de actividad en ellas

o por creer que son dirigidas

al aumento de las contribuciones

ha remuelto el consejo confor-

encargos que se le han he-
cho de Real cédula, que V. S. manifiere á las
Justicias á las Justicias de su Partido las
benéficas intenciones de su Magestad en
el particular excitando su celo á la
mas puntual y pronta extension de las
noticias que se le piden en dho. intere-
sas por lo que en ello interesa
al buen gobierno de los pueblos y la
felicidad del Estado. Lo que participo
á V. S. de acuerdo del Consejo para su
cumplim^{to} y del recibo me dara el
aviso correspondiente. Dios guarde
de V. S. muchos años Madrid trece

de Noviembre de mil ochocientos
y dos. Don Bartolome Muñoz = señor
Governador de la ciudad de Badajoz =
Cumplim^{to} En la ciudad de Badajoz a
dos veinte de Noviembre de mil ocho-
cientos y dos. El señor Don Carlos de
S^o D^o y Pau mariscal de campo de
los Reales E^os Governador mili-
tar de esta Plaza y comendador de
ella por su magestad. En vista de
la superior oⁿ g^o antecede g^o de
la del Real y supremo consejo
ha comunicado a su S^oñ^a por el
correo ordinario con f^o de rece

del. coniente D^{no} Bartolome menor de Arroy
Secretario de su Magestad y Esno de Ca-
mara mas antiguo y de gobierno de dho su
perior. Fial. relativa a que todos los
Pueblos den una razon puntual del
Estado de la poblacion de la Agricultu-
ra y de las fabricas del Reyno para re-
unirlas en el ministerio de hacienda pa-
ra en su virtud acordar el buen
gobierno de quellas y dispensarles to-
das las alivios y mejoras que el Rey
desear. Dijo su s^{ra} de que y cum-
pla en todas sus partes y en su puntual
observancia hagare saber el Cont^o exto

de D^{ha} superior oⁿ a las Justicias
de los P^{ueblos} de este ⁷⁰comarcam. por
medio de Despacho de recada a quie
nes se les previene que estimulada
de su zelo actividad y amor al R^o.
servicio no se nieguen en dar con
puntualidad las noticias q^e se p^{re}
den para que se verifiquen las
n^o neficas intenciones de su magestad
de las q^{ue} se sean dirigidos los
Incrasgatos q^{ue} se expresan en
la misma superior oⁿ, y este au-
to de q^{ue} a compaña copia certificada
para cada una de D^{has} Justicias m^o

lo proveyo mando y firmo su snia de

Oñ g. doy fee = De Avila = Antemi = Josef Lopez

En Avila

Concuerda con su orig. de g. Certifico en cuya fee
y cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez
en Avila Escribo de su pp. del Sr. D. Juan Peris de
esta ciudad y de su Ill. Ayuntamiento en esta día
la presente g. firmo en Badajoz a veinte y
dos mil ochocientos y dos

Josef Lopez en Avila
Dios y papel Amio xx.

En doce de Enero se despacharon los Modelos que previe
ne en Avila a Badajoz





Para despachos de oficio cuarto año.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]



Indulto por los Prisioneros

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

El Rey Eni Comendador de la
Ciudad de Badajoz. Sabe, que en
celebración del Aniversario del
Principe de Asturias mi muy ca-
ro y amado hijo he resuelto por
Decreto señalada de mi Real ma-
no de cinco de este mes conceder
Indulto Gual a los presos que
se hallasen en las cárceles de
Madrid y demas del Reyno que
fuesen capases de él, en los tex-



se verifico mi Craximo nio
con la Reyna mi muy cara
y amada esposa en su confor
midad usando de mi Real
clemencia y piedad es mi vol
tad sean sueltos libremente
todos los presos que se hall
ren en las carceles por raro
de qualquiera delito pero
con la circunstancia que no
hayan de ser comprendidos
en este Indulto los presos
quienes la gravedad de sus
delitos haga indignos de



esta gracia, ó aquellos en que pue

da resultar de que la disjunc

ten perjuicio de tercero excep

tuando tambien, el crimen de Le

sa Magestad Divina ó Humana

la Allevonia, el homicidio de sa ex

dotre, el delito de fabricar moneda

falsa el de Incendiario la extrae

cion de cosas prohibidas del Rey

no el de perjurio el de sodomia

el hurto, el cohecho y varateria,

el de falsedad el de resistencia

ala justicia el de saqueo el de ma

la versacion en mi Real Re-
cienda, declarando como decla-
ro que en este Indulto se han
de comprender en los delitos
comprendidos hasta en de su
publicacion en mi Corte y no los
posteriores y que deven gozar
de él, los que estan presos
en las Carceles y que pue-
da extenderse a los rema-
tados aprehendidos o Arrebatados
que no estuvieren demiti-
dos o en caminos para sus

destinos contra que no hayan
sido condenados por los delitos
quevan exceptuados y tambien
le amplio no solo a los que estan
fugitivos ausentes o rebeldes se-
nalandeles como los señalo el
termino de un año contado desde
que se publique para que se pre-
sencen en las carceles si igual-
mente a los que sean presos canu-
almente dentro del expresado
termino contra de que dha pre-
sentacion haya dex en las car-
celes de las chancillerias o au-

diencias del territorio o en
las de las Justicias ordinarias
ante quienes pendan sus cau-
sas en cuyo caso mando que
estas justicias concierten con
las salas del crimen territo-
riales los autos y las declara-
ciones que se vieren de ver-
gorar el indulto y ultima-
mente declaro que en los deli-
tos en que haya parte agravia-
da aun que se haya procedi-
do de oficio no se conceda el
Indulto sin que preceda per-



don suyo, y que en las que ha
ya interer, o pena pecunaria tan
poco se conceda sin que preceda la
satisfaccion, o el perdon de la parte
pero que se valga el Indulto pa-
ra él, o pena correspondiente al-
fisco aun al denunciador y en su
consecuencia por la presente remi-
to y perdono a todos los que se
hallaren en la carcel de esta ciu-
dad hasta el dia de la fecha de
esta mi cedula presos o dados en
obligado ciudad o casar por carcel
todas y qualesquiera penas asi

civiles como criminales en
que por rason de sus crímenes
y delitos hayan incurrido y por
lo que á mi pertenece y en qual
quiera manera pueda tocar y
pertenezca les hago gracia y
merced y quiero y es mi volun-
tad que por rason de los tales
crímenes ó delitos que hubieren
cometido excepto los referidos
por unas razones estuviere
presos ó se proceda contra
ellos de oficio no haviendo pro-
te que xelloza no se proceda

mas contra los referidos y en cu-
anto toca a los que estuviere
y se procediere por acusa-
cion o apedimento de parte apartan-
dore de la querrela les remito a su
mismo y perdono todas las dhas
penas civils como criminales,
y mando que de oficio no se pueda
proceder contra ellos ni en ningun
tiempo por las dhas causas con
que por esto, ni por ocasion de
que se trata de dho perdono o apar-
tamiento se deye de hacer jus-
ticia a las partes. Por tanto

mando que para que comto
de quales son los dhas presos
y delincuentes a quienes hago
esta gracia y remision y que
son de los comprendidos en
esta mi cedula, y hasta su fin
se de a cada uno de los refer
dos traslado de ella signando
de uno de los Esnos del Du
mero de esa ciudad con fe y
testimonio al pie de ella de dho
Esno de que el tal caso y
delincuente es de los compre
nidos en esta mi cedula el

qual asi mismo vaya firmado

de vos, sin que por ello se lleven

derechos ni otra cosa alguna asi

lo guardareis cumpliereis naxeis

guardar y cumplir por ser es-

ta mi voluntad, fha en Barcelona

axenta de octubre de mil ochoc-

cientos y dos. Yo El Rey por manda-

do del Rey Nro señor Juan Igna-

cio de Ayestoraz. Para que el con-

regido de la ciudad de Badajoz

ponga en execucion el Indulto ge-

neral concedido por S. M. que

qui se refiere

oficial Premito á S. M. de acuerdo de la

camara la adjunta Real cedula

del Indulto Gñal que en cele

bridad del matrimonio del ser

ñor Príncipe de Astu

rias ha resuelto el Rey conceder

á los presos que se hallaren en

las carceles de Enadid y demas

del Reyno que fueren capaces

de el. en los terminos que se

concedio quando se verifico el

matrimonio de su Magestad

con la Reyna Sra. Señora

para que S. M. disponga su pun

mal egecucion y cumplimiento
en la forma que su Magestad man-
da y demerzivo y publicacion para
ia S. S. amismanos testimonio que
no acredite para que conste en el
expediente, y en la camera Dios gu-
arde a S. S. muchos años. Madrid cin-
co de Noviembre de mil ochocientos
dos. Juan Ignacio de Ayestaran: Señor
concejal de la ciudad de Badajoz -
Cumplim^{to} En la ciudad de Badajoz a nue-
ve de Noviembre de mil ochoci-
entos y dos. El señor Don Carlos
de Arce y Pan enariscal de

campo de los Reales Escer-
citos Governador Militar de
esta Plaza y Comendador de Ma-
por su Magestad. En virtud de
la Real cedula de Indulto Gra-
que antecede que de acuerdo de
supremo Consejo de la Camara
nada vizida a su Señoria por el
Correo ordinario el Año se-
non Don Juan Ignacio de
Ayestaran secretario del
Rey Nuestro Señor en
dicho supremo Tribu-
nal con su oficio del



cinco del corriente mes cuyo
Indulto ha resuelto su Magestad
expedir en celebridad del matrimo-
nio del serenísimo señor Prin-
cipe de Asturias para que les val-
ga a los presos que se hallaren en
las cárceles de Madrid y de mas
del Reyno que fueren capaces
de obtenerlo en los terminos q.
se concedio quando se veri-
ficio el matrimonio de los
actuales soberanos con lo
demas que en el se contie-
ne Dijo su Señoría que

obedeciendolo ante todas
cosas con el debido res-
pecto y seremonia a costum-
brada se guarde cumpla
y execute en todas sus
partes y en su puntual
observancia devia de man-
dar y mando, se publique
en el campo de san Ju-
an de esta poblacion co-
mo paraje de mas con-
curso lo que asi execu-
tado se ponga por el
presente Escrivano ter-

timonio en bastante forma
que así lo acredite en el Re-
al Consejo de la Cámara adon-
de se dexa con oficio acusan-
do el recibo de dha Real
cedula y en seguida circule-
se a los Escribanos del Nu-
mero de esta dicha Ciudad quie-
ren para su inteligencia y obser-
vancia en lo que les toque sa-
guen copia de ella y lo avu-
ten a continuación de esta
providencia para gobierno

de este Tribunal y para que
las Justicias de los Pueblos
de este Condesmuno la cum-
plan en iguales terminos
comuniqueseles por despacho
de vaxeda acompañando pa-
ra cada una copia certifi-
cada de la misma y este
auto que en su obedeci-
miento y cumplimiento pro-
veyo mandado y firmo su
señoria de que doy fe
Carlos de Sosa Antemi



[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A large, stylized signature or seal, possibly reading 'Juan de...' or similar, written in dark ink.]

cada de la misma y este
caso que en su obediencia
y cumplimiento pro
veyo mandado y firmo su
señoria de que doy fe
Carlos de Sive Antemi

La Real Audiencia de la V. ca. de la O. de
pueda de cargo, ha puesto en mi poder
el Excmo. Requiritorio que se despachó
en esta, viciando a Luis Vicoz
por la muerte violenta que dio a Fran.
Rodrig. de Navarion Porcup. Alonchel 22
de Mayo. de 1603.

Certifico en
lo mandado
de su, pp^{co}
presente que
diciembre de mil

Juan Cumpido

[Signature]

Josef Lopez Ortiz
Dios y papel doce xii.

En noche de Enero de mil ochocientos tres por Bor. de Ig-
nacio Garcia Peon Publico desta Villa se publico el anterior
Indulto doy fe =

[Signature]

En veinte y uno de Enero llego una Requiritoria del Sr. D. Juan
Guin Maria Lopez Alcaide el Crimen de la Real Audiencia de
remadura buscando a Joaquin Cobacho natural de Alcazar
no Autor de la Muerte que sufrio Fernando Ojiguero su Compa-
cino y Cuñado; es de baja estatura de veinte y quatro años poco mas
omenos pelo negro atado castaño color blanco Berdo de Paño Bar-
do a estilo de Pais; bino de Rcinor y se remitió a Alonchel =
En veinte de Febrero llego una Requiritoria de Juan Cumpido
Alcaide de la Villa de Alonchel buscando a Luis Bitorio
por la Muerte que causo a Franco Rodriguez Teniente
de Alonchel; dho. Reo es de estatura emensa de un Bara, de

DIPUTACION
DE BADAJOZ

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Juan Campillo



cada de la misma y este

caso que en su obediencia

ento y cumplimiento por

veyo mandado y firmo su

señoria de que doy fe

Carlos de Saez Antemi

Josef Lopez Enartinez

Concuerda con su orig^l de q^l Certifico en
cuya fee y cumpliendo con lo mandado
yo Josef Lopez Enartinez Esno de su, pp^{co}
del Num. perpetuo de esta ciudad y de su
M. Ayuntamiento en ella doy la presente que
firmo en Badajoz a doce de Noviembre de mil
ochocientos y dos

Josef Lopez Enartinez
Dios y papel doce x^o.

En nuebe de Enero de mil ochocientos tres por Bor de Ig-
nacio Garcia Peon Publico desta Villa se publico la siguiente
Indulto doy fee

Mendoza

En veinte y uno de Enero llego una Requiritoria el Sr. D. Juan
quin Maria Lopez Alcaide del Crimen de la Real Audiencia de
Lima buscando a Joaquin Corbacho natural de Alcazar de
San Juan de los Rios de la Muerde que supio Fernando Figueroa su Comba-
cino y Cuñado; es de baja estatura veinte y quatro años poco mas
omenos pelo negro ardo castaño color blanco Berdo de Paño Pa-
do a estilo de Pais; bino de Rains y se remitió a Alconchel.
En veinte de Febrero llego una Requiritoria de Juan Campi-
do Alcaide de la Villa de Alconchel buscando a Luis Bitorio
de la Muerde que causo a Franco Rodriguez Torero
de la Combarina; dho Reo es de estatura menor de un Bara, de



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

como el dicho y quala Mio delo cuerpo Contado con Pisco
vado e Biquelas con una Casaca blanca e Lavada de
L. Langa negra blanca Cabroner e Pipe azul; Polainas
vros blanca alguna cosa un ojo = vino el ramos que xermitio
la Real Turnicia que la despachos

[Handwritten signature and date]
1702 / 1702



REAL CÉDULA DE S. M.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1802.

POR LA QUAL SE SIRVE DECLARAR
que el repartimiento y cobranza de los Reales derechos
en los Pueblos encabezados, su conduccion á las Teso-
rerías del partido y premio establecido por este encar-
go es propio y privativo de los Alcaldes Ordinarios y
Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcal-
des mayores, con otras cosas, segun
se expresa.



DE ÓRDEN SUPERIOR,
PLASENCIA.
1802.

R E A L C É D U L A

D E S. M.

D E 14 DE OCTUBRE DE 1802.

POR LA QUAL SE SIRVE DECLARAR
que el repartimiento y cobro de los Reales derechos
en los Pueblos encasados, en conduccion á las Teso-
rarias del partido y premio establecido por este enca-
so es propio y privativo de los Alcaldes Ordinarios y
Regidores, con exclusion de los Concejales y Alca-
des mayores, con otras cosas, segun
se expresa.

DE ORDEN SUPERIOR.

ELASNCIA.

1802.



EL REY.

Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real Instrucción de trece de Marzo del año de mil setecientos veinte y cinco, y posteriores Reales resoluciones, como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligación y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaria de la cabeza de partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, y que á los mismos corresponde y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumbe prestar los auxilios judiciales necesarios, exigiendo de los morosos los derechos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias; no obstante esto, el interés que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento que señala la misma Instrucción por cobranza y conducción estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las Instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco; y finalmente con artificiosos medios han conseguido algunos atraer á sus ideas á los Concejales, en cuyo intento insisten á pesar de las providencias acordadas señaladamente en la de nueve de Mayo de mil setecientos noventa y quatro en el expediente seguido entre los Regidores y Alcalde mayor de Medina-Sidonia, por la que se quitáron al propio tiempo los abusos de cargar por condicion del remate en puestos pú-



blicas cantidades excesivas en favor del Alcalde mayor; la de veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y cinco á instancia de los Regidores de Caravaca, para cuya observancia se han repetido sobrecartas; la de quince de Enero de mil setecientos noventa y nueve en expediente promovido por el Regidor de Loja Don Diego del Albolapia, oponiéndose al acuerdo de los demás Capitulares, que asignaron al Corregidor en el producto del seis por ciento de mis Reales contribuciones parte de la dotación del empleo; en cuyas providencias ha procedido mi Consejo de Hacienda con presencia de repetidas Reales resoluciones; y de la de veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y seis en el mismo expediente de Loja, que mandé observar por punto general; porque justamente en esta materia se ha observado como máxima constante la de que mi Real Hacienda, principal interesada en la seguridad del cobro del importe del encabezamiento, solo puede contar para ella con los Concejales, en quienes se verifican las circunstancias de vecinos fixos y arraigados, pues las fianzas que los Alcaldes mayores y Corregidores dan en el ingreso á sus empleos para la residencia no comprenden específicamente esta responsabilidad, y tienen el grandísimo inconveniente de que se reciben sin intervencion de mi Real Hacienda, con sobrada contemplación á la que se prestan los Concejales, al paso que es inseparable de esta la responsabilidad mancomunada, y de esta la recompensa que señalan las Instrucciones y Reales órdenes; de que han resultado gravísimos perjuicios á mi Real Hacienda, como acababa de experimentarse en la villa de Orellana la Vieja en la Provincia de Extremadura, que con desvío de lo prevenido en la referida Instrucción y posteriores resoluciones se privó á los Concejales del manejo que reclamaron y debieron tener, de cuyo desorden resultó la quiebra que se experimentó en el Alcalde mayor de aquella villa. Para evitar pues iguales resultas, y los recursos que á pesar de las referidas determinaciones y providencias



mias y del Consejo se hacen frecuentemente (por haber recaído aquellas en casos particulares), me hizo presente el propio Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, en consulta de veinte y uno de Mayo del año último de mil ochocientos y uno; con vista de lo expuesto por su Fiscal, lo conveniente que sería que se circulase una resolución general, que comprehendiese la que me digné acordar en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y seis con respecto á la ciudad de Loja, y la prevención que el Consejo estimó hacer en el año de mil setecientos noventa y quatro en el expediente de Medina-Sidonia, y repitió despues en el de Caravaca en mil setecientos noventa y cinco y siguientes; y por mi Real resolución á la citada consulta tuve á bien conformarme con su dictámen. = Por tanto, publicada en el mismo Consejo, para atender adecuadamente á los fines á que se dirige mi Real resolución, y que se eviten los repetidos recursos con que es molestada la atención de dicho Tribunal por los abusos que segun ha enseñado la experiencia son bastante generales, acordó expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando se observen y guarden los capítulos siguientes:

I. La obligación y responsabilidad prevenidas en la Real Instrucción de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco para el repartimiento, cobranza y conducción del importe del encabezamiento, son propios y privativos de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que estén en ejercicio de sus respectivos officios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

II. De aquella obligación y responsabilidad están separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de *oficio* los acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido orden, así como en los hacimientos de Rentas de puestos públicos y ramos arrendables.

III. Á los mismos Alcaldes Ordinarios y Regidores

corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis por ciento que señala la citada Instrucción de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, y que en el artículo diez y nueve de la de Contadores de veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y ocho se reduxo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

IV. En donde no hubiere Alcaldes Ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fuesen menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que según la citada Instrucción de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco las Audiencias, y Exectores que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libraren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes Ordinarios y Regidores.

V. Por consecuencia de lo prevenido en los capítulos precedentes, se prohíbe que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez Conservador de Rentas, ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento, y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quebras, si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

VI. Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públi-



cos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Órdenes, á fin de que con la instruccion que asegure el acierto se tome la providencia que correspondá.

VII. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda, y á fin de evitar los perjuicios que lastimosamente han experimentado los pueblos y vecinos contribuyentes, á causa de los abusos que indebidamente se han disimulado.

Y mando al Gobernador y á los de mi Consejo de Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de mis Rentas Reales, y demas Jueces y Ministros de ellas en la Corona de Castilla, á quienes toque en alguna manera lo contenido en esta mi Real Cédula, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga con motivo alguno, por ser así mi voluntad: tomándose primero la razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Barcelona á catorce de Octubre de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Ignacio Rodriguez de Rivas. = Tomóse la razon de la Cédula de S. M., escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos y dos. = Leandro Borbon. = Pedro Martinez de la Mata. = Es copia de la Real Cédula, que original queda en la Secretaría de Gobierno del Consejo de Hacienda, de que certifico. Madrid veinte y tres de Octubre de mil ochocientos y dos. =

Don Ignacio Rodriguez de Rivas, **Ó R D E N.**
De acuerdo del Consejo de Hacienda remito á V. S. los quatro adjuntos exemplares impresos de la Real Cédula



de S. M., expedida en catorce de Octubre último, por la qual se sirve declarar que el repartimiento y cobranza de los Reales derechos en los pueblos encabezados, su conducion á las Tesorerías de Partido y premio establecido por este encargo es propio y privativo de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, para que por lo que respecta á los pueblos de la comprehension de esa Intendencia cuide V. S. de que tenga puntual observancia quanto en ella se previene; dándome V. S. aviso del recibo de esta para noticia del Consejo, dirigiéndolo con cubierta al Señor Gobernador de él, como está mandado por punto general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid ocho de Noviembre de mil ochocientos y dos. = Por vacante de Secretario. = Joseph de Llam y Pravia. = Señor Intendente del Ejército y Provincia de Extremadura.

DECRETO.

Badajoz 12 de Noviembre de 1802. = Comuníquese para su inteligencia y puntual cumplimiento á todos los Subdelegados de Rentas de los partidos de esta provincia, incluso el Caballero Gobernador y Corregidor de esta capital; á cuyo fin se reinprimirá el correspondiente número de exemplares de la Real Cédula que acompaña para todos los pueblos de esta provincia, previniendo que la trasladen al propio efecto á las Justicias y Ayuntamientos de los de la comprehension de su respectivo partido, con la precisa circunstancia de que ha de hacerse entender y publicarse en Ayuntamiento pleno, convocado por especial llamamiento *ante diem*, para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, poniéndose copia á mayor abundamiento en el libro de Acuerdos, y remitiendo testimonio del que se celebre al Corregidor Subdelegado de la cabeza del partido en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de la Real Cédula, que me dirigirá con todos los demas pertenecientes á los pueblos de su comprehension, incluso el de la cabeza del partido (en



cuyo Ayuntamiento se harán las propias diligencias) á toda la mayor brevedad. Luego, y con los correspondientes exemplares, se comunicará tambien á la Contaduría principal de Rentas y Administracion general de ellas de esta provincia; previniendo que la circulen á los Contadores y Administradores de Partido sus subalternos, con especial encargo de que cuiden de su exácto cumplimiento en la parte que les corresponde; y avítese el recibo de esta órden, y exemplares que incluye. = Dominguez.

Corresponde con sus originales, que quedan en la Secretaría de la Intendencia general de Rentas Reales de esta provincia de Extremadura de mi cargo, de que certifico. Badajoz treinta de Noviembre de mil ochocientos y dos.

Pedro Francisco María
de Vellojin.



...y su cumplimiento es para las propias diligencias de los
de la mayor provechosa. Luego y con los correspondientes
exemplares se comunican también a la Contaduría
cual de Reales y Administración general de ellas de las
la provincia; previniendo que la circulares a los Contado-
res y Administradores de Partidos sus subalternos, con es-
pecial encargo de que queden de su exacto cumplimiento
en la parte que les corresponde; y avisar el recibo de los
la orden, y exemplares que incluye. = Dominguez.

Correspondencia con sus originales, que quedan en la Secretaría de la In-
tendencia general de Rentas Reales de esta provincia de Badajoz, y en el
de mi cargo, de que certifique. Badajoz, a 15 de Mayo de 1788.
de mil ochocientos y dos. = José de los Rios y ...
Pedro Francisco ...
de ...

...y su cumplimiento es para las propias diligencias de los
de la mayor provechosa. Luego y con los correspondientes
exemplares se comunican también a la Contaduría
cual de Reales y Administración general de ellas de las
la provincia; previniendo que la circulares a los Contado-
res y Administradores de Partidos sus subalternos, con es-
pecial encargo de que queden de su exacto cumplimiento
en la parte que les corresponde; y avisar el recibo de los
la orden, y exemplares que incluye. = Dominguez.

0
brst
n sb
n sb



Cuando y cuando

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOSIENTOS
Y TRES.

Yo el Rey Carlos por la Gracia de Dios

Rey de Castilla de Leon de Aragón

de las Indias de Teruculen de Navarra

de Granada de Toledo de Valen-

cia de Galicia de Mallorca de Menor-

ca de Sevilla de Cerdeña de Cordo-

ba de Cececoa de Murcia de Jaen

de los Alcauer de Alcauer de Si-

bratar de las Yslas de Canaria de

las Indias orientales y occidentales

Yslas y Tierra firme del Mar

Oceano, Archiduque de Austria

Duque de Borgoña y Brabante

y de Millan conde de Artoys y

de Flandes, Tirol y Barcelona Se-

ñor de Vizcaya y de Molina &c

ellos del mi Consejo Presidentes,

Regentes y oydores de mi Audi-

encia y Chancillerias, Alcaldes

Alcaldes de mi Casa y Corte

y a todos los Corregidores, Assi-

stentes, Intendentes, Gobernadores

Alcaldes mayores y ordinarios y

otros qualquiera Jueces y Ju-

sticias así de Realengo como de



Señores Abades y Ordenes tanto
à los que ahora son como à los que
serán de aqui adelante y de mas pora-
nir de qualquiera estado, dignidad ó pre-
eminencia que sean de todas las Cui-
dades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos y Señorios à quienes lo con-
tando en esta mi Cedula toca
puede en qualquiera manera, Sa-
ber: Que por mi Real Cedula
de diez de Noviembre de mil sete-
ciento noventa y nueve tube abien-
do mandar e decir con destino à las

Casas de Reduccion de Vales un
servicio anual asi sobre el nu-
mero de Ciudados y Ciudadas, como so-
bre el de las etulias y Caballos de
Regalo, Cocheros, Fendos, Fendos y
unos objetos que en ellas se en-
presan; cuyo arbitrio es uno de
los aplicados para la Consoli-
dacion e extincion y pago periodico
de intereses de los mismos Vales
por el articulo tercero de la
Fragmanica de trece de Agosto
de mil ochocientos en que

se estableció el nuevo sistema
administrativo de este ramo bajo

la autoridad del mi Consejo y de

la Comisión gubernativa creada por

la propia Pragmática. Consequent

à lo dispuesto en el artículo nue-

ve de esta y con presencia de la

dudas y dificultades ocurridas pa-

ra la recaudación y administra-

ción del expresado ramo que

se halla sin establecer en la ma-

yor parte de Pueblos del Reino,

formó la Comisión gubernativa

el Reglamento que la pare-
cia aun conveniente allanando
do los embarazos y estorbos que
hasta ahora han entorpecido
su execucion, y lo paso al mi-
comiso, manifestando al mismo
tiempo quanto considero oportu-
mo. Visto y examinado todo
en el conlo expuesto por mis
Jueces, lo tratado a mi Real
Noticia en consulta de siete de
Octubre de este año, y por mi
Real Resolucion que fue pu-

blizada en Diezyunete de Noviembre

bre proximo conformandome con el

parecer, he tenido a bien aprobar dicho

Reglamento con algunas aduertencias

propuestas por mis Fiscales, y exten-

dido con arreglo a ellas es del te-

nor siguiente

Reglamento

Formado a consecuencia de lo dis-

puesto en el artículo nueve de la

Real Pragmatica de treinta de Agosto

de mil y ochocientos para la H-

ceudacion y administracion del Ser-

vicio anual, sobre Ciudados, Caudales

Caballos, Fincas, Posadas y Ca-
sas de Juego como uno de los

Arbitrios aplicados à la consoli-
dacion y Extincion de vales Reales

10

Debe hacerse con destino à la

Consolidacion de vales Reales uno

Servicio anual sobre Cruzados, Almu-

lar y Caballos, Fincas y Posadas

de todas denominaciones y Casa de

de Juego; y en su pago son com-

prehendidas todas las personas

de qualquier clase, Dignidad, gra-

do o condicion que sean coa-

prucándose únicamente el Ciudad Elle-
sario.

En la Corte, Sinos Reales, Cuida-
des y Villas Capitales de Provincia y Pu-
eros maritimos habilitados para el co-
mercio en España e Islas adyacentes
se contribuirá con quarenta reales por
cada Ciudad y veinte por cada Ciudad.

En las Ciudades y Villas Caberaes
de Santa o de Concepcion treinta
reales por los hombres y quinze por
las mugeres. En las demas Villas
lugares y Pueblos del Reyno veinte

por los Ciudados y diez por las Ciuda-
das; y en todas partes ochenta rea-
les por el Escelso, y cinquenta por
la Escelso.

3^o

Se entienda por Ciudados pa-
ra el efecto de esta Contribucion
todos aquellos que con Salario
o sin el, sirvan a qualquiera
real pexionario dentro o fuera de la
Caia, como son Mayordomos
de las Casas, Secretarios particu-
lares de las pexionarias, Gentiles-
Hombres, Pajes, Maestros de



Salla, émaxinos, de Pajes, Aijos, Ayu-
das de Camara, Porteros de Entrada,
Guardarropas, Faroleros, Enfermeros
y Enfermeras, Jefes de Reposteria y
de Cocina, Reposteros, Cocineros, y demas
individuos de ambos officios; Fieleros
Fieleras y criados de Fielos, e uenas
de Hores, Depenseros, Caballeros,
Sotas, Volantes, Cazadores, Vacayos
Cocheros, ctorios de Caballos y de
Mulas, Porteros de Calle y quales-
quiera otros criados de Libria y
Caballeria, ctorios de Lepuela
de asne o de acaballos, Jar-

diueros, Compradores Camareros
y Camareras, Damas Segundas
Ciudad de Ciudad, Dueña, Amas
de Naves, Amas de Gobierno, No
dijas, Doncellas, Cocineras, Niñe-
ras y los demás Criados ó Criadas
con qualquier denominacion que
sirvan a la persona ó a la ca-
sa.

4^o
Paseo el mismo Concepto se
comprehen los Pajes de Bolsa
de Secretarios los Anticuarios y
Abogados, Procuradores, Notarios

Receptores, Ayentes y de qualquiera
otros Sujetos, è totalmente los Avan-
cebos de las Fiendas y Escrivanos de
Comerciantes de todas Clases, aunque
sean Parientes no siendo hijos ò te-
niendo compañía en los negocios de
los Amos, y tambien los que sirvan
en Fondas, Hosterías, Casas de
Juego. Lo tanto hombres como
mujeres.

Se
Se exceptúan solamente de la
contribucion aquellos Ciudadanos que
personales y Constantermente se

Ocupen en las labores del Campo
en la Pautoria de toda especie de
Ganados y en qualquiera arte
u Oficios practicos y menesteres que
exerza el Cabeza de la Familia
o sus hijos; pero sirviendo à las
personas no entrarán e serán aun
quando en alguna parte del año
se empleen en el Campo parte-
ria u otro exercicio propio ó
pereneante al patrimonio u ofi-
cio del año.

Tanto en Ciudad como en te-

En las Ciudades, Villas y Lugares
del Reyno se pagaran Cincuenta
reales vellon por cada mula ò mulo
y veinte y cinco por cada caballo ò
Yequa de paso ò de Moalo ò que
sirva para coches, Berlina, Dichocho,
y demás Carriages de Rua, paso ò
Camino, asi como para qualquiera
ra onos usos que no se exceptuen
expresamente en este Reglamento

7º

Son exceptuados los Caballos
y mulas de los Medicos Cirujanos
y Comadrones que esten asalariados

para el cuidado de dos o mas Vu-
gares, las de Arrieros, Traquineros,
Alquiladores de Caballerias y de
Coche de Camino u otro carriage
de esta especie, las que se empleen
constantemente en las Vabores del
Campo o en qualquiera otras fa-
ctas, los Caballos Paces Necesari-
os, los Carreos y de caia, los
de Guardas de montes y custodia
de Ganados, los de minimos mon-
tados de Reales Rentas y los de
aquellas personas que por valor
de su empleo hayan de andar

habitualmente à Caballo, entendi-
éndose en todos casos limitada la
excepcion à una sola Caballeria

8^o
Las Fiendas se dividen para la
contribucion en tres clases: En la prime-
ra se comprehenden aquellas en que
se vendan efectos y generos de mer-
cancia como son: Seta de seda y
brocados, paños lienzos, blancos ó
pintados de Lino ó Algodon, las
Lonsas de Chocolate, amaran, e s-
pecerías y aquellas donde se des-
pache por menor, hilos seda &

Quitambres, Cintas, Blondas, medias
y otros generos, la de Roperos
de muwo, Manguiteros, Aloditas,
Fiendas de Curtidos, la de Zapatos,
Pantuelos, G. Otros G. = la de Vozas
de Hierro, los Almacenes de mme-
bles, las Fiendas de Quinca-
lleria, la de generos Ultrama-
rinos, espíritus perfumes y aguas
de olor, los Almacenes de papeles
y los Corrales, o Almacenes don-
de se vende madera

9.
La segunda Clase se Compone

ne de las Fricidas y Caras de Abarre

cinientos de diversos Comestibles con la

sola Excepcion de las de Abauria y

Utereria, y en general todas las no

especificadas entre las de la primera

Clase asi como los pueros de C

Quinquillos y gualas son las Cerecias

Fricidas de velas de sebo Confitecia S

Jocinias y Satechierias, Fondas, Mos

tercias y Dodgonas, Satelerias, Polle

rias, Caser, y Botineras y Veornias

deyerias y Rabornias por mayor

o por menor para tiempo mis

mo, las Tabernas, Fricidas y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o Puertos de Vinos Cenexosos de
Caxorra o de Caxora, y las demas
donde se venden aguardientes
telas y qualquiera otro licor
porables y las viduarias o Fincas
de Vora &c.

So

La tercera clase es de la
Fincas en que con el nombre
de Caxorra o qualquier otro
de pachá al por menor la fan-
ta sea, garbanos, arroz, lulo
y toda al guateado y otras cosas

de las mismas especies, y las de

Abacera que son aquellas en que

ademas de otros generos se venden

exclusivamente tambien al no

menor el de este valor, pena de

saladura y otras especies

II

Por las Tierras de primera clase

se contribuirá con diezmos reales

vellon en Madrid, cinco reales

Ciudades y Villas Capitales de Pro-

vincia y Pueblos habilitados para

el Comercio en España e Ysla

adyacentes: Con cinco y cincuenta

en las Ciudades y Villas, Cabe-
zas de Partido o de Correcciones,
y con cinco en las demas Vi-
llas, Lugares y Pueblos del Rey-
no: Por las de segunda Clase

Sera respectivamente la con-
tribucion de cien reales, de se-
tenta y cinco y de cincuenta,
y por las de tercera se pagaran
cien reales en las poblaciones
del primer grado, setenta en
las del segundo, y treinta en las
del tercero.

120

Quando en una mugina tienda
 se vendan venenos pertenecient e
 a la de la primera y la segunda
 clase o de la segunda y la tercera
 se extimara comprendida para la
 contribucion en la que de aqui
 mayor cuora

130

Los Cambistas y Comerciantes
 de por mayor y de Vozes Comades
 de todas especies contribuiran con
 servicios reales Vellan cada
 uno

III^o

Por los Alcazares y Pozadas pu-
 blicas y secretas se pagaran como
 por las Tiendas de segunda clase
 cien reales de vellon, o setenta y
 cinco o cincuenta segun la po-
 blacion donde estan situada
 como se expresa en el Capitulo
 onco, y por cada una de las ven-
 tas publicas situas en los Cami-
 nos se contribuirá con cien rea-
 les.

IV^o

Por cada casa de juego en
 la Corte, Arco Reales, Ciudades

y Villas Capitales de Provincia y

nuevos habilitados para el comen-

cio se satisfarán decimas y qua-

renta reales, y en las demas ciudades,

villas, lugares y Pueblos como y

se viera, quedand exceptuados

la Contribucion los Juegos de Polo-

ta de adocha y de Bolos

16^o

Para que la recaudacion tenga

plena efecto, se hará en cada

Pueblo un exacto empadronamiento

de todas las personas Contribuyentes

por qualquiera causa, sin dexar

de incluir ninguna con motivo
de proceso de dudar, puesto
los intermedios les queda libre
y expedito el Reino de proponer
sus excepciones a la Comision
Gubernativa de Consolidacion de
Vales Reales por medio de
sus Comisionados en las respecti-
vas Provincias con fe seguida
de que se les administrari pron-
ta Justicia sin costas ni otros
gastos.

17^o

La execucion del empa-

donamiento sera del Cargo de
las Jundias respectivas por la
guales debya darse preciamen

concluido dentro del preterio ter-
mino de veinte dias corridos de

de el recibo de la orden que se le
comunicara al intento y si no

se cumpliera como se espera en el

termino de la privacion del premio

que se les señalara por este trabajo

de veinte y cinco dias de multa pero en las
ta quando de multa pero en las

de y en las Ciudades divididas
por quales se desempenara



esta Comision por los respectivos
Jueces encargados de ellos _____

18^o

La Comision gubernativa
a quien por el conducto de la
Contaduria General se remiten
los extractos de tales empadronami-
entos, empleara quanto medios
estime a proposito para el co-
rracion de su exactitud, bien sea
por si misma o bien por sus
diferentes Comisionados; en in-
teligencia de que si como toda



esperanza y muoize unissimo de

Juicia que por parentesco amittad

ii oro qualquier xcyero onitieren

incluir alguna o algunas personas

ii obocno que deban ser Compres-

ionados en el servicio; serun irremi-

tablemente condenados a pagar el

duple de su importe y cien ducados

de multa con aplicacion de

la excoion de rales.

19º

Hechos los empadronamientos
los remittan las Juicias a la
Comisionado principal de Como

Todo lo que se refiere en la Capital
de la Provincia; quien como Ad-
ministrador del arbitrio tendrá
en quanto á su cobro las mismas
facultades prerrogativas, obliga-
ciones y responsabilidades que los
Administradores generales de
Rentas Reales por lo respectivo
á las de su cargo.

2o

Después de reconocer el Comi-
tado los empadronamientos
los pasará inmediatamente
á la Contaduría que en cada

Capitulos deba entender de los ramos

de Consolidacion asin de que se for-

malicen sin dilacion alguna las li-

quidaciones Certificaciones y Cartas de

pago de lo que toque Satisfacer a

cada Pueblo y a cada Quarteles

de las grandes poblaciones con indivi-

duales expresion de las Cantidades

de cada uno a cada uno de los con-

tributos por lo tocante al pre-

seno de mil ochocientos y dos

contado desde primero de Enero

hasta treinta y uno de Diciem-

En los años sucesivos se den-

da a exigim el servicio con
a cargo al empadronamiento
referido a no veria sino mo-
tivo de aumentar, qual sea el
de aumentar unos lugares u au-
mentar otros el numero de sus
ciudadanos u objetos Conixi bryan-
tes a saber el Cabera de la fami-
lia o establecer nuevos veci-
nos



El que reside en Ciudad, Ca-
 sas, Balles, Aluías & Obrenara la Ho-
 rra de la Cuera Correspondient
 avianados a la Justicia antes del
 día primero de Enero sin que des-
 pues se admita por lo respectivo
 a aquel año exencion alguna
 con ningún motivo, y los que
 en qualquiera época aumentaren
 sus Familias lo avianaran dentro
 del presente termino de quince
 dias para que se les cargue por

entero la Contribucion respecti-
va como si el aumento se hu-
viese verificado en el mismo dia
primero del año, y no lo fruien-
do sufriran la irremisible pena
del tres tanto

23^o

El qual acio y baxo de
igual pena estareu obligados a dar
las personas que se acuerden o
domicilien despues de hecho e lo
empadronamiento asi como las
que muden de casa o se trasladan
de unos Pueblos a otros, naci-

endo ademas conuato en este caso.

heora satisfecho la Contribucion don-

de entuieron antes, pues en defecto

se les exigira en el Pueblo donde

sigan su residencia.

24^o

Los datos a las Juntas se

daran con notas o relaciones duplica-

das para que dexando la una en su

poder, remitan la otra a la Corita-

duria de la Provincia por medio del

Comisionado principal a fin de que

en el primitivo correspondiente

se hagan las adiciones y notas

ciones convenientes.

25^o

Formalizados por la Contaduría y devueltos á los Comisionados los documentos para el cobro

se procederá á ejecutarlos por mano de los Jueces en los Pueblos encabezados para el pago de Reales Contribuciones obor-

vendores en su recaudacion y en

segua las mismas Reglas que en la de las Rentas Reales y el Comisionado principal de la Provincia para la Cobranza

porii en la Capital y por medio
de sus subalternos en las Cabeceras
de Partido y demas Pueblos admi-
nistrados dando à cada Contribuyen-
te la debida carta de pago con inter-
vencion de la Contaduria.

26º

Ni los Comisionados de Convoli-
dacion ni las Justicias podrán con
ningun motivo ni pretexto suspen-
der la execucion, ni tampoco los
Intendentes harán revocada alguna
en las Cuotas señaladas à cada
Objeto, pues por este Reglamento

quedan derogadas las facultades
que en distintas Circunstancias
les fueron Concedidas por Real
Orden de dos de Enero de mil ochocientos

2.º

Se permite á todos los Pueblos
hacer empadronamientos por cinco
años para satisfacer en las
Capitales ó Cabesas de Partido
la cantidad que devan contribuir
por este Servicio con tal que
nunca baxe de la Concepción
este á su empadronamiento



y que el asuntó con el Comisiona-
do haya de aprobarse por la Co-
mision Gubernativa

28

Los Comisionados Juan de Osa-
ra de todos los medios que los dize se-
ñala solo y su prudencia con los Pueblos
y Contribuyentes para conseguirle
complete el pago antes de acabarse
el mes de Octubre de cada año, y
si algunos no alcanzan sus Oficios y
se aprueba en que el término vintarán
en Justicia los expensas que
Correspondan ante los respectivos

Intendentes y Comisionados de
gros.

29^o

No solamente ejercerán es-
tos Intendentes en caso necesario
todas las facultades y jurisdiccio-
nes reales sino tambien civilia-
rán como providencia eco-
nómica los medios que los Co-
misionados adopten como con-
veniente al fin, dando aviso á
la Comision Governativa de
cuanto estimen digno de
remedio.

En recompensa del trabajo de for-
 mar los empadronamientos se a signa-
 por una vez a las Juntas el tres
 por ciento de la cantidad que efecti-
 vamente se perciva en el primer
 año, y así en el como en todos
 los sucesivos se les abonará un
 quarto por ciento por la Cobran-
 za del Servicio y cobracion de con-
 dales de su cuenta y luego al may
 inmediato Comisionado de Consoli-
 dacion, bien entendido que a los

Pueblos que se encavizaren con-
forme al Capitulo veinte y
siete se les deducirá un seu por
ciento del valor de su encaviza-
miento respectivo con el qual po-
drán remunerar el trabajo y
responsabilidad de la Justicia y
y hacer otras compensaciones que
ocurrán ó estuviere necesarias.

Y 3.^o
El qual abono de quatro por
ciento se hará á los Comisionados
principales por las cantidades que
se ~~recaudaren~~ recaudaren en los Ca-

Capitales y Pueblos no encavera-

do, siendo de su cuenta compensar

el trabajo de sus Cobradores y Comi-

sionados subalternos; pero quando lo-

bien de mano de las Justicias por

si ó sus subalternos, atenderán so-

lamente uno por ciento

32

A las Contadurias se abonará uno

y medio por ciento de todo lo co-

brado

33

Los premios ó abonos asignados

en los Capitulos treinta, treinta y

uno y noventa y dos se entienda
para el unico caso de recibirse las
cantidades dentro del mismo año
en que se devengaren; pues por lo
tocante á las que quedaren inde-
bido para el año ó los años si-
guientes, se reducirán á la mitad
aquellos premios sin dispensaci-
on alguna.

34^o

La medida que los Comisiona-
dos recibian los productos de es-
te servicio, lo avisarán sin per-
der como á la Contaduría ge-

neral de Comotidacion Cargandose

de su importe con la claridad y distin-
cion devida.

35°

En el Cargo de la cuenta gene-
ral de Comotidacion de cada año in-

cluiran los Comisionados en una sola

partida la totalidad de lo percivido

en la Provincia acompañando co-

mo documento justificativo una in-

dicional relacion de valores interve-

nida por la contaduria en la que

al comte por menor lo deord

Recaudar, lo efectivamente Recau-

dado, los devitos pendientes y las diligencias practicadas para el cobro

36°

Por el presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones y declaraciones contenidas en la Real Cedula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, Real orden de dos de Enero de mil ochocientos y demas providencias posteriores: pero conforme al literal contenido de ellas sea de C



cumpliere el cobro de quantas canti-
dades se listen deviendo por la Contri-
bucion del primer año que empezó
en dicho día diez de Noviembre de
noventa y nueve, y acabó en nueve
del propio mes de mil ochocientos, y por
lo respectivo al segundo año, el
qual aunque empezó al siguiente
día, no se considerará por terminado
hasta treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos y uno, se reduirán
por pura equidad el servicio á las
cuentas señaladas en este mismo

Reglamento: Y por tanto à la
personas que la año las antiguas ha-
yan satisfecho ya la Contribucion
de dicho año segundo se les abe-
nara qualquiera exco Recivi-
endoseles en parte de pago de
adeudos futuros = Y para que
todo tenga puntual y devido efec-
to he resuelto expedir esta mi
Cedula por la qual os mando
à todos y cada uno de vos en
vuestros respectivos lugares dis-
trictos y Jurisdicciones veais

el Reglamento inserto formad
para la recaudacion y Administracion
del Servicio anual de Ciudadanos,
las y demas Obectos que se expresan
yle guarden cumplian y executeis
y hagais guardar, cumplir y execu-
tar sin permitir que con ningun
pretexto se contravenga en manera
alguna a lo que en el se establece,
y quier se execute sin embargo
de lo prevenido en la Cedula Real
Cedula de diez de Noviembre de
mil setecientos noventa y nueve

y declaraciones posteriores que a mi
es mi voluntad; y que el traslado
impreso de esta mi Cedula firmada
de D. Bartolomeo Iñiguez de Torres
mi Secretario Escrivano de Camara
mi mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo se le de la misma
fey y Credito que al original.
Dada en Villena a diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos
y dos. Yo el Rey. Yo D.
Sebastian Pinuela Secretario
del Rey nuestro Señor Lohi.

ce exerciur por un mandado = D.^o

Josef Guiraguio Mexeno = D.^o

Antonio Gonzalez Vebra = D.^o

Diego = D.^o

Antonio Alvarez de Con-

treras = Desmirada: D.^o Josef Alegre

Fernandez de Cancellor mayor: D.^o

Josef Alegre = Es copia de un original

de que Certifico: D.^o Bartolomeo Vm.

Oficio De Orden del Consejo Hecho a

VS el asunto eemplar curroira-

do de la Real Cedula de su Mage-

stad por la qual se mande

Observar y Cumplir el Reglamento
formado para la Reaudación y ad-
ministración del Servicio anual
sobre Criados, Cuilas y Caballos, Fi-
endas y otros objetos que se impuso
por otra de diez de Noviembre de
mil Setecientos noventa y nueve
para que V. S. disponga su Cumpli-
miento en la parte que le toca, co-
municandolo al mismo fin á las
Justicias de los Pueblos de su Partido
y del Reino mediante dicho bando
noticia del Consejo: Dios guarde



a los muchos años. Ciudad de Badajoz
y quince de Diciembre de mil ochocien-
tos y dos = D. Bartolomeo Almonor =

Gobernador de la Ciudad de Badajoz =

Cumplim. En la Ciudad de Badajoz a

cinco de Enero de mil ochocientos y

y tres: El Sr. D. Carlos De Siete y

Peuottariscal de Campo de los Rea-

les Ejercitos Gobernador Militar de

esta Plaza Corregidor de ella su Fi-

ra y Surtido por su voluntad: En vi-

ta de la Real Cedula de su Mage-

stad que antecede y ha dirigido a su

Senoria por el correo ordinario

D. Bartolomeo etuñor de Torres
su Secretario y Escribano de Cama-
ra mas antiguo y de Gobierno del

Real y Supremo Consejo de Castilla
Comu. Oficio de ventos y guardas de

Diciembre ultimo por la qual se

manda observar y Cumplir el Re-

glamento formado para la recau-

dacion y Administracion del Servicio

anual sobre Cuiados, Utiulas y Ca-

ballos, Fieudas y otros objetos que

se impuso por Otra de diez de No-

viembre de mil setecientos no-



venta y nueves con lo demas que
en ella se precieue y manda: Dixo
su Señoria que obedeciendola ante to-
das Cosas con el debido respeto y Ceremo-
nia acostumbrada, devia demandar y
mandar se guarde, cumpla y se cum-
pla en todas sus partes segun y como en
ello se precieue y manda y para pun-
tualizar los particulares que abra-
za con la eficacia que existe en el tan
importante Servicio, de se llamamiento
inmediatamente a los doce Alcaldes
de Oviedo de esta dicha Ciudad
para que sin excusa presenten

ni otro motivo se presenten pro-
cia e indispensablemente al togo
de Oraciones en las posadas de su
Señoría para hacerles saber que
en el presente terminio de seis
dias hogan de los vecinos que res-
pectivamente compongan sus Cuar-
teles una relacion duplicada con
fecha y firma en la qual ma-
nifiesten los extremos prevenidos
en dicha Real Cedula para que
ellos hagan entrega de todas
su Señoría en el de diez dias



la multa de quatro Ducas para

lo qual por el presente Escrivano se le,

de las Instrucciones que se requieren

con toda claridad para que no les ofrez-

can Dudas y Consultas importunas, y para

que los indios de Utilidades y Dependien-

tes de Reales D. no se nieguen á las

encomiendas de dichas Relaciones, paremen-

los oficios correspondientes al Comis-

ario Capitan General y S. M. Intenden-

te General de este Exercicio y Provincia:

Y para que las Justicias de los

Pueblos sugieran á este Corregimiento

cumplan dicha Real Cedula en

loales Circunstancias de las del
termino de veinte dias baxo la

multas y aprehenciones que Com-
prende el articulo diez y siete de
ello. Comuniqueles por despacho

de Caxeda. Y para mayor instruccion
de cada una se les remita copia

Certificada con insercion de este

auto que en su obediencia y Cum-
plimiento proveyo mandó y firmó en

Senoria de guedoy feo Carlos de S. H. H.

Antemi: Jode Lopez et al.
Lo anteriormente inserto con acuerdo con
sus originales de que Certifico: En

cuya fe y en cumplimiento de lo
mandado. Yo Josef Lopez Atarner
Escrno de S. M. pp^{to} del mun^o perpetuo
mayor y mas antiguo del Ill^{mo} Ayun-
tamiento de esta M. N. Ciudad de Badajoz
en ella doy la presente que firmo a diez
de Jun^o de mil ochocientos y tres

Josef Lopez Atarner
Escrno y papel. Atarner y tres.



Para despachos de oficio quatro usts.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



El Desempeño de Balenita
Para despachos de oficio quarto mozo

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Carlos de Wite y San Mariscal de
Campo de los Reales Excmos Governadores mili-
tarios de esta Plaza y Comendador de ella su
tierra y Partido por S. M. C.

Por quanto por el Excmo Señor Capi-
tan Gral de este Excmo y Provincia se
me ha parado cierto oficio comprehen-
sivo de quatro filiaciones demonstra-
tivas de la naturalera y señas de An-
tonio Latorre, Juan Gomes, Miguel
Perez, y Vicente Placencia quem tenora
y el de aquel a la tierra es como sigue.

Filiación Batallon de Infanteria Ligera de

Soluntarios de Valencia: Segunda
compañia: Filiacion: Antonio Sa-
rre hijo de Graviel y de Manue-
la Corolla natural de Chiva corre-
xim.^{to} de Valencia oficio carpinte-
ro vecindado en su estado so-
tero su Religion, C.A.R., su esta-
tura cinco pies su edad veinte y
dos años sus senales pelo y cejas
negro ojos pardos color triguero
nariz afilada Barbilampino: Va-
rios lunares en la cara y una ci-
catriz en cima de la ceja dextera,
fue destinado por el Excmo señor

Capitan Gñal de Valencia para servir
en este Batallon por ocho años en cinco
de Septiembre de mil ochocientos, y se les
yeren las penas que previene la ord
nanza, y por no aver Escusa y
solo tenal de la Cruz, quedando ad
vertido, que esta justificación y
no le servira disculpa alguna si
endo testigo, el Daxeno Jph Babero,
y el Soldado, y Alfonso, Maxer = tenal
de la Cruz de la Cruz, Jph Babero = El
aprovecho, a este recusa, Lino Bi
tente = Hatos = presto juramento de
fidelidad, alas Banderas = servu
cada de presto, de Baberita en

Beinte e sephénore = Dize en
onte e sephénore, e mudo y
choiéntos = Elío = Deseño e lo
Kavas e madroño, en seph
e Agosto, e mudo y ochoientos
unos, levantose, Casaca, Cha
co, Calton y Mochita, Fuit, B
y oneta Anburun y Pesta
e Elío = fue apreendido, por
la Justicia, e la Villa e Chivan
en el Reino e Valencia, en se
te e Avul e mudo ochoientos
y do = e lo e qués día e veper
vix, ocho años y mudo quatro
meses e pñion, con yte



ria, Elías fue destinado, a Prebido, en
modo de esta & segunda vez con
yflencia por ocho años en el de sept.
en el de mil ochocientos y dos = Elías
aviciando ido con el en el de
Real Indulto de cinco & ochos
volvió a servir en este Batallón
primero años, esto es un año, más
del tiempo que le faltaba = Elías de
esta de la Villa de Caseres, en veint
tres & diecinueve & mil ochoc
ientos dos = Elías = Don Juan el Elías, he
niente coronel, graduado y de
persona del Batallón de In
fantaría ligera de Bohemia

nos de Badajoz, el que es como
dante el coronel, viuo y fecho
Don Lino Biente Teniente, que
la señoría y notas que antea
de racionaria, ala Ley de la
Real que para en la dextera
marca de un cargo, y para que
conste de la presente en care
a Primer de Enero de mil ochoc
entos tres = y a el Escribano
no Lino Biente

Señoría

Batallón de Infantería
de Voluntarios de Badajoz
segunda compañía = Juan
mes Tío de Manuel y de María

Rosy Kamad de Linares, dependiente
en el desempeño, de la mis-
ma, ya verificado en Madrid, con
responsable al desempeño
de la misma, sus hijos, y de la
de Estado de Linares, y de la
copias, su edad, veinte y tres años
sus señales pelo y ojos negro, su
nt regular con en padar de los
fano, nariz regular, color magre-
no, cerrado de Barva, Corona
rica en el lado de la cabeza,
rento plaza voluntariamente,
el año sesenta y tres de Linares
enganchamiento, para servir
de su Majestad, por ocho años en

mañud, en Beinte y ocho de
Nenose Embresientos y no
Faynueve de Beinte los per
que puenene la condnanta y
no, a ven Escuvia yola k no
Ala Cruz, quedado adven fido
que es la justificacion y no
tervina de disculpa alguna, ne
de testigos, Raphael Rodriguez
manuano, y sancho, paviel
apueso de este Reduta Lino
rente, y iohuramento de fidelidad
alas Bandexas, jurucada, y
testo de la Poda de Barcelona

en Beinte yiete de Marzo de mil
setientos, y noventa y ocho, llevan
do se todo en el sueldo, Ello, en nue-
ve de Junio de mil y ochocientos y
noventa y ocho, se presento a gozar el Real
Cédula, de deservirte de Thou de mil
noventa y ocho, y de servirte siete
años y seis meses que le faltaban
para cumplir, su Experiencia quando
deserirte - Ello - deserirte de la villa de
Caceres en Beinte yiete de Julio
de mil y ochocientos y noventa y
ocho, y de deservirte de gozar el
Real Cédula, de deservirte de gozar el
Real Cédula, de deservirte de gozar el
Real Cédula, de deservirte de gozar el

nos de Valencia de que el con
dante el coronel vivo y efec
Don Luis Buzense testigo
la filiación y notas que ante se
n con copia de la letra de
nad que en este, en la taxent
maion de mis cargo y para
Conde de Jarama en caperes
meso de Enero de mil ochon e
Johannes pavel Elio Buzor
no, Luis Buzense

Filiación

Balthazar de Yrizarrenia de
xa de Voluntarios de Valencia
Primera Compania Filiación

Miguel Pérez, y Joá. y Joá. y Joá. y Joá.
na, Avet, natural de Paterna con
experimento, de Valencia, oficio
de los re, averia de los endicho lu
gar de esta una incopias y de Pul
gadas, y de linias de edad, de Bein
te y quatro años sus tenales de lo
y de los, negro, o de pardo, naxis,
Tomay Colomero no oio de linias
Carpicavada, de Estado de Arago, Per
As plaza voluntariamente por
levantar de Valencia en los de
mas de mil, de ciento noventa
y nueve, de cinco, cinco y de los

Así el Enganchamiento, relecto
rentas penas que previene la
ordenanza, y lo mismo quedando
advertido de que estas se fijaron
y no se enerva el Discurso de
nada, siendo fidedigno el caso p
no, Pedro como ya se redujo
en el Cuerpo de este Batallón, M
Pensó xavier Elío a p
este redujo sinoviente
Notas y o juramento de fidelidad
alas Banderas, reengancha
por tres años, mas para que
descumpla el tiempo de un mes

resivio cinquenta y seis reales de
velas de quatro paces en el campo
de Guadalupe veinte y cinco de no
viembre de mil ochocientos, siendo
testigo, Maguén Izazaga = Niqui
Ipeniz = Maguén Izazaga = Elio,
Deserto, allandose de Partida en
Villa Franca, en catarse de Juen
vne de mil ochocientos y dos, se
vando de el capote, Elio = Don David
de Elio, hementre ciro nel gradu
ado y la setenta y cinco de Bata
Nond y Juan de una ligera de
Belenfano de Balencia de que
el Comendante, el coronel Viro

y Efectivo, Don Lino Bente, Jefe
de los Hijos, queda filiación y nota
que antes se der, con copia, de
letra de la original que queda
en la carpeta maestra de mis
os, y para que este doi esta
copia, a Numero de nes
mil ochocientos nes - parie
do - Bnto Buens, Lino Bnto
de -

Filiación

Batallon de Juan Feua Lira
de Voluntarios de Valencia,
mora en patria, Filiación,
Zente Plasencia, Hijo de Juan

isco, y de María Muñoz, Natural de
el Villar, dependiente, el conu-
niendo de Anilla yave indado en
la Patria, con afición, y constante, de
estatura cinco pies una pulgada, y se-
is líneas, y edad, y dies y siete años, su
Rostro C, A, B, y señales estas, pelo
castaño, claro, ojos pardos, color claro,
señales negras, nariz pequeña Bar-
va poca, con algunas señales de Bixu-
elas, tentoplasa por quatro años en
Bakaria Voluntaria mente, y no
nada para el cuerpo enganchamé-
ento, y le tienen las penas que me-
ta de la adnanta y castigo a cur-

pláticas, Eyo la Cruz, quedando a
verdad de questa por la dicitura,
no se envia de culpa al que
siendo testigo el caso Balero, y
soldado Pedro Juan Bar, Balen
asino de Arrib de mil setecientos
noventa y quatro, y end de
recluta, Inaquin de Puelles, a p
eso es de Recluta, Balencia, il m
de Arrib de mil setecientos noventa
y quatro. Llano, presto jurame
to de fidelidad, a los Rey y Rey,
rengar cho pados años mas
nris quarenta y cinco reales

siendo testigo, los taxeros Coloma
y Mudas en la mesa a Dieciocho
de Duenos de mil setecientos no
venta y seis, Coloma, y Mudas
los reuengaron por quatro a
no mas, en veinte y tres del mis
mo, recibio noventa reales, que
seca respond. Esto reuengar
cho por dos años mas, para quando
cumpla el tiempo de empeño en
Zamora, anueve de noventa y
de mil ochocientos noventa y seis
siendo testigo, los taxeros de la Co
rtaña. Juan quin Taxeros
de Ramon Coloma Coloma La

ragosa, Puellas Deserto, en die
yocho & Maio & mivietesientos,
noventa y nueve con todo su
memento y ves manos Elios,
capitulado en veinte y siete
mo, sin ena seran penda
gunda en el puevto de Villar
Elios Deserto allar Jose & Pa
da en Villa parca en cat
& Vientore & mivochosien
yda & Levandore canana y
villaver = Elios Don pavel Eli
fementel coronel Graduado
saxento maica de Ba halla
Y parterna. & Bo punta no

Valencia, el que es coronel, el come
ndante, Don Juan Bente Testi
co que la p[re]sion y no las que an
deser, y con copia de la letra de la
ca[usa] final que es de en la suspen[si]o[n]
nada de mi cargo, y para que a
n[un]ca conste lo p[re]sente en Caperes, a
P[ri]mera de Enero, de mil ochocientos
noventa y tres años. Los B[is]tos Buenos
Los Buenos

Incluido, y de las que no ad[un]ta
las p[re]siones, y Juan Antonio de la Cruz
Juan Gomez, Miguel Perez y Buen
se Valencia, Desembres de el Ba
Jalon de Bolun[ta]rio de Valencia

aford que vi, remova de la
laxitud de los Puertos referidos
al su mando, para una pre-
sion dandome V. asisto de nuevo
de la y de quedar en un cum-
plimiento de estos Puertos que
ad. al, muchos años Badajoz
Mes de Enero de mil ochocientos
mes Juan Carranza - Señalada
Carlos de V. b. e.

Por tanto es por el presente que
me to de conducir a quien me
que le remita, recien a miya, de
los Puertos de este Partido, y me
de un Prision de ano de un

y requiera a los Justicias para que
la cumplan sin escusa ni preter-
ito, alguna como lo espero de un acce-
dictado de loya de vida, lo que es
nuestro, proceder a la busca y
captura de los desertores, Antonio
de la Cruz, Juan Gomez, Miguel Peas
y Bienta Plasencia, y pudiesen
diciendo a los que se han enre-
gura puestas a la orden de los
reventados Señores capitales Ge-
nerales de las Armas de este Exército
y Provincia de Estremadura
en caso de darlos y remedio
asamente a los de este Reino

para tomar las provi-
siones que sean conducentes,
de lo qual asi evacuado y pro-
visto por diligencia sea ordenado
Los expresados Despatches, y
volvian el Despacho a los
Ductos para el requimien-
to de sumas siguientes, a las
que se han para su pago, lo que
señale por la contaduría
Principal de este Exército y
Provincia, Dado en Badajoz
quatro de Enero de mil ochocientos
y tres = Carlos de Urbina
se = Por mandado de

numerado Jph Lopez Martinez
de papel de...



Para despachos de officio quarto

SELLO QVARTO,
DE MIL OCHOCIENT
Y TRES.



Valor de Oficio enagenado
Por respectos de oficio quarto mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

En embargo de lo que tengo dicho a V.S.
en distintas ocasiones espero que nuevamente
se sirva V.S. prevenir a todas las Justicias
de los pueblos comprendidos en este Partido
que no me huvieren dirigido las noticias del
valor que se daría si en el día se vendiesen
a cada uno de los oficios enagenados de
la Corona que existían en ellos me las
remitan inmediatamente procurando V.S. se
execute la graduación por personas in-
teligentes, desinteresadas e imparciales
Igualmente suplico el que V.S. haga

recoger de las mismas el importe

de los productos emolumentos o de

y medio por ciento anual del in

minimo valor de alumnos de aquellos

que hubieren estado secuestrados

dirigiendolos a S^{ta} S^{ra} Don Julian

Martin Lopez residente en Madrid

consecuente a las estrechas ordenes

del Ex^{mo} Señor Dⁿ Josef

de hoy sobre los insinuados

particulares que me acava de re-

cordar en treinta de Noviembre

proximo, esperando me avise de

de quedar en esta inteligencia



y cumplimiento y a su tiempo de lo que
estuviere adelantado o adelantare en este R.^o

servicio, para de todos modos poder satisfa-
cer a S. E. segun lo exige y corresponde.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bada-
joz quatro de Diciembre de mil ochocien-

tos dos: Mariano Doming. S.^o Corre-

Aider de esta Ciudad.

Cumplim.^{to} / En la Ciudad de Badajoz a diez de

Diciembre de mil ochocientos dos: E

Señor, Don Carlos de Muc y Laro

Mariscal de Campo de los Reales

Ejercitos Governador militar de

esta Plaza Corredidor de ella y
tierra y Partido por S. M. En vista del
oficio que antecede y ha comunicado
a su Señoria el Señor Intendente
General de este Exército y Proo.
relativo a que las Justicias de los Pue-
blos de este Corredimiento dirijan
a dicho Señor las noticias del
valor que se daría a cada uno de
los oficios enagenados de la Corona
que existían en ellos en el día
se vendiesen, como igualmente
que las mismas Justicias

recosun el importe de los productos o doz
y media por ciento anual del intrinseco
valor de los que se huvieren secuestrados
para dirigitlo a D.^o Julian Martin
Lopez. Dicho su Señoria que en observan-
cia de su comenido se les haga saber el
mismo a las expresadas Justicias a que
nas se les previene que inmediatamente
y sin el mas leos retraso dirijan a dho
Señor Intendente las noticias del valor
de los oficios que se indican para cuyo efe-
to se valgan de personas inteligentes e
imparciales, y por lo que hace a los

productos o dos y medio p. ciento del
principal de ellos q. se haya exigido por
razon del tiempo que hubiesen estado
sequestrados, lo dirigiran a la Escriba del
presente Exmo con noticia individual del
oficio a que pertenecio, su valor y Cantidad
exigida para la remision de todo a
la Corte en los terminos que esta
prevenido y mandado, y para ello ex-
plicase a las referidas Justicias lo
correspond. Despacho de Verdad, acom-
panando para cada uno Copia Certifi-
cada de dho. oficio y este auto que
previene, mando y firmo su Señoria
de que doy fee = De N. S. S. S. S.



mi: Josef Lopez Martinez

Corresponde con su original de que Certifico: Encuyo
le y cumpliendo con lo mandado de José Lopez
Martinez Escriba de S. N. publico del Numex y
perpenuo de esta Ciudad de Badajoz y de su Alrd
Ayuntamiento en ella doy la presente que firmo a
doce de Diciembre de mil ochocientos do

Josef Lopez Escribano
dño y poses. Emio. xx.



Esta despachos

SELLO QVARTO , AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Joanna y ahdades

Dada despachos de oficio a las 10 m.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Carlos Ponto y gracia de

Dion Rey de Castilla de Le-

on y Aragon y Mar de Sicilia

y Navarra y

Granada y Toledo y Valen-

cia y Galicia y Mallorca

Canarias y Sevilla y

Cadix y Cordoba y

Ceuta y Murcia y Jaen y

Algarbes y Algeciras y

Barcelona y las Islas y

Canarias y Mar In-

Orientales y Occidentales
de las Indias y Fernand
me al Mar Occidental
Archiduque de Austria
Duque de Borgoña
de Brabance y de mi
law Condes de Borbony
de Flandes de Brab
Cataluña Señor de Sicilia
ya ya Molina &c
A los Almi Consejo
Presidente Presente
yidores Amis Au
diencia y Chancilleria

Alcaldes Alguaciles y
mi Cava y Corte y todos los
Consejeros Asirtenes Inter
dentos Gobernadores Alcal
des Mayores y ordinarios y o-
tros qualesquiera Jueres y Jus
ticias y otros mis Reynos asir
y Reales como y se
nos Abades y Ordene
tanto alor que adra son
Como alor que venan y aqui
en adelante y todas las
demas Personas y qual

quien quando estado
Condicion que sean aque
nes lo contenido en esta
mi Cedula toca (tocar
puede en qual quier ma
nera) Sabed que entre
los Arbitrios asignados
ala Consolidacion de Sa
les en el articulo quin
to, Clase segunda de
que Compuehen de mi
Real Pragmatica de
treinta de Agosto



mil ochocientos lo es uno

la mitad media anata

los Productos los Bic

por la Corona donados

de las Yobias Monasterios

y iguales que en otros Cuerpos

omnino mientas exceptuan

los Comprehendidos

en la Primitiva Fundacion

de las Yobias

y Monasterios y existiendo

por las Reglas los quinde

mas adoptadas por la Ban-

ta Sede y por la media

anata en este Reyno

Segun esta disposicion

beria la Comision que

benvenida creada para

la Consolidacion de la

ley perezca y pronto una

media anualidad y todo

los productos de los Bic

nes y en lo subvivo sea

Cada quince años pero

habiendo meditado que

por este metodo se ha

ya acabo inoportuna



ble el haver reducido con
alos Contribuyentes por una
no avolo el por la mitad
sus Rentas y lo mismo alca
do a cada quin denio ya fin
Concilian este extremo Con
ta. N. Comendable necesidad
no asexan la exarion a
los Paleos y la Consequente
cecion a los servicios q
hace el Estado Ecc. pa
pudo almi Consejo en veinte
ynueve de Septiembre de
este año el medio q

parecia mas Combenien

te y menor de pugnancia

te a los Contribuyentes

para beneficiar la exac

cion ul expresado an

bitrio examinado el avu

to por mi Consejo y

haviendo oydo a los

Fiscales me heis pre

sente sa dictamen en

Consulta de veinte y

seis de Diciembre de

este año y por mi Real



Resolucion della Comfex

mandome con su Parecer

yet la Comision que

ben activa hefendo abien man

dar que en lugar de exigir

de luego la media anual

idad de los Productos de

los Bienes de la Corona do-

nador de las Ynterias de

navtenis y otras cosas

muentas se benefique anual

mente por favor de quin

deno el Cobro de una de una

quinta parte o sea un

tercio y un tercio por cien

to a todas las Rentas y

productos de los Bienes

donados así como se halla

dispuesto en el Estatuto

de las Rentas y en el

sentido en mi Real Cedula

de veinte y seis de Fe

brero de este año para la

Colectación de las

de los quince Anales de las

Rentas de los Beneficios



que se usen perpetuamente

a Monasterios Lugares Pios

y qualquiera otro Objeto. Publici

Cada en el Consejo esta mi

Real Resolución en dor al pre

sen to meo se acuerdo su Auto

pleno y para ello expedir es

ta mi Cedula por la qual en

Cargo a los mi Reberendos

Arzobispos Reberendos Obis

por Cavildos de las Yglesias

Metropolitanas Catedrales

y Colegiatas sus Visitados



res o Vicario y alor de

mas Indivision Eclesiasticas

ticor que ejeren Jurisdiccion

cion y alor Superiores o Pr

lador y las ordenes Re

gulares y las Militares Pa

nosos y Romanos Personales

Eclesiasticas aqueñes en

qualquiera manera

Corresponda la ejecu^{on}.

o lo que ha dispuesto Con

Curren Cada uno por

su Parte en lo que



le toca a que tenga exacta ob-
servancia. Y mandando a todos los
Jueces y Justiciaes de estos mis
Reynos y Villas a quienes por
tenencia vean mi expresada
Real Resolución y la guarden
y hagan guardar y cumplir
sin permitir su Contraven-
cion dando para ello las or-
denes y providencias que se re-
quieren que asi es mi bolun-
tad y que alrta lado mi pre-
sente desta mi Cedula firmada



Yo el D^{no} Bartolomé Muñoz

de torres mi Secretario

Executivo de Camarera

antiguo y de gobierno del

mi Consejo de los Indias

ma fee y Credito que asu

original dada en Villa

na a Diez y siete de Diciembre

bre mil ochocientos y

dos = Yo el Rey = Yo D^{no}

Sebastian Pineda de

Celtario del Rey nro

lo hie executado por su



mandado = D^{no} Josef Eustaquio

Moneno = D^{no} Doming^o Fer

nandez & Campomanes =

D^{no} Josef Navarro = D^{no} Anto

ni^o Villanueva = D^{no} Sebastian

& Torres = Resimada D^{no} Josef

Alegre = Thienente & Chan

Ciller & Mayon D^{no} Josef Ale

gre = Ex copia & su origi

nal & que Certifico D^{no} Ban

to lo me suando

Lo^{no} en Consejo Reunido a

Ur. el asunto exemplar

autorizado para Real Ce.

Yula X S M. por la qual
se mandó que en lugares
exigir la media anualida
de los productores y los Bic
nes - clowados clas man
nuestras segun lo dispue
to en la R. Pragmatica
de treinta y quatro cenit
ochocientos se cobrae anual
mente por Karen y quin
denis una decima y quinta
parte o sea un tres y un
tercio por ciento paraq

V. S. disponga su Cumplim^{to}.

en la parte que toca Comer

nicandolo al mismo fin alas

Justicias de los Pueblos de su

Partido y el Recibo medará

aviso para noticia de Con

sejo Don quando a N. S. M.^o

año Madrid veinte y qua

tro de Diciembre de mil och

cientos y dos = D. Bartolomé

Munoz = Señor Gobernador

de la Ciu. de Badajoz

En la Ciu. de Badajoz a cinco

de Enero de mil ochocientos y tres

el Sr D^o Carlos de Siete y

Paul Maximal de Campos

los Reales Excmos Gobem

nador Militar de esta

Plaza Conexidos de ella

su ciencia y Partido por su

Magistrado en vista de la

Real Cedula de S. M. y S.

al R. y Supremo Consejo

de Castilla que antere

de y ha dirigido a sus

por el Correo ordinario

D^o Don Antonio de S. M.






Don Foxes su Secretario y
Escrivano de Camara mandan
que se ponga en el gobierno con su
oficio de veinte y quatro de
Diciembre ultimo por la qual
se manda que en lugar de
exigir la media anualidad
de los productos de los bienes
de la Corona Donados a las
Manos Muertas segun lo
dispuesto en la Real Prag-
matica de treinta e Ayos
de el año pasado de mil
ochocientos trece anual

mente por razón de quin
año una decima quinta
parte o sea un mes y un
tercio por ciento con lo
mas que en ella se ex
preva Dixo su Señoria
segunda y cumplida en
todas sus Partes segun
en ella se previene y man
da y en su puntual obser
vancia expedarse para in
teligencia y cumplimiento
de las Justicias y todos

los Pueblos saxetas á este
Conexión^{to} Despacho se benedla
Comprehensivos una misma
Real Cedula y para sumayor
instruccion acompaña acada
una Copia Certificada de la
propia y en este auto que en su

Obedecimiento y Cumplimiento pro
veyó mandó y firmó su ^{ria} 

que doy fee = D. H. G. = Antemi

Don Josef Lopez Maximen
La P.^a D.^a yermal anteriormente
Copiado Corresponde con municipal
que quedan en la Escribania
Este Cargo aque me unido y

en fee dello Cumpliendo con lo
dado Yo Josef Lopez Martinez
Esc.^{no} de Rey nro señor publico
Numero perpetuo desta Ciu. y
por una de las N. Ayuntamiento
lapre sente of Certifico y fimo en
Badajoz a doce de Enero de mil
ochocientos y tres

Josef Lopez Martinez
Esc.^{no} de Rey nro señor publico
Catorce de Enero de mil ochocientos y tres



Sobre el donante de lemas
de oficio quatro nra.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS V.
DOS.**

Don Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo,
de Salencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coageca
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Al-
geciras de Gibraltar, de las Yslas de Can-
ria, de las Indias orientales y occidentales
Islas y Tierra firme del mar Oceano, Ar-
chidugue de Navarra, Duque de Borgonia,
de Bravante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de
Biscaya y de Navarra *Los del*

mi Consejo, Presidentes, Regentes y oy-
dores de mi Audiencia y Chancilleria,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte y a todos los Corregidores, Asisten-
te, Intendentes, Alcaldes mayores y
Ordinarios y otros qualquieres Jueces
y Juristas assi de Realengo como de
Señorio Abadengo y Ordenes, tanto a
los que ahora son, como a los que
seran de aqui adelante y demás per-
sonas de qualquiera estado dignidad
o preeminencia que sean de todas las
Ciudades Villas y Lugares de estos mis
Reynos y Señorios a quienes lo conte-
nido en esta mi Cedula toque o tocar
pueda en qualquier manera. Sabe D.

Que para evitar las dificultades e incom-
venientes que havian representado el Banco
de San Carlos y el Tribunal de Abogados de Va-
lencia con motivo de cierto Reunio que seguia
aquel establecimiento y deseando dar la mayor
facilidad y expedicion al comercio en la cobran-
za del importe de las letras de Cambio en to-
das sus resultas con arreglo a lo que me
propuso la Junta General de Comercio mo-
neda y Estanco, ha venido en declarar que
las letras de Cambio han de tener la fuerza
executiva que previno la Pragmatica San-
cion de dos de Junio de mil Setecientos ochenta
y dos entendiendose que para repetir
contra los endosantes y librador basta

ria el prorecho devidamente formalizado y presentado por falta de pago de aceptante y que esta repetición podrá hacerse el portador o tenedor de la letra mercantil o judicialmente como qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qualquiera convenged, segun lo previene la ordenanza de Bilbao y con arreglo a ello y a lo que prescriben los articulos veinte, veinte y uno y veinte y dos, Capitulo trece de la misma, quicio que se entienda y observe lo dispuesto en la Pragmatica, decidiendose asi mismo el tenor de esta de-

claracion los pleytos y causas que huviere
sobre los puntos que comprehende. Decretada
mi Real Resolucion se han Remitido exem-
plares al mi Consejo por D. Miguel Caye-
tano Soler mi Secretario de Estado y de lo
Despacho Universal de Hacienda con Real
orden de veinte de Septiembre proximo
y publicada en el, y teniendo presente lo
expuesto por mi tres Fiscales acuerdo ad
cumplimiento, y para que le tenged expedir
esta mi Cedula por la qual os mand
à todos y à cada uno de vos en vuestras
legales distritos y Jurisdicciones vean la
expresada mi Real Resolucion, y la guar-

deu, cumplida y executada, y haiga
guardar cumplir y executada como adu-
ccion a la Pragmatica de dos de Junio
de mil setecientos ochenta y dos, proce-
diendo con arreglo a su tenor en los
casos que ocurran sin permitir ni dar
lugar a que se contravenga en mane-
ra alguna. Que asi es mi voluntad
y que al traslado impreso de esta mi
cedula firmado de D. N. Bartolome
Aluñor de Forci mi Secretario, Ad-
cubano de camara mas antiguo y de
gobierno del mi Consejo se le de la mis-
ma fe y credito que a su original.

D

Dada en Barcelona a seis de Noviembre
de mil ochocientos y dos = Yo el Rey =

Yo D. Sevastian Pinuela Secretario de
Rey Nuestro Señor lo hice escribir por
mandado =

D. Josef Eutiquio Moreno =

D. Domingo Fernandez Campomanes = ¹⁶

Juan Antonio Pastor = D. Pedro Cavaico =

D. Sevastian de Forres = Regimada: ¹⁶

Josef Alegre = Fomento de Canciller mayor:

D. Josef Alegre = Escopia de un original

de que certifico: D. Bartolome Altamir =

Oficio De orden del coneso remito a V. S. e C

el suuto exemplar autorizado de la Real

Cedula de su magestad en que por via de

de mil setecientos ochenta y dos, se de-
clara el modo de repetir contra los endo-
scantes y librador de letras de cambio en
caso de protesto en la forma que se
expresa para que Vd. disponga su
cumplimiento en la parte que le toca
comunicándola al mismo fin à las
Juntias de los Pueblos de su Partido
y dandome aviso del Hecho. Dios gu-
arde à Vd. muchos años. Ciudad
diezyseis de Noviembre de mil ocho-
cientos y dos = D. Bartolome Avila
Señor Governador de la ciudad de
Badajoz
toz
En la ciudad de Badajoz à

once de Diciembre de mil ochocientos y
dos: El S. D. Carlos de Wite y Panetta
Jefe de Campo de los Reales Ejercitos Go-
bernador Militar de esta Plaza, Concedido
de ella su Tierra y Partido por su etragenda: en
vista de la Real Cedula que antecede queda
comunicado a mi Senoria de origen del Real
y Supremo Consejo de Castilla su Secretario
y Escribano de Camara mas antiguo y
gobernador D. N. Bartolome Almor de Foru
con su Oficio de diez y seis de Noviembre
ultimo por la qual por via de adiccion
se agrego a la Pragmatica de dos de Junio del año
de mil setecientos ochenta y dos
se Declara el modo de repetir compra

los endosantes y librados de letras de

Cambio en caso de protesto con lo demas

que en ella se contiene. Dicho su Seno

ria que obedeciendola ante todas cosas con el

devido respeto y Ceremonia acostumbrada

mando se guarde y cumpla en todas sus

partes en esta Capital, y para que en iden-

ticas Circunstancias se verifique en los

Pueblos sujetos a este corregimiento co-

pidare a mi Justicia, et correspondiente

de despacho de V. M. acompañando para ca-

da V. M. Copias certificadas de dicha Re-

al Cédula y este auto que en su cumpli-

mento proveyo mando y firmo su

honor de que doy fee = De Hite =

Antemi: Josef Lopez e Martinez

Concuerda con el original a que me remite: 410
cuya fee y en cumplimiento de lo mandado Yo José
Lopez Martinez Escriuano de S. M. p. p. del Excmo.
Reyeteo Mayor y Real Contaduría del Illmo Ayuntamiento
de esta M. N. Ciudad de Badajoz en ella doy la presente
que firmo a trece de Diciembre de mil ochocientos y dos.

Josef Lopez e Martinez
Escriuano y papel ocho de



Dere. Septimos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, A
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.



*Sobre que se entregue a la R. Biblioteca un
para despachos de oficio quatro ms.
ejemplar de qualq. obra q. se imprimiere*

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**



*Con fecha de Diez y nueve de Diciem-
bre de mil setecientos setenta y un
se comunicó al Consejo la Real orden
siguiente: Ilustrissimo Señor: Invenien-
do el Rey que en su Real Biblioteca
se conserven los Reales Decretos, or-
denanzas, Reglamentos ó qualquiera
otra Providencia que por orden ó dire-
cion de Consejo se imprimiere, manda
que por este con papel del Escrivano
de Cámara, se pase un exemplar
impreso al Bibliotecario mayor, para
que conforme al prevenido en la*

nuevas constituciones de la Real Biblioteca
que se ha servido aprovar se
coloque y guarde en ella como corres-
ponde. Para el mismo fin, y
en conformidad de lo mandado
en el Real Decreto de quince de
Octubre del año de mil setecientos
diez y seis, ha venido ahora su
Majestad que todas las obras,
libros, papeles, y Escrituras de qual-
quiera clase y por pequeña que
sean se impriman o reimprimen en
estos Reynos y aun que las reim-
presiones que se hicieren, sean iden-
ticas, y por los mismos autores



o sugetos que huvieren hecho, correada
o corrido con las primexas, deven pre-
cisamente entor entregar un exemplar
ala Real Biblioteca tomando recibo
de haverlo recebido del Bibliotecario
Mayor y del que en su ausencia enpen-
medad o qualquiera morros exerce-
re sin vece, sin cuya circunstancia
no podria entregar el impresor la obra
libro papel o mapa ni permitirle
su venta, ponerse en Casera, ni ha-
cese uso alguno de ella. Assi mis-
mo ordena su Magestad en conue-
nencia tambien del privilegio que

los taradores de Librerías de
puntual noticia al Bibliotecario
mayor de todas las que se sacaren
y quedaren de venta por muerte
de sus dueños o por otro motivo
con individual expresión de la
tasación que hubieren hecho y
con copia firmada de su mano
que comprehendan los libros
impresos y manuscritos de cada
una previniendo alos dueños o
sugeros que las hubieren á su cargo
no pasen á efectuar su venta
en el termino de quince dias
siguiente, para que dentro de
el quedaren determinados el



Bibliotecario mayor si conviniese

o no comprarla para la Real

Biblioteca lo que podria enre esse-

lutar ajustandore con los dueños o

sugeron que devan venderlas, o bien

por el tanto que ofrecieren otros com-

pradores, de que se lei deveria dar

formal aviso como tambien el dia

en que se abriera su venta por

menor, quando no remebla hacer

la del modo expresado. Todo lo

qual participo a S. S. V. de orden

de su Magestad para q. haciendola pre-

senre en el Consejo se tenga enten-

do en el para su cumplimiento

dando todas las ordenes como
mente, y previniendo de esta
resolucion a las Chancillerias
y Audiencias, y Alzaca de
Imprentas para que igualm.
en la parte que les toca den
las providencias correspondien-
tes para su puntual observa-
ncia. Dios guarde a N. S. J. m.
Año año. Buenxerico diez y uno
ve de Diciembre de mil sea-
cientos setenta y uno = El Ylan-
quer del Campo de Villanueva
ñor Obispo Governador del Con-
sejo = Con motivo de nueva

Representacion hecha al Rey por el Bi-
bliotecario Mayor se sirvió su Mage-
stad mandar por otra Real orden
de treinta y uno de Marzo de
mil Setecientos noventa y tres
que se observare la que va inserta:
Que se entregare tambien en la Biblio-
teca igualmente de los Libros, las Estam-
pas que se publicaren, ya sean suel-
tas ó en Colecciones; y que los Libros
se diesen encuadernados en pasta,
como lo pide la decencia y conviene
a su conservacion. Para la puntual
execucion de esta Real orden

se tomaron por el Consejo en
sus respectivos tiempos las
providencias oportunas. Y ha
viendo llegado a entender ahora
el Rey que apear de ellas ve
imprimir, graben y publican mu-
chas obras, mapas y ejercicios de
que no se entregan el exemplar
prevenido a dicha Biblioteca Real,
y que tampoco se da al Biblio-
tecaris mayor noticia circunstan-
ciada de las ventas de Librerías, y
sus taraciones, se han veroido man-
dar al Consejo haga las mas se-
rias prevenciones que enime

oportunas afin de que cumplan y es-
cusen quanto se dispone en las cir-
clar Reales Resoluciones publicadas
en el Consejo ena en el Consejo, mas
acordado su cumplimiento, y que
se comuniquen todo a los Regentes
de las Chancillerias y Audiencias y
Correidores del Reyno como Subdele-
gados natos en materia de Impresiones,
para que dispongan se haya saver aro-
do los impresores, Libreros grabadores
entampadores, y Faradores de Librerias
las referidas Reales Resoluciones
entregandole un exemplar de es-
tas circulares a efecto de que

no puedan alegar ignorancia con
prevencion de que al que por su
parte contraviniere al man-
dato en ella se le imponda
la pena que se estime correspon-
diente cuando ala misma dicho
Subdelegado y acordando para
su puntual observancia las demas
providencias que crea oportunas.
Todo lo qual participo a V. de
orden del Consejo para su inte-
ligencia, y que por su parte
tenga el debido cumplimiento;
y del recibo me dara V. aviso

para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde a V.S. muchos años. Ha-

bid veinte y siete de Noviembre

de mil ochocientos y dos Don Bar-

tolome Muñoz Señor Gobernador de

la Ciudad de Badajoz

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz a

siete de Diciembre de mil ochocien-

tos y dos: El Sr. Dn Carlos de Wier

y Pau Maximal de Campo de los

Reales Ejercitos Gobernador Militar

de esta Plaza Comendador de ella

su Tierra y Partido por su Mage-

stad: En vista de la Superior orden,

del Consejo que antecede y ha co-

municado á su Señoría por el Consejo
ordinario con fecha veinte y siete
de Noviembre último don Bartolomé
me Muñoz de Torres, Escriuano
de Cámara mas antiguo y de Co-
vengo en la que se inserta otro
Real orden de Diez y nueve
de Diciembre del año pasado
de mil setecientos setenta y uno
por la que resolvió su Magestad
que en conformidad dello mandado
en un Real Decreto de quince de
Octubre de mil setecientos diez
y seis y que todas las obras,
libros papeles, y escritos de



qualquiera clase, y por pequeño que
se impriman o reimpriman en esta
Reynion devan preciamente entregar
un exemplar ala Real Biblioteca
vasto recibo del Bibliotecario ma-
yor o de quien haga sus veces
sin cuya circunstancia no podra
entregar el Impresor la obra, Libros
papel o Mapa ni permitirse su
venta ni hacerse uno alguno de
ella, en cuya Superior orden deter-
mina su Magestad en consecuencia
del privilegio que goza la Real Bi-
blioteca que todos los tasadores de
Libreria den puntual noticia al

Bibliotecario mayor de todas las
que taraxen y quedaxen de ven-
ta por muerte de su Dueño u
otra mortuo con lo demás que en
ella se contiene. Dijo su Señoría
que tanto esta como la de Salinas
y uno de Maxas de mil Vereci-
entos noventa y tres, en que un pla-
gerad se dignó mandar se observase
la antecedente relacionada y que
en su virtud se entregasen también
en la Biblioteca igualmente
que los libros, las estampas
que se publicaren, ya sears



sueltos ó en coleccion; se guarde cumpla
y execute en todas sus partes segun en
ella y esta presente se previene y manda,
y en su puntual Cumplimiento devia
de mandar y mandó se comuniquen
por despacho de Vexeda alas Just.^{as}
delos Pueblos sujetos á este Corregim.^{to}

acompañando para cada una Copia
Certificada de las propias y de este
auto que proveyo mandó y firmó su
Señoria de que doy fee. De Madrid

Antemi: Josef Lopez y Laxa.
tines ——— " ——— " ———

Concuenda con su original aque me remi-
do
ya fee y en cumplim.^{to} delo man.
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Para despachos de oficio quarto año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo Josef Lopez y Larrea Escriuano de S. M.

publico del numero perpetuo mayor y mas

antiguo del Y. M. Ayuntamiento de esta

Muy N. Ciudad de Badajoz en ella doy

la prez. q. firmo a diez de Diz. de mil ochocientos

dos

Josef Lopez y Larrea
Dio y papel Diez años.



Para despachos de oficio quatro años.

SELO QVARTO AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DJS.

ayuda de costa

El Excmo S. O. Miguel Cayetano

Soler con fecha de siete del corriente me

dice lo que sigue = Deseando el Rey que

se active todo lo posible la reunion de

las noticias relativas a averiguar el es

tado actual de la Agricultura, de la Poble

cion y de las artes, para cuyo efecto he di

rigido a V.S. los Interrogatorios correspon

dencias, se ha servido resolver que del fondo

de Propios se entregue a las Justicias que

a juicio de V.S. se distinguieren mas en la

promia y exacta remision de dhos dato

ayuda de Costa que V.S. conceptuare



arreglada, consultándolo antes con su
Majestad para su aprovacion: Y de el
orden lo comunico a V. S. para
su cumplimiento, y para noticia
de las mismas Justicias. — Lo
que traslado a V. S. para su
inteligencia, y que lo haga en-
tender, sin perdida de un instante
a todas las Justicias de los
Pueblos de la Comarca, y de
de su Corredimiento, esperando
me avise V. S. de quedar en
execucion lo. — Dios guarde a V. S.
mucho años. — Badajoz veinte



y uno de Diciembre de mil ochocientos

y dos: Mariano Dominguez, Señor

Gobernador y Corredor de esta

Ciudad

En la Ciudad de Badajoz a veinte

y nueve de Diciembre de mil ocho-

cientos dos: El Señor Don Carlos

de Witt y Pau Mariscal de Campo de

los Reales Ejercitos, Gobernador militar

de esta Plaza Corredor de ella su

tierra y Partido por S. M. En vista

de la Real orden que inserta el

oficio que antecede del Señor

Intendente General de esta

Exercito y Provincias, por la que de
seando el Rey se active en todo lo
posible la reunion de las no-
ticias relativas a averiguar
el estado actual de la agricul-
tura de la poblacion y de
las artes para cuyo efecto
se han dirigido los Interroga-
torios correspondientes, se ha
servido resolver que del fondo
de Propios se entregue a las
Justicias que se distinguieren
mas en la pronta y exacta
remision de dichos Datos

la ayuda de costa que dicho Señor
y Intendente conceptuare arreglada consul-
tandola antes con su Magestad para su
aprovacion: Dicho su Señoria
se guarde y cumpla: y en su pun-
to al observancia haçase saber
sin perdida de tiempo a las
Justicias de los Pueblos sujetos
a este Corredimiento por medio del
Despacho de Vereda; y para mayor
instruccion de las mismas, acompañe
para cada una Copia Certificada
de dicha Real orden y este

auto que en su obediencia y

Cumplimiento proveyo, mando, y fir.

mo. su Señoria de que doy fe y fe

Wite = Wite mi: Josef Lopez

Martinez

Concuerda a la letra con su original

a que me remito: En cuya

fee y cumpliendo con lo mandado

Lo el dicho Josef Lopez Mar-

ñez Esno de su Magestad

publico del Numero perpetuo

de esta Ciudad de Badajoz

mayor y mas antiguo de su Alcaide

Junta de Ayuntamiento en ella hoy la presente
que firmo a treinta y uno de Diciembre

de mil ochocientos y dos

Josef Lopez enaximero
Dios y papel como xx



Para despachos de oficio quatro rrs.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Penas de Camara
Para despachos de oficio quarto mto

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Por la Instrucion de Comadores de
venite de Enero de mil setecientos ochenta
y ocho se previene que los productos de pe-
nas de Camara y gastos de Justicia en-
vien precisamente en las Tesorerias de
Provincia con intervencion de su conta-
duria sin embargo de qualquiera prac-
tica o costumbre que haya en contra-
rio, para lo que dispondran los Inten-
dentes, que los Comadores de los Partidos
y demas sujetos a cuyo cargo corriere
la cobranza paven a los comadores

de Provincia Certificaciones etc.
testimonios de la caridad en que es

tuviere encavezado cada Pueblo

Que en el Pueblo que no este encavezado deve administrar su Justicia este ramo con el mayor rigor

y dar cuenta en la contaduria annualmente

almeme = Que todos los Pueblos no encavezados deven embiar en

fin de cada mes a la contaduria testimonios expresivos de la

multas y condenaciones que se hubieren impuesto en toda especie de

causas seguidas en sus Juzgados y otro de las que haya pendi-

entes à lo qual lei obligará el

Intendente como tambien à que no
demoren la conclusion de las causas =

Que los Pueblos no encaezados serán
obligados por los Intendentes à que en

todo el mes de Febrero de cada año pre-

senen en lei contraduria de su cuenta

y pongan en Feitoreria los

caudales que resulten à favor de la

Real Hacienda, cuyo sistema se ha

de Observar tambien con los Receptores

de las Capitales, Chancillerias y Au-

diencias. Que no se podrá librar con-

tra el caudal de Penas de Camara

por ser integro del Real Fisco,
y se previene a los Contadores, no
tomen razon de los Libramientos
que en lo subsecivo se despacharen
ni abonen su importe en las cuen-
tas. Que para que conste en las
Contadurias el importe de los de-
chos de condenaciones de Mones
y Plannos, Vedas de Pesca y Caza
cuidaran los Subdelegados, Corregi-
dores, Alcaldes mayores y Jueces
de embiarlas al tiempo que pre-
ten las cuentas de Orçivos, testimo-
nios expresivos de las condena-

ciones que hubieren impuestas en todo
el año, con especificacion de las cantidades
exigidas, causas y sujetos denunciados y
poniendo en Tesoreria la parte que
toque a la Real Hacienda, se les dará
carta de pago, bien entendido que
tambien deben embiar testimonio de
las causas que quedaren pendientes.

Todo lo que comunico a V. para su
inteligencia y cumplimiento en la
parte que le toca, y que a este efecto
lo haga entender a todas las Justicias
de este Partido, esperando me avise de

quedar en el Decretado; en concepto de

que los Receptores de Penas de Ca-
maras y gastos de Justicia de las
Capitales, Chancillerías y Audiencias
que hasta aquí hayan servido en
encargo, podrán continuar en el de-
cuenta y riesgo de los mismos Tri-
bunales y afianzando a su satis-
faccion; bien entendido que ha
de ser solo para las niervas capi-
tales y Tribunales y no para
cuenta documentada como queda
expresado, y conforme al capítulo
quarenta y seis de la citada Ins-
trucion de Contadores. Dios

guarde à V.S. muchos años Badajoz
quince de Enero de mil ochocientos y

tres = Mariano Domínguez = Señor

Gobernador Corredor de esta Ciudad
Cumplim^{te} En la Ciudad de Badajoz

à veinte y dos de Enero de mil ochocientos
y tres: El Señor Dⁿ Carlos De Witt

y Sanctiñica de Campo de los Reales

Ejército Gobernador Militar de esta

Plaza Corredor de ella su Tierra y Par-

tido por su etlagencia: En vista del

Oficio que antecede que con fecha

quince del Corriente ha pasado à su

Señoría el Señor Intendente C

Generales de este Exercicio y Provin-

cia en que se sirve insertar varios

capitulos de la Instruccion de Conta-

dores de Vinto de Cero de mill

Setecientos ochenta y ocho por lo

que se previene que los productos

de penas de Camara y ganos de

Justicia, enren preciamente en las

Tesorerias de Provincia con inter-

venion de su Comaduria, sin em-

bargo de qualquiera practica o cos-

tumbre que haya en comar

para lo que dispondian los Jmca-

dantes que los comadores de los

Partidos y demas lugares à cuyo cargo
corriere la cobranza pauen à lo

Centados de Provincia Certificaciones e

testimonios de la cantidad en que estu-

viere encabezado cada Pueblo con lo

demas que en dicho oficio se contienen:

Pido su Señoria se guarde y cumpla

y en su puntual observancia hagase

reciper el contenido del mismo al encar-

gado en la recordacion de los pro-

curados de esta Ciudad de tal ramo, pa-

ra: mande en su virtud de presente ante

su Señoria a otorgar la correspondien-

te escritura de fianza à la seguri-



dad de ellos. Y para que las Jus-
ticias de los Pueblos sujetos á este
Corredimiento se instruyan de los
particulares comprendidos en el
propio Oficio y observen inviola-
blemente su contenido, Comuniquen
estas per Despacho de Jerecha acom-
pañando para cada una copia Cer-
tificada del Oficio y Oficio y un
auto de Cumplimiento que proveyo
mandó y firmó su Señoría de que
vey fec= De Nitre= Anterior: Josef
Lopez Martinez

Corresponde lo anteriormente inserto
Cmms originales de que certifico: Am

En cuya fei y en cumplimiento de lo mandado
Yo Josef Lopez Martinez Escriuano de S. M.
poco del Numero perpetuo mayor y mas an-
tiguuo del Illustre Ayuntamiento de esta muy
Noble ciudad de Badajoz en ella doy la presente
que firmo à veinte y quatro de Enero de mill
ochocientos y tres.

Josef Lopez Martinez
Escriuano de S. M.
en papel ochos y tres



Dara despachos de oficio que...

**SELLO QVARTO,
DE MIL OCHO CIENTOS
Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text, possibly including the name 'Don...' and a date.]



Data despachos de oficio quatro dias.

Plener mos rreinos

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

Excelentissimo Señor D. Miguel

Cayetano Soler, con fecha de doce de

Diciembre. Último me dice lo que sigue =

El Rey se sirvió mandar en dos de

agosto de mil setecientos noventa y seis

que se exigiese los derechos de Alcavala

las y cientos de la venta que se hacia

hecho por hemate judicial en la Vi-

lla de Utepa de once finca cories

pondicane a bienes morrreinos por no

prevenir nada en contrario las Rea-

les y Enrrrecciones y Ordenes que o o

governan en dicho Reino y porque

era uno de los medios para acor-
riguar el producido total y bligido

de las rentas: Sobre lo qual havia

en sus otras varias disposiciones prohibiendo

las enagenaciones con excepcion de

derechos = Por consecuencia de

esta soberana Resolucion y con

el obgeto junto de que sepudiese

hacer efectiva la competente Recan-

dacion de los derechos en este con-

ce para la oportuna Real Or-

den al Ministerio de Estado en ve-

inte y cinco de Junio de mil setecientos

noventa y ocho para que

expidiese las convenientes decretos

de que los Alcibanos franquearan sin
limitacion los testimonios necesarios de
las Cuenturas ò remates de los bienes
mortuencos celebrados por sus respectivos
Oficios = Fijada pues regla en el parti-
cular por las expresadas Reales Resolucio-
nes se ha dignado ahora acordar su
Majestad que la exacción de los dere-
chos de alcavatas y cientos de los bienes
mortuencos se observe por punto general
en todas las provincias de Castilla y
Leon. Lo que de Real orden participo
a V.S. para que disponga su Cumplimi-
ento en esta Provincia = Lo tratad

para su inteligencia y
cumplimiento en la parte que le
corresponda y que al mismo fin lo
haga V. entender a las Jurisdicciones
de los Pueblos de este Partido dan-
dome aviso de su e. Decreeo. Dios
guarde a V. muchos años. Bada-
joz ochro de Enero de mil ochocientos
y tres = Estevan Dominguez = Se-

ñor D. Carlos De Vique

Cumplim. En la Ciudad de Badajoz a diez
de Enero de mil ochocientos y tres. Al
Señor D. Carlos De Vique y Pau Ma-
jiscal de Campo de los Reales Exercitos
Gobernador Auxiliar de esta Plaza

Corregidor de ella su Tierra y Partido

por su Magestad: En una de la Superior

Orden que antecede y ha comunicado a su

Señoría el Señor Yncomendante General de este

Exercito y Provincia inserta en un oficio

de ocho del corriente me se por la qual se

ha dignado acordar su Magestad que

la exaccion de los derechos de Alcavala

las y cienos de los bienes inmortales

se observe por punto general en todas

las provincias de Castilla y Leon con lo

demas que en la misma Superior

Orden se previene: Dicho en Señoría

que obediendola ante todas cosas con

es debido se guarde y cumpla en
todas sus partes y para que así lo
examinen las Juntas de los Pueblos
de este Partido, Comuníqueseles por
despacho de Vereda acompañando
para cada una copia certificada de
dicha Superior orden y este que

que proveyo mandó y firmó he de
noria de qui doy fe = De Mite =

Ante mi: Josef Lopez y Martinez
Lo amexioname inserto conserida
a la letra como originales de que
Certifico: En cuya fe y en cumpli-
miento de lo mandado Yo Josef
Lopez y Martinez Gobernador de la

Ataque publico del VIII.

perpetuo mayor y mas antiguo de
Este Ayuntamiento de una muy Noble
Ciudad de Badajoz en ella doy la pre-
sente que firmo a doce de Enero de mil
ochocientos y tres.

Jose Lopez maximus
dño y papel Emis. an.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]



Señor. Señal que guía el Audiencia
nuestro y general

Para despachos de oficio quatro

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OGOCIENTOS Y
DOS.

mayor aduana del
pacho de la frontera

El Exmo. Señor D.ⁿ Miguel Cayetano

Solera con fecha de diez del corriente

me dice lo que sigue: El Rey se ha en-

terado de la irregularidad con que se

entendio en un Pueblo de la fronte-

ra de Castilla à Portugal la Real re-

solucion de veinte y tres de mayo de

mil setecientos noventa y siete, pues

habiendose limitado esta a permitin

la circulacion de los frutos del

Reyno en lo interior de él sin

Guia ni Despacho, se ha pactenido
alterar las formalidades estable
cidas para q. en los Pueblos
de frontera no se pudiera confun
dir los frutos de ellos con los
que se introduxeren del extran
gero en perjuicio de los Reales
eros; e igualmente ha tenido
presente su Magestad que
las resoluciones acordadas des
de el referido año de mil sette
cientos noventa y siete, para
impedir la extraccion de oxa
nos y cabdos contienen adecua

das precauciones para el fin á que se
dirigieron: y con designio de asegurar
en la mejor forma las medidas adop-
tadas, con especialidad en Real cédula
de cinco de Julio de mil ochocientos
se ha servido su magestad, a con-
sulta del Consejo de Hacienda, mandar
por punto gñal que en los casos en
que por hallarse prohibida la extra-
ccion de quineros ó callos fuese neces-
ario docim.^{to} que justifique la causa
de su circulación en Puestos de Fron-
tera, se ha de dar la competente Guia
o documento para No por las Ad-

en sus administraciones de Rentas en
los Pueblos donde las hubiere
llevandose libros en que se ano-
ten las guías con la debida ex-
presion del sujeto, su vecindad,
porcion del fruto, y su clase, desti-
no adonde fuere, y simple obliga-
cion de forma guia ò de reponta-
cion, segun las circunstancias,
pero que si salieren de Pueblos don-
de no haya Administracion, se
haya de dar por las Justicias, que
dando obligados los conductores
quando pasaren por las pobla-



ciones en que huviere Administraci-
on de Rentas presentarse en ella
con los frutos y docum^{tos} para la toma
de razon, sin que por esta formalidad
ni por la expedicion en su caso de la
Guia puedan los Administradores de
Rentas llevar dños algunos no obs-
tante qualquiera practica q^e haya ha-
vido en las diversas Aduanas del
Reyno: Lo que de Real orden par-
ticipo á V.S, para su inteligencia
y que disponga su cumplim^{to} en esa
Provincia: Lo que comunico á V.S,
para su inteligencia y cumplim^{to}.

que a este efecto lo haga enten-

der a las Justicias de los Pueblos

del Partido de su corrección, a toda

la mayor brevedad por lo intere-

sante del asunto, esperando me

avise V.S. de quedar en escutar.

Lo Dios que a V.S. muchos años

Badajoz veinte y tres de Diciem-

bre de mil ochocientos dos: Mani-

dominguez: Señora Governadora de es-

ta Ciudad

En la Ciudad de Badajoz a ve-

inte y nueve de Diciembre de mil

ochocientos y dos: El Señor D. Carlos

de Wise y Pan mariscal de Campo de

los Reales Ex^{tos} Governadores civiles de

esta Plaza y comexidos de ella por S^m,

En vista de la Real o^{rn} que precede y ha

pasado a su S^{nia}. el señor Intend^{te} Gr^{ab}

de este Ex^{to} y Provincia inserta en su

oficio de veinte y tres del corriente por

la qual se ha remuelto su Magestad q^d con

designio de asegurar en la mejor forma

las medidas adoptadas para impedir la

extraccion de granos y Cebos con

medas en las ordenes que se han expedi-

do desde el año de mil setecientos no-

venta y siete y con especialidad en la

13.º añ. de cinco de Julio de mil ochocientos,
mandas por punto gral q.
en los casos en q. por hallarse prohibida
la extracción de granos ó cal.
do^{to} fuere necesario docum. que
justifique la causa de su circulación
en Pueblos de frontera, se ha
de dar la competente guia ó documento
para ello por las Administraciones
de Rentas en los Pueblos
donde las huviere levantarse li-
brando en que se anoten las Guías
con la debida expresión, de lo
sujeto, su vecindad porción del

fuero, y su clase, destino adonde fuere
y simple obligacion de tornaguia o de
reportacion segun las circunstancias
pero que si salieren de Pueblos donde
no haya Administracion se haya de
dar por las Justicias, quedando obli-
gados los conductores quando pasaren
por las poblaciones en que huviere
Administracion de Rentas a presen-
tarse en ella con los frutos y docum^{to},
para la toma de razon, sin que
por esta formalidad ni por la expe-
dicion en su caso de la Guia puedan

deveras dños algunas: Pijo su
se o ninguna se guard y cumpla en todas
sus partes por lo respectivo a esta
ciudad y para que las Justicias
de los Pueblos sujetos a este cor.
resint^o tambien la cumplan en
iguales terminos comunicareles
por Despacho de vereda a compa.
nando para cada una copia cer-
tificada de la misma y este auto
q^e proveyo mando y firmo su Sñia
de q^e doy fee = De Nive = Ante mi =
Josef Lopez martinez

cuya fee y cumpliendo con lo mandado lo
Josef Lopez enaximer Escriba de S. M. pp.^{co}
del S. M. p. exp. de esta ciudad de Badajoz
y de su Ill.^{ta} Ayuntamiento. en ella doy la
presente q. firmo a treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos y dos

Josef Lopez enaximer
dion y papel ocho xx.

H

esta despachos de oficio que

SEELLO QVARTO,
DE MIL OCHOCIENT
DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar, written in brown ink.]



Sobre sequencia de...

Para despachos de oficio quatro m^{os}.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Excelentísimo Señor Don Josef de Lo-

doy Gobernador del Real Consejo de Hacienda

da y Jefe privativo del abastecimiento de ofi-

cia enagenada de la Corona en once del

ordenamiento de las Indias. En veinte y

nueve de Agosto de mil ochocientos pre-

sup oxiat a la... alguna recau-

ada y remite en memorial a Don Ju-

lian Martin Lopez todas las cantidades

que hasta entonces hubiesen producido los

Sequestros impuestos de mi orden a
diferentes Oficios enagenados de la Coro-

na, cuyos Dueños no habían cumplido

con la presentación de los títulos de ege-

ción y pertenencia ni con el pago del

avalimiento que se manda existir por

Real Decreto de seis de Noviembre

de mil setecientos noventa y nueve. En

comandaba a V. S. al mismo tiempo que en

lo sucesivo cuidase de repetir esta

Cobranza y remisión de Caudales por

trimestres haciendo a este fin respon-

ables à las Justicias, y previniendolas que en
el caso de notax omisión ò descuido procede-
ria à tomar contra ellas las providencias
que me pareciesen convenientes. = A pesar
del concepto terminante de esta orden y de
lo mucho que se interesa en su exacto de-
sempeño el Real Servicio han pasado mas
de dos años sin que V.S. haya Remitido si-
no algunas cortas sumas, quedando por con-
siguiente sin efecto esta parte mis disposi-
ciones, y sin el dexido cumplimiento las orde-
nes del Soberano. = A fin pues de que le ten-



gan tan puntual como corresponde
dispondrá V.S. que inmediatamente
se remitan al expresado Don Julian
Martin Lopez todas las Cantidades
que ya se hallen recaudadas y que para
el Cobro de las demas que deven exi-
sirse à los Dueños de los oficios que
estén ò hayan estado sequestrados se
proceda eficazmente por el orden y me-
dios de derecho, temiendo V.S. cuidado
de disixirlas en adelante de tres en tres
meses sin escusa ni pretexto alguno.



para lo que haia V.S. à las Justicias y demas
personas que convenga las prevenciones indica-
das en mi citada orden de veinte y nueve de
Agosto de mil ochocientos. Y à fin de ocurrir
à las dudas que se puedan ofrecer à V.S. en la
execucion de esta orden tendria V.S. entendido
que todos aquellos oficios que servidos per-
sonalmente por sus dueños ò por me-
dio de Jemites producen anualmente algu-
na renta ò emolumentos à sus propieta-
rios, deven satisfacer por razon de seques-
tro esta misma renta ò emolumentos, proxiate-

ando lo que correspondá, según el tiempo que
hayan estado secuestrados, y aquellos que no
están en uso, ó por otro motivo qualquiera
no rindan utilidades algunas á sus
dueños deben pagar lo mismo que satis-
fagan otros de igual clase que haya en exer-
cicio en el mismo Pueblo, y quando esto no pue-
da tener efecto por que sean únicos en su cla-
se un dos y medio por ciento del capital en q^e
hayan sido salvados, contando para la exac-
ción en todos casos desde las fechas respecti-
vas de mis ordenes hasta el día mismo en
que se haya verificado el pago total del vali-



miento = Satisfecho que sea el importe del sequestro
procuraxia V.S. que se de à los interesados la car-
ta de pago correspondiente para que presentana
dola en la Secretaria de la Presidencia del Conse-
jo de Hacienda de mi cargo puedan acreditar su
solvencia y recoger el competente título de Con-
firmacion que se les expida; cuya entrega tengo
mandada suspender por regla gñal. à todos mien-
tras no me hagan constar por medio de este Do-
cumento haver enteramente pagado el sequestro.
Ultimamente para proceder en este asunto con
la exactitud y formalidad que su naturaleza co-
pide, me dirixia V.S. tambien de tres en tres m-

ser una relacion individual y circunstan-
ciada de las cantidades que haya sobrado
y remitido al insinuado D.^{no} Julian Mar-
tin Lopez comprehendiendo en ella los ofi-
cios y sujetos à quienes sean correspondi-
entes, y expresando si la suma que ha
satisfecho cada uno le ha sido regulado en
razon de la renta anual de los emolumen-
tos ò del capital graduado al oficio. Es peso
del celo de V.^s q^{ue} esta oia tendra el mas
puntual cumplim^{to} en todas sus extremas,
y q^{ue} empenando en su execucion toda la
exactitud y eficacia que su importancia



exiise me dara V.S. aviso de quedar enterado de
su contenido = Lo traslado à V.S. para q^e se aneque
y cumpla con su literal contenido, comunicandola
al mismo efecto à las Justicias de la comprehens
on de este Partido estrechandolas por quanto me
dios le dicte su actividad y celo à que reunan y dixi
jan à V.S. todos los caudales que tubieren de
vengados por raxon de seqüestros con la relaci
on individual que contiene la inserta orden, re
mitiendolos V.S. à disposicion en esta Tesoreria
de Rentas del cargo de D.ⁿ Manuel Garrido
y Pedrero, à fin de poder darles el destino que
previene S. E. en cuyo nombre, y el mio reencar

go à V. S. este servicio, haciéndole responsa-
ble de qualquiera falta, omisión, ó descuido
que se advierta en su mas exacta realización,
dandome V. S. aviso de quedar enterado para
poder satisfacer como lo exige y correspon-
de. Dios que. à V. S. m. a. Badajoz. diez y
ocho de Enero de mil ochocientos y tres. Ma-
xiano Domínguez. Señor Governador Co-
residor de esta Ciudad.

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz, à veinte y quatro
de Enero de mil ochocientos y tres. El Señor D.
Carlos De Witt y Pau Mariscal de Campo de
los R.^{os} Ex^{os}. Governador militar de esta Pla-

za Conxexidor de ella en Tierra y Partido por S.M.

En vista de la superior Oñ. del Exmo. Señor D.ⁿ

José de Godoy Governador del R.^o Consejo de Haci-

enda y Juez privativo del valimiento de oficios

enagenados de la Corona que incluye el oficio que

antecede y ha pasado à su Señoría el Señor In-

tendente Gñal. de este Exercito y Provincia su-

sta. diez y ocho del corriente, por la qual se recan-

dan los encargos hechos por S.E. en otra de vein-

te y nueve de Agosto del año pasado de mil ochoci-

entos relativos à que se recaudasen sin dilacion

y remitiesen en metálico à Don Julian Martin

Lopez todas las Cantidades que huviesen produc-

do los sequestros impuestos superiormente

à diferentes officios enagenados por no haver

cumplido sus dueños con la presentación

de sus títulos de posesion y pertenencia ni

tampoco con el pago del salimiento manda-

do en síx por R.^l Decreto de seis de Novi-

embre de mil setecientos noventa y nueve y de-

clarado por ahora el metodo y sistema que

se ha de observar p.^a la evaccion del importe

de los productos de los sequestros executados

y q.^e se executen en otros officios enagenados, y

su remision à la corte y poder del mismo D.^o Du-

lian Martin Lopez con lo demas que en la

misma se contiene: Dijo su Señoría que obediencia
dola ante todas cosas con el debido respecto, se ga-
raude y cumpla en todas sus partes, y p.^a que en
esta Ciudad tenga su puntual cumplimiento, y
segun encarga dicho Señor Intendente en su precedente
oficio hagase entrega por medio del presente Excmo. de
las Cantidades que por tal razon se hallan recaudadas
en su poder a D.ⁿ Manuel Paraido y Pedrero Forero
de Rentas de esta Provincia de quien se existan los
correspondientes resguardos; de cuyas cantidades
y sugetos q.^e la han producido se pacaña al mismo
Señor Intendente una relacion testimoniada p.^a que
en su inteligencia pueda darla exacta al Excmo.

Señor D.ⁿ José de Godoy: Y por lo que hace à las
Justicias de los Pueblos sujetos à este Consi-
stimiento Comuniquese la misma superior or-
denacion à fin de que inteligenciadas de su contexto pro-
cedan à la reunion de las Cantidades que tu-
viesen devengadas por razon de secuestros di-
rigiendolas à dha. Tesoreria à disposicion
del expresado Señor Intendente à quien se da
esta noticia ò testimonio individual de los ofi-
cios y sujetos à quienes pertenecen con expre-
sion de sí con por su renta anual de los emolu-
mentos procedentes de dhas. oficios ò del dos y
medio por ciento de su intrínseco valor, y p.^a que



en los casos q^e les ocurra tengan à la vista esta
suplexior determinacion diuisa se les à cada Justi-

cia Copia Certificada de la misma y este auto que
proveyo mandò y firmò su S.^{ria} de que doy fee = De

Witte = Ante mi José Lopez Martinez

Concuerda con su original à que me remito en cuya fee y cum-

pliendo con lo mandado Yo José Lopez Martinez Cosmo. de S.^{ta}

pp.^{co} del Numero perpetuo de esta Ciudad de Badajoz de

su V.^{ta} Ayuntamiento en ella doy la presente q^e firmo à

veinte y seis de Enero de mil ochocientos y tres.

José Lopez Martinez
Doy y papel Diez y tres.



Para despachos de oficio quanto más.



**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble.]



Excepción de D. N. S.

Para despachos de oficio quan V. m.ª.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

*Carlo por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Ara-
gona de Cerdeña de Sicilia de Te-
rruena de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Menorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Ceceya
de Chirica de Jaen de los Algarbes
de Algeziras de Gibraltar de las Yslas
de Canaria de las Indias Orientales
Occidentales de las y Tierra firme*

de la Real Audiencia de Ochoientos y Trece
de la Real Audiencia de Ochoientos y Trece
de la Real Audiencia de Ochoientos y Trece

na de Bracamonte y de Estilgan con

de la Real Audiencia de Ochoientos y Trece

y de Barcelona Jefe de la Real Audiencia

y de Ochoientos y Trece

Consejos, Presidentes, Regentes,

y Jueces de las Audiencias y

Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles

de mi Casa y Corte y de to-

dos los Correidores, Asistentes,

Intendentes, Gobernadores, Alcal-

des mayores y Ordinarios y otros

cualesquiera Jueces y Justicias

de la Real Audiencia de Ochoientos y Trece

de este mi Reyno an de Oca-
lengo como de Señorio Abadengo
y ordenes tanto a los que ahora
son como a los que serán de aqui
adelante, y a todas las demas perso-
nas de qualquier grado, estado
ò condition que sean a quienes
lo contenido en esta mi Cedula to-
ca ò tocar pueda en qualquier
manera: Ya sabeis: Que por
Breve de nuestro muy Santo
Padre Pio Septimo de diez de
Febrero de mil ochocientos uno

inserio en mi Real Cedula
de Seis y quatro de Abril
del mismo se me concedieron va-
rias gracias sobre las Rentas Ecle-
siasticas para aumento de los
fondos destinados a la extin-
cion de vales Reales, siendo una
de ellas la aplicacion de los Die-
mos que pagan los que fueren
exentos hasta la expedicion
y publicacion del Breve de ocho
de Enero de mil Setecientos no-
venta y seis mandado observar

por cedula de ocho de Junio de
mismo en que se derogaron toda
las exenciones que no procedien de
causa o titulo oneroso quedand
intactas las partes de Diezmos per-
tenecientes en los referidos a los Pa-
rrocos, Iglesias y Beneficiados que
resultarian incongruos si no la
percivieren. Para la puntual obser-
vancia de lo dispuesto en el expe-
dido. Drove me ha propuesto la
Comision gubernativa de Consolida-
cion de Pales lo que ha emmado

mas conveniente y en su virtud
y de una consulta que sobre
el asunto me ha hecho el Consejo
de Hacienda por Real Orden de
diezy ocho de Noviembre proxi-
mo, he tenido a bien resolver
que la Comisión Governativa
entienda y conozca instructiva-
mente de todas las incidencias
gubernativas y economicas que
ocurran y hayan ocurrido en
la execucion del citado Brevé
de diez de Febrero de 1771



Ochocientos y uno en quanto por
el se aplicaron al fondo de extin-
cion y Consolidacion de Sacer los
Diezmos que pagan los que fueron
exentos en la forma referida con-
siderandose por de dicha clase
todas las incidencias en que se
trata del modo y forma de
beneficiar dichos Diezmos y de
entregar sus porciones a aquello
a quien se preseruan en el Orden
de qualificar si los Benefi-
ficiados por falta de la suya

quedarían incongruos para
aplicarielas en tal caso absolu-
ta y parcialmente y las relativas
à obras y reparos de las Igle-
sias que carecen de fondos ca-
paces de costearlos; y se hallan
per coniguiuntia con derecho à obli-
gar à los Vecedores de Diezmos
à contribuir à ello con la cali-
dad de haverse de observar por
los Jueces Eclesiasticos que
entiendan en la execucion
de dichas obras y reparos

con la misma Comisión Gubernativa y sus representantes, la solemnidad establecida en Reales Cédulas de veinte y uno de Julio de mil Setecientos noventa y seis y veinte y tres del mismo de mil Setecientos veinte y tres con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de las tercias Reales à dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan examen y Decisión judicial se dirijan

al mi Consejo de Hacienda pa-
ra que haga uno y otra con
inhibicion de todos los Tribu-
nales, como lo hace en virtud
de mi Real Cedula de veinte y
dos de Mayo de mil Setecien-
to noventa y siete con respecto
al punto de si las exenciones
de pagar Diezmos procedan
o no de ^{la causa o} titulo oneroso. Co-
municada al mi Consejo esta
mi Real Resolucion por D.
Miguel Cayerano Sacer. mi

Secretario de Gracia y del Despacho Universal de Hacienda, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales acordé su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cedula por la qual se encargó à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y à los Cavildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios y à los demas ordinarios Ecle.

siaticos que exerzan Juris-
dicion y à los Superiores con-
tados de los ordenes Regulares
y de los Militares, Parrocos y
demas personas Ecclesiasticas vean
la expresada Real Resolu-
cion y procedan con arreglo à
ella en los casos que ocurran
y mande à todos los Jueces
y Justicias de estos mis Reynos
y demas à quienes tocare la
observen guarden y cumplan

y haoran obervar cumplir y
Executar sin permitir se contra-
venga à su tenor con ningun pre-
texto: que asi es mi voluntad y
que al traslado impreso de esta
mi Cedula firmado de D^{ny} Barr-
tolome c. Luñoz de Jorci mi
Secretario, Escribano de Camara
mi amigo y de Gobierno del
mi Consejo se le di la misma
Sec^{ya} Credio que à su origina C.
Cedula en Cartagena a veinte

y siete de Diciembre de mil
ochocientos y dos = Yo el Rey
Yo D. Sevastian Pinuela secre-
tario del Rey nuestro señor
lo hice escribir por su man-
dado = D. Josef Guiragui
Cortezano = D. Doming
Fernandez de Campomane =
D. Andres Lacauca = D. An-
tonio Alvarez de Comeras =
D. Bartolome de Prada y Saman-
cer = D. Pexuimada: D. Josef Al-



que = Ferrnand de Carraller mayor

D. Josef Alegre = Es copia de
su Original de que Certifico = D

Barcelome Tunon

Fue / De orden del Consejo Rmo de

V.S. el adjunto Exemplar auirizado

de la Real Cedula de su ctra-

gerencia por la qual se manda que la

comision governativa de consolidacion

de Falei conerca inmutuamente de

las incidencias governativas y econo-

micas que ocurran del Breve de m

salidad de x pad de a diez de

Febrero de mil ochocientos uno

para la exacción de Diezmos de

los que antes eran exentos, y el

Comiso de Hacienda de los que me-

recan decimon judicial para que

VS disponga su Cumplimiento en la

parte que le toca comunicando la

al mismo fin a las Juntas de

los Pueblos de su Partido y de V. A.

ello me dara aviso para noticia

del Comiso = Dico. guarde a V. S.

muchos años. = Ciudad quatro de

enero de mil ochocientos y xxi =

D. Bartolome = Señor

Gobernador de la Ciudad de Badajoz
Cumplim^{to} EN la Ciudad de Badajoz
a veinte y dos de Enero de mil ochocientos y tres: El S. D. Carlos De Witte
y Pau e Trancal de Campo de los R^{os}
Ex^{to} Gobernador militar de esta
Nava Correo^{or} de ella de la Tierra y Par
tid^o por S. M. en vista de la O. Cedula
que antecede y ha comunicado a su
M^{ca}
S. por el correo ordinario con fecha
quatro del corriente D. Paulome
Cruz de Torres Secretario de S. M.
y Ex^{to} de Camara mas antiguo
del Gobierno del R^o y sup^{to}

Consejo de Camilla por la qual
se manda que la comision guber-
nativa de consolidacion de Vales co-
norca instructivamente de las inci-
dencias gubernativas y economicas
que ocurran en la execucion de
Breve de su santidad expedido en
diez de Febrero de mil ochocientos y
uno con lo demas que en la misma
se contiene. De lo suso se gub y cum-
pla en todas sus partes por lo res-
pectivo a esta Capnia y para que las
Juntas de los Pueblos sujetos a es-
te corregim.^{to} tambien la cumplan
en iguales terminos Comuniqueseles



por medio de D. Pedro de Ureda
acompañando para cada una a copia
certificada de dicha Cedula y en virtud
de lo que mandó y firmó su señoría
de que certifico y doy fe = De Nueva =
Atenas: José Lopez Marinero =

Concedida lo anterior inscrito con
sus originales de que certifico: En Nueva =
y en cumplim.^{to} de lo mandado Yo José
Lopez Marinero Escrib. de N. pp. del
Núm.^o 1.^o mayor y mas antiguo de C.
Atenas Ayuntamiento de esta Ciudad de S. D. N.
en ella doy la presente q. firmo a veinte y
cinco de En^o de mil ochocientos y noventa =

José Lopez Marinero
Escrib. y papel. de C. N.
C



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de esta Audiencia
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

*Comunicación al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios en las q. haga a
la Junta de Comandantes y Condes de Guerra.*

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios C. E. D. E. l. e. n. t. i. s. i. m. o. S. e. ñ. o. r. D. J. u. a. n. de los Rios

Josef Antonio Cavallero ha comunicado

al E. l. e. n. t. i. s. i. m. o. S. e. ñ. o. r. G. o. u. e. r. n. a. d. o. r. D. e. l. C. o. n. s. e. j. o. e. n. v. e. i. n. t. e. y. q. u. a. t. r. o.

De ombre proximo la Real Orden

siguiente = E. l. e. n. t. i. s. i. m. o. S. e. ñ. o. r.

el Rey ha revuelto que siempre

que sea qualquiera Consejo de

Guerra sea juzgado a quien sea no

militar condenado a su propia pena

aflictiva se pague al ejecutor de

Justicia del Caudal de Penas

Justicia del Caudal de Penas

De Camara, y en el caso de no
haber fondos de este ramo, se
abone de los propios de la Cui-
dad o villa donde se ejecuce la
Remencia = publicada en el Con-
sejo con Real orden, y con pre-
sencia de los tres Señores
Fiscales, ha acordado se guar-
de y cumpla lo que su Ma-
gestad se sirve mandar en
ella y que se comuniquen á V.
como lo hago para su inte-
ligencia y obediencia en lo

que se corresponden y que al mis-
mo fin se circule a las Justicias de
los Puertos de su Partido avisando
me de su Pliego para noticia de l
Como se. Dios guarde a N. S. mui

chos años Madrid veinte y Do
Dios. sea
de mil ochocientos e y Do = D.

Barcelome Munos = Señor Gover-
nador de la Ciudad de Ma-

lago = En la Ciudad de Madri-
da a cinco de Enero de mil ochoci-
entos e y tres. El Señor D. Carlos

de Alcaide y Pau Mariscal de Campo

De los Reales Exercitos Conve-
nador militar de esta Plaza co-
regidor de ella en Tierra y Par-
tido por su Magestad; En vi-
ta de la Real Orden que amose-
de del Real y Supremo Consejo
de Castilla que ha comunicado
a su Señoria por el correo Ordina-
rio Don Bartolome Muñoz de
Torres su Secretario Convidado de
Camara mas antiguo, y de govi-
erno, en la qual se inserta una
Real Resolucion de su Magestad

Q



por la que se determina que siem-
pre que por qualquiera Consejo de Gu-
erra sea juzgado águn Res no militar
condenado á sufrir pena afflictiva se
pague al executor de la Sumaria del
caudal de Anas de Camara, y en el
caso de no haver fondos de este Ramo,
se abone de los Arreos de la Ciudad ó
Villa donde se executare la sentencia: Di-
cho en Penoria se guarde, cumpla, y
execute en esta Capital; y para que
igualmente se verifique por las Sumarias
de los otros Arreos á este Consejo.

miendo Comunicarse les dicha su-
perior Resolucion por Despacho.

De Vereda acompañando para

cada una copia certificada de la

misma, y este auto que en su

cumplimiento probeyó, mandó

y firmo su Señoría de que

Doy fe: De Villavieja a ve-

mi: Josef Lopez Martinez

Comenda con su Original de que

Certifico: en una fe: Yo: Josef Lo-

pez Martinez Curivano de su Mage-

stad publico del Numero perpetuo ma

...y mas antiguo del ...

... de esta M. N. Ciudad de Badajoz en ella

... por la presente que firmo a ocho de ene-

... de mil ochocientos y tres.

José Lopez enarimer
dico y papel eno xx.





Nota despachada de oficio quatro m[en]ses.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Handwritten text, likely a signature or address, written in reverse (mirrored) ink.



Y modificacion de efectos extrang-
Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Excelentissimo Señor D. Miguel
Cayerano Soler con fecha de treynta y uno
de Diciembre ultimo me dice lo siguiente
Para evitar los inconvenientes que pudiera
causar la mala inteligencia que se ha
dado en algunas Aduanas del Reyno
a la Real orden de diez y nueve de No-
viembre ultimo en la qual se previene
la obligacion de presentar certificaciones
de los Consulados en que se acredite la pro-
cedencia de los efectos extrangeros que se
introduzcan en la Peninsula: Se ha ser-
vid^o su Magestad declarar que dicha

Soberana Real Cédula en que se enuena de
los que se hallan en camino quando
se expidió dicha Real Orden; ni con
los que conduzcan dentro de un mes
comrado desde la publicación de esta;
 viniendo de Portugal, de la Repu-
blica Francesa, del Reyno Unido de
la Gran Bretaña e Irlanda, de las
Republicas Italiana, Veneciana, Helve-
tica, y de los Ciudados de Italia: den-
tro de dos meses quando vinieran de
las demas Potencias de Europa; y de
quatro meses quando vinieren de los
Estados Unidos de America. Y de
Real Orden lo comunico a U. S. pa-

ya su cumplimiento; y así de que la haga
publicar desde luego para noticia de
comercio dándole de haberse verificado
lo mandado a V. para su inteligencia
y cumplimiento en la parte que le con-
viene y que al mismo fin la haga U. S.
entender a las Juntas de los Pueblos
de la comprehensión de este Partido, en
concepto de que dicha Real Orden que
se mandada publicar en esta Capital
para noticia del comercio por este mi Tri-
bunal de Orenten, y del Nuevo de esta como
de quedar en executado me dara U. S. aoi-
so = Dios guarde a U. S. muchos años. Ba-
dajoz veinte de Enero de mil ochocientos
tres = Mariano Dominguez = Señor D.

Carlos De Witte y Pau

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz a
veinte y dos de Enero de mil ochocien-
tos y tres: El Sr. D. Carlos De Witte y
Pau Capitán de Campo de los R. Exer-
citos Gobernador Militar de esta Plaza
Corredor de ella su Tierra y Partido
por su eltagentat: En vista de la Real
Orden que antecede e inserta el Oficio
del Sr. Intendente General de este
Exercito y Provincia que con fecha ve-
niete del corriente ha pasado a su S.
por la qual se ha servido su Mage-
stad declarar para evitar los incon-
venientes que pudiera causar la mala
inteligencia que se ha dado en algunas

Aduanas del Reyno d'ora expedida
en diez y nueve de Noviembre Ultimo en
la que se previno la Obligacion de presen-
tar Certificaciones de los Consulados en que
se acredite la procedencia de los efectos
Extranjeros que se introduzcan en la Pe-
ninsula; que dicha Real Resolucion
no se entiende con los generos ya intro-
ducidos, con los que se hallaban en ca-
mino quando se expidió la misma
sino con los que se conducan dentro de
un mes contado desde la publicacion de
esta Bula vinando de Portugal, de la Repu-
blica Francesa del Imperio Unido de la
Gran Bretaña e Irlanda, de la Re-
publica Italiana, Barroca, Helvética

y de los Ciudades de Italia, dentro
de dos meses quando viniere de las

demas Potencias de Europa; y de

quatro meses quando viniere de los

Ciudades Unidos de America con lo

demas que en ella se contiene: Dado

en S. M. de Guarde y cumpla en todas

su partes por lo que respecta en esta Ca-

pital, y para que tambien lo notifiquen

las Juntas de los Pueblos de este

Reyno, y publiquen en sus dis-

tributos, y en esta Soberana Resolucion C-

oncediendo por despacho de Jereda

acompañando para cada una copia cer-

tificada de la misma y este auto que en

su cumplimiento proveyo mande y

firmio Su M^{ta} de que doy fe = Carlo 3^o
DE N^{ra} Señora = Esteban = José Lopez y Martinez

Concuerda a la tenor de las originales de que
Certifico: En cuya fe y en cumplimiento de lo manda-
do a José Lopez y Martinez. Año de S^{ta} pp.
del Num. Expr. mayor y mas antiguo del Y^{mo}
Ayuntamiento de esta c^{ta}. y V. Ciudad de Badajoz
en ella doy la presente que firmo el veinte y cinco
de Enero de mil ochocientos y tres

José Lopez y Martinez
D^{no} y papel como no



De a despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Sobre montes y Platas

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Con fecha veinte y tres de Mayo del

año pasado de mil setecientos ochenta

y uno se comunicó por el Exmo

Señor Don Miguel de Murquiza

Ministro que fue de Estado y del

Despacho Universal de Hacienda al

Señor Conde de Campomanes, siendo

Subdelegado General de penas de Cama-

ra y gastos de Justicia del Reyno,

la Real orden que dice así = Emerado

el Rey de lo que V.Y. expuso en

su representacion en treinta de Mar.
Lo ultimo con motivo de la inter-
pretacion que dio el Alcalde mayor
de Ciudad-Rodrigo al Real Indulto
publicado en cinco de Marzo del
año pasado con motivo del feliz
parto de la Serenissima Princesa
nuestra Señora, y conformandose
su Magestad con lo que V. S. L.
propuso se ha dignado declarar
que en los Indultos Reales
que con iguales motivos al de que
se trata manda expedir. S. M.
se exprese no son comprehendidos



los Reos de Causas de monedas y para-
mente civiles ni es su Real Amencion
inverin el orden establecido en las ordenan-
zas de monedas y penas de Camara para
su gobierno, administracion y cobro de las
multas que se les hubieren impuesto, y havien-
do comunicado esta resolucion a la Cam.

para que cumpla de su Cumplimiento, lo avise
a V.S. y de su Real orden para su gobierno.

Cuya Real orden me traslada el Señor

Don Gonzalo Jose de Vilches en oficio de

veinte y dos del Corriente p. mi gobierno

en las cosas que de la naturaleza de que



trata puedan ocurrir en esta Conser.

y Jaderia General de mones de mi Cargo

y lo lo exequio a V.S. a fin de que

respecto de que el Real Indulto de treinta

de Octubre ultimo ha sido dispensado

por su Magestad en iguales terminos

que el que motivo la soberana resolu-

cion q. va inserta se arregle. S. S. V. S. V. S.

en las Causas de denuncia que pendan

en esta Subdelega^{on}. Dios que a V.S. m.a.

Madrid veinte y siete de Enero de mil ochos,

ciempos tres El Conde de Lela - Senor

Gobernador de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a cinco
se exprese no son comprensivos



de febrero de mil ochocientos nes: El Señor D.ⁿ
Carlos de Vique y Pau Mariscal de Campo
Comandante de los R.^{os} E.^{os} S.^{os} Governador militar de
esta Plaza Corredor de ella su tierra y
Paridos por su Magestad: En vista de la
orden que antecede que con fecha veinte

y siete de Enero ultimo ha comunicado
a su Señoria por el Correo ordinario
el Señor Conde de Veta Subdelegado
General de los montes y Planos del
Reyno, en la que se comprehende otra
de su Magestad de veinte y tres de Mayo
de mil setecientos ochenta y uno por

la que se digno declarar que



en los Indultos Reales no
son comprendidos los Reos
de causas de matricas, y para
el presente Ordinas en su Real
Intencion invertir el orden estable
cido en las ordenanzas de Montas
y penas de Camara para su
gobierno administracion, y cobro de
las multas que se hayan impuesto
con lo demas que era la misma
se contiene en su Real
en todas sus partes por lo respec-

tivo a esta Capital y para que así se
verifique en los Pueblos comprehendidos
en esta Subdelegacion expidase a sus Jus-
ticias el correspondiente Despacho de
Veredes acompañando para cada una Co-
pia Certificada de la misma y este aut-
que proveyo mandos y firmo su Venoria
de que doy fe. De este. Ante mi: José
Lopez Martinez.

concuerta con su original de que Certifico: En cuya
fe y cumpliendo con lo mandado. Yo José Lopez Martinez
Escribano de S. M. pp. del mun. ppno de esta Ciudad de Bad. y de
su Mre Ayuntamiento en ella doy la presente que firmo a siete
de Febrero de mil ochocientos tres.

José Lopez Martinez
Escribano y papel. Enis. an.



Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTO
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



Para despachos de oficio qualesquiera
non en los Interrogatorios
**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

El Excelentísimo Señor D^{no} Miguel
Cayetano Solea con fecha de dos del
corriente me dice lo que sigue: Siem-
pre de la mayor urgencia remita á la
mayor brevedad las contestaciones á los
Pueblos de esta Provincia á todos los In-
terrogatorios de Agricultura, Artes y
Poblacion que tengo devuelto á V^{ra} me man-
da el Rey prevenga á V^{ra} el que active por
su parte la remision de dichos docu-
mentos, escutando á las Jurisdiçias por
quanto medios prudentes le sugiera
para ello, y tomando este particular

en consideracion para su pronto
desempeño, en lo qual hara V. su
servicio muy agradable à su Ma-
gestad y cuya orden lo comunico à
V. para su cumplimiento= lo q.
mandado à V. para su inteligencia
y cumplimiento en la parte que
le toca, y que à este efecto lo man-
dado literal à todas las Justicias
del distrito de este Partido, con el
mas estrecho y serio encargo p.
que sin mas retardar obaguen
las contestaciones à los Inter-
rogatorios que les estan remiti-
dos, y se expiera en la inextinguible
al orden, esperando me avise



Vt. se quedax en excoctaxdo: Dico quax

de a. N. muchos años. Badajoz doce de Fe

brexo semil ochociemo y tres = Sta

xiano Dominguez = Señor Governador

Correidor de esta Ciudad

En la Ciudad de Badajoz a catorce

de febrero semil ochociemo y tres el se

ñor D. Carlos de Sique y Lau maris

cal de Campo de los Reales Exercitos y

Governador militar de esta Plaza Cor

reidor de ella su tierra y Partido p.

su Magestad, en virtud del Oficio q

antecede al Señor Intendente gene

ral de este Exercito y Provincia

de fecha doce del Corriente en el

que inserta una Real orden del
Excelentísimo Señor D.ⁿ Miguel
Cayetano Soler, por la que se
manifiesta, previene su Mage-
stad, es de la mayor urgencia el
que se reunan á la mayor brevedad
las comarcaciones de los Pue-
blos de esta Provincia á todos los
Interrogatorios de Agricultura,
Artes, y Poblacion que se les ha
dixido, y que con la misma se
efectue la remision de ellos á la
Superioridad: Disp. ho Señoria
se guarde y cumpla en todas
sus partes segun en ella se

previene y manda, y en lo puntual cum-

plimiento comunicareis por Despacho

cho de Vereda à las Justicias de los Pue-

bllos de este Conreimiento à quienes

se les encarga que por un efecto de su

celo y amor al Real Servicio de su

Majestad procedan sin la mas leve

dilacion y sin dar lugar à que por su

Omnion se tomen à su cargo veias pro-

videncias à solvemas las peregurias

comendadas en los expresados Interro-

gatorios, remitiendo los originales

à este Conreimiento y Copia de ellos

à esta Intendencia general. Se,

gan se les previno en otros Despachos

pacho de Vexedo que con los indicados

don Interrogatorio se les remitió

en fecha de veinte y quatro

de Diciembre ultimo. Por

este su Auto de Cumplimien-

to así lo proveyó mandó y

firmó su Señoría de que Yo el

Escribano doy fee = Carlos de Di-

te = Anterni: Josef Lopez

Martinez

Concuerda con su original a que me

remitió: En cuya fee y en cumplimien-

to de lo mandado Yo Josef Lopez

Martinez Escribano de su Magest.

ad publico del Numero perpetuo

mayor y mas antiguo de la villa de Badajoz

Y TRES
AÑO . DE GRAY . DE . . .
2014



Suplicamos a v. m. muy Noble
Ciudad de Badajoz en ella doy la pue-
sente que fixamos a diez y seis de Febre-
ro de mill ochocientos y tres.

Josef Lopez secretario
Dn. y papil. Comis. xv.



Para despachos de oficio qua. 19 mto.

SELLO. QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

no se halla abocacion y no

Don Juan de...



Sobre derechos de alcavala
para despachos de oficio quarto 1713.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

El Señor Don Josef de Navos y Pravid
Secretario interino del Real y Supremo
Consejo de Hacienda con fecha de veinte
del corriente me dice lo que sigue. Con
motivo de haverse remitido al Consejo de
Hacienda de orden de su Magestad varios
requeridos de diferencias incrementados en razon
de las ventas excoeuradas en Pue-
blos encavezados devian pagarse en
ellos los derechos de Alcavala
que se causasen o en los en donde

Jueren Decanos, los Verdadores
que consultase la providen-

cia general que estimase, devia cir-

cularse en el asunto, y formando

Expediente General y unido a

el dos ramos de autos que pendian

en el mismo Consejo sobre el

propio asunto, para que se a-

minase convenientemente

en observancia el Capitulo de la

Carta acordada del mismo

Tribunal de veinte y quatro

de Julio de mil setecientos

cuarenta y tres rependa en veinte y dos

de febrero de mil seiscientos setenta por

el qual se previno que en los enca-

vezamientos que hacian y otorgaban

las Ciudades, Villas, y Lugares de

estos Reynos no entraba el Alcabala

que se hiciese y causase en los citados

Pueblos encabezados ni en sus termi-

nos alcavalatorios por que les quier

personas Vecinos de las Ciudades, Villas,

y Lugares que no embiesen encabezados

por que esta Alcabala la havian

de pagar hasta que lo estuviere-
sen en las Ciudades, Villas y
Lugares de donde fueren Vecinos los
que las hiciesen y causen a los
arrendadores, Fieltes, y Cogedores de
las Rentas de ellas; Pero que si
las tales Ciudades, Villas y Lugares
que no estoviesen encavézadas
se encavézasen el Alcabala
que los Vecinos de ellas hiciesen
y causen en las Ciudades
Villas y Lugares encavézados

y en sus terminos y alcavalatorio
se huviese de pagar en las Ciudades

Villas y Lugares encabezados y les huvie-

ra de pertenecer a ellos. Incurrido el

Expediente con varios Informes de la extin-

guida de Rentas y habiendo oi-

do sobre el a los Señores Fiscales

hizo presente a su Magestad el Conse-

jo en Sala de Justicia lo que se le

ofrecia y parecia en consulta de veinte y uno

de Junio de este año, y conformandose con

se ha servido declarar su Magestad

entre otras cosas que en el sistema

actual de Administracion de Rentas

no es conveniente ni adaptable el

Capitulo citado de la Carta acordada

sobre que los Vecinos de Pueblos

Administraciones yaquen en ello

las Alcaualas que las ventas de

frutos y efectos en Pueblos encabezados

sino que sobre las Alcaualas que

se causen en estos por los foras-

teros se guarden los pactos ó con-

diciones contenidos en los respectivos
encabezamientos previniendose a los Inten-
dentes y Subdelegados de Rentas que en
los encabezamientos en los Pueblos procuren
arreglarse a los Reglamentos de veinte y seis
de Diciembre de mil setecientos ochenta
y cinco y formulario de diez de Mayo
de mil setecientos ochenta y seis a fin
de ser que por las particulares circunstan-
cias de algun Pueblo o Partido convenga
excluir determinado ramo que en la
renta que en ellos se causaren

por forasteros en cuyo caso deberan
acordar los Intendentes y Subdele-
gados lo mas conveniente a la exac-
ta recaudacion de Rentas oyendo an-
tes a los Administradores Generales
y particulares de ellas, y a las Conta-
durias de Provincia y Partido a pro-
poner lo que convenga al Señor Su-
perintendente General de la Real
Hacienda siempre que la entidad del
asunto ó su trascendencia lo exijan.
Y publicada en el Consejo la expre-
sada Real Resolucion ha



acordado se circule para su debido cumplimiento

lo aviso V.S. de su orden a fin de que cuide

de que se tenga por lo que respecta a esta

intendencia y de quedar en executar lo se sirviera

V.S. darne aviso para noticia del mismo

Tribunal dirigiendolo con Cubierta al Señor

Gobernador de el como esta mandado por punto

general. Lo que traslado a V.S. para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que

le toca y que a este efecto lo haga entender

a las Juncias de los Pueblos de la com-

prehension de este Partido, esperando me avise

de quedar en executar lo = Dios que

a V.S. muchos años. Badajoz treinta

y uno de Diciembre de mil ochocientos

dos = Mariano Dominguez = Señor

Gobernador Corredor de esta Ciu-

dad

En la Ciudad de Badajoz a siete de

Enero de mil ochocientos tres: El Señor

Don Carlos de Witt y Pau Marce-

al de Campo de lo R. E. Per-

citado Gobernador militar de esta

Plaza Corredor de ella en

tierra y Partido por su Magestad:

En vista de la Real orden

que antecede e inserta el oficio del Señor

Intendente General de este Exército y Pro-

vincia que con fecha treinta y uno de Di-

ciembre ultimo ha pasado a su Señoría el

Señor Intendente General de este Exército

y Provincia que con fecha treinta y uno de

Diciembre ultimo ha pasado a su Señoría

por la qual ha resulto su flagesta d

que en el sistema actual de Administra-

cion de Rentas no es conveniente ni

adaptable el Capitulo que comprehende la

acordada por el Real y

Supremo Consejo de Hacienda de veinte
y quatro de Julio del año pasado de
mil setecientos quarenta y tres y repetido
en veinte y dos de Febrero de mil setecientos
ciento setenta sobre quales Vecinos de
Pueblos Administradores paguen en ellos
las Alcavalas por las ventas de
frutos y efectos encavezados sino que
sobre las Alcavalas por las ventas
de frutos y efectos en Pueblos encave-
zados sino que sobre las Alcavalas
que se causen en otros por los foras
se guarden los papeles a condicio

nes contenidos en los respectivos encasozam.^{tos}

previniéndose a los Intendentes y subdelegados

de Rentas que en los encasozamientos con

los Pueblos procuren arreglarse a los Regla-

mentos de veinte y seis de Diciembre de

mil setecientos ochenta y cinco y formulario

de diez de Mayo de mil setecientos ochenta

y seis a no ser que por las particular

circunstancias de algun Pueblo ó Partido conven-

ga esclusi^{va} determinado ramo de las ventas que

en ellos se causen por los forasteros en cuyo caso

deverán acordar los dichos Intendente y subdele-

gado lo mas conveniente a la exacta recaudacion

de Rentas oyendo antes a los Administradores

generales y particulares de ellas y a las
Contadurias de Provincia y Partidos o proponer
lo que enmen al Señor Superintendente
General de la Real Hacienda siempre
la entidad del asunto o su naturaleza
lo exijan con lo demas que en dicha Su-
perior orden se contiene: Dicho su Señoria se
guarde y cumplad en todas sus partes en
esta Capital segun en ella se previene
y mandad y para que tambien lo hagan las
Justicias sugetas a este Corresimientto
comuniqueseles por Despacho de Vereda
acompanando para cada una Copia Cer-
tificada de la misma y eno auto que
proveyo, mando y firmo, su Señoria



de que doy. Jcē De Hite Ante mi. Jcē

JOSE LÓPEZ Y MARINES

conciencia con su original de que Certifico. En cuya feé
y cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez Mar-
ines Escriba de S. M. publico del Numero perpetuo
de esta Ciudad de Badajoz y de su Ilre Ayunta-
miento en ella doy la presente que firmo a diez de
Enero de mil ochocientos tre.

Josef Lopez escribano
dño y papel dñi m.



Para despachos de oficio quarto mto.



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Informe sobre Abogados

Dada de Pachos de otro quarto mta.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.



Al mismo tiempo que el Supremo Consejo de Castilla comunicó la Real Orden de veinte y nueve de Agosto del año proximo pasado en que se prescriben los requisitos y Circunstancias que deben concurrir en los que pretendan examinarse de Abogados se encargó al Consejo la formación de un Reglamento para todas las Ciudades y Pueblos en que pueda haver Abogados del numero que poria permitirse en

cada uno de ellos y de los en
que no deberan ser admitidos,

de sirvio disponer que las Chan-
cellerias y Audiencias informa-
sen y propusiesen quanto se
les ofreciere teniendo presente
la Reduccion del numero
de Abogados, acordada pa-
ra las Capitales de los pro-
pios Tribunales y enteran-
dose de la calidad y Circuns-
tancias de las demas Ciuda-
des y Pueblos de su Respeti-
vo Departamento con to-



do lo Demas que estimare

Oportuno para llenar las inten-

ciones de su Magestad = El Acuer-

do de esta Real Audiencia para

cumplir por su parte con dicho en-

cargo se ha servido mandar con

forme en lo que en su rason ha

expuesto el Señor Fiscal que

los Corredores ó Alcaldes ma-

yores de las Ciudades y Villas, Ca-

bezas de Partido informen to-

mando las noticias necesarias

el numero de Abogado

que hay en cada uno de



los Pueblos de su Com-
prension, si en alguno de
ellos es excesivo ni escaso te-
niendo consideracion á lo
pleytos ó negocios que haya
ó pueda haver segun las cos-
tumbres ó genios de su na-
turales, por lo qual condu-
cirá observar las causas que
huviere promovidas en un
quinguenio sin dejar de
hacer merito de los que
sin embargo de ser Aboga-
dos exercen su profesion

pocas, o raras veces por estar

dedicados principalmente á el

Cuidado de sus Haciendas u ocupados

en otros negocios manifestando con estas observaciones lo

que consideren necesario en cada

Partido para la expedición de

los Pleitos y servicios del Pu-

blico expresando el número de

vecinos de cada Pueblo- Parti-

cipelo á V.S. para su inteli-

gencia y cumplimiento en la

parte que le toca y de V.S.

partie que le toca y de V.S.

civo me dará deuso por
mano del Señor Fiscal
por la que he ntitira dicho in-
forme afin de ponento en no-
ticia del Real Acuerdo = Di-
os guarde a V.S. muchos años.

Caceres y enero quince de
mil ochocientos y tres = D. N.

Josef Francisco de la Peña
Señor Gobernador de la ciudad
de Badajoz.

Cumplim^{to} En la ciudad de
Badajoz a veinte y seis

de Enero de mil ochocientos
y tres: El Señor Dⁿ Carlos De

Alte y Pau Mañical de Campo de

los Reales Ejercitos Gobernador

Militar de esta Plaza Correidor

de ella su Tierra y Partido por su

Majestad: En vista de la superior

orden del Acuerdo de la Real

Audiencia de esta Provincia Co-

municada à su Señoría por el

comisario Ordinario por su Escriba-

no de Camara Dⁿ Josef Fran-

cisco de la Peña con f. e.

cha quince del Corrient
por la que se expresa que
consecuente a el encargo que
hizo al consexo de la for-
macion de un Reglamente
para todas las ciudades y
pueblos en que pueda haver
Abogados, del numero que
podrá permitirse en cada uno
de ellos y de los en que no
deveran ser admitidos por
lo que dicho Regio Tri-
bunal se dignó disponer.

que las Chancillerias y Audiencias informasen y propusiesen quanto se les ofreciere teniendo presente la Reducion del Numero de Abogados acordada para las Capitales de sus respectivos Tribunales enterandose de la calidad y Circunstancias de las demas Ciudades y Pueblos de sus Departamentos con todo lo demas que estimasen oportuno para Ue-

nar las intenciones de su

Qtaoestad, sobre lo qual

dicho Real Acuerdo de recun

do cumplir por su parte con

tal encargo, ha resuelto que

por su Señoria se le den las

noticias conducentes para ello

Respectivas à esta Ciudad y

Pueblos de su comprehensión

con lo demas que en dicha

superior orden se contiene

Dixo su Señoria que

ame todas cosas se guar-

de y cumpla y que para po-

der realizar dicho precepto con
la individualidad que se apetece

se pase el Correspondiente Despacho

de Vereda à las Juntas de los

Pueblos de este Corregimiento con

inclusión de la Herida Supe-

rior orden para que instruidas

de su contenido dirijan à esta

Capital Relación expresiva de

los particulares que en aquella

se contiene en el precepto termi-

no de diez dias y para

que en la practica de esta
Operacion pueden tener pre-
sentes todos sus extrinsecos
acompañe para cada una
de dichas Juicias copia
certificada de la propia su-
perior Orden y este año que
en su obediencia y Cumpli-
miento proveyo mando y fir-
me su Señoría de que doy fe

De Nu- Antemi: Josef Lo-
pez arrines

Lo anteriormente copiado co

responde literalmente con sus ori-
ginales de que certifico. En cuya fe
en cumplimiento de lo mandado

Josef Lopez Martinez Escribano de
S. M. p. p. c. del Num. 1.º

mayor y mas antiguo de la

Ayuntamiento de esta Ciudad de Badajoz

en ella doy testimonio que firmo

el ocho de Febrero de mil ochocientos y tres

Josef Lopez Martinez
Escribano de la Ciudad de Badajoz
D.º y papel ochos años

Escrito en la Ciudad de Badajoz a 1803



[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]





Para deslindar de otros que se
SE LLO QVARTO, M.
DE MIL QCHOCIENTOS
Y TRES.

Copia El Excelentísimo Señor Don
Miguel Cayetano Soler, Secre-
tario de Estado y del Despa-
cho Universal de la Real
Hacienda, con fecha de diez
de octubre próximo me comu-
nica la Real orden que se
sigue —

à manos
Paso del S. los aduntos exem-
plares de los Interrogatorios
que deben comunicarse à todos



los Pueblos de esta Intenden-
cia para abenignar el es-

tado de su agricultura, a

fin de que V.S. disponga se

les dixian sin perdida de

tiempo, dandome aviso de

haberlos verificado para

noticia de su magestad y

cuidando V.S. de remitir-

me la contestacione se-

gun la fuere recibiendo.

Su magestad me man-

da encargar á V. S. la mayor

exâctitud, esmero y presteza

en el cumplimiento de un en-

cargo tan interesante á su Real

Servicio; y espero de la notoria

ilustracion de V. S. que lo exe-

cutará segun su Magestad desea

Lo que traslado á V. S. para

su inteligencia y cumplimiento

en la parte que le toca, á

cuyo efecto le dixi los adjun-

tos veinte y nueve exemplares

de los dos Interrogatorios
que se expresan, para que
inmediatamente los comuni-
que V.J. con insercion de
esta à todos los Pueblos
y aldeas (sin reserva de
ninguno) de la comprehensi-
on de ese Partido, encar-
gandose à sus Justicias muy
estrechamente y con res-
ponsabilidad, la mayor
exactitud, esmero y pres-

steza en las noticias y Contes-
taciones que su Magestad
desca y previene, como un a-
sunto tan interesante à su Re-
al servicio, y cuydando V. S.
con la mayor atencion de Remi-
tirmela con la respectiva à esa Ca-
pital conforme la vaya Recibi-
endo, y desde luego avisarme
el estado de esta y quedar en
executarlo = Dios guarde à V. S.



de Noviembre de mil ochocientos y dos =

Maxiano

Dominguez = Señor Gober-

nador Comisario de esta

Ciudad

Posdata = Encargaré V.J. á la

Justicia que me contesten

en derecho prontamen-

te, dirigiendome los Inte-

rogatorios con sus Respues-

tas y copias separadas

de todo por duplicado, po-

niendo en la carta el pre-

blo y Partido à que corres-
ponda = Esta rubricado del dicho

Señor Intendente General _____

mplim^{to} { En la Ciudad de Badajoz à

quatro de Diciembre de mil

ochocientos dos: El señor Don

Carlos De Witte y Pavi Maris-

cal de Campo de los Reales

Ejercitos, Gobernador militar

de esta Plaza Corregidor de

ella, su tierra y Partido por

Su magestad, en vista de la Real

orden que comprehende el oficio

que antecede, que con fecha
treinta de Noviembre pro-
ximo ha pasado a su
Señoría el señor Intendente
General de este Exército y
Provincia, acompañada de
veinte y nueve Ejemplares
impresos de dos Interrogato-
rios relativos el primero,
sobre la Cantidad, Calidad,
Destino y Cultivo de las tie-
rras para formar la

Division Agricola de España; y
el segundo Politico, compuesto de
veinte y ocho preguntas Dixo su
Señoría: que por lo que respecta
á esta Capital se guarde y
cumpla en todas sus partes;
en su puntual observancia pro-
cedase inmediatamente á tomar
las noticias que conduzcarn, por
los sujetos que se conceptuen de
mas inteligencia y pericia de
los particulares que abrazan

dichos Interrogatorioj y en
seguida cubrir con puntuali-
dad las preguntas de lo
mismo, y luego que sea
executado, se pase sin la may
leve detencion al expresa-
do Señor Intendente segun
lo encarga. Y para que las
Justicias de los Pueblos y
Aldeas Sagetas de este Cox-
regimiento, la hagan gu-
ardar y cumplir en igua-

les circunstancias y à la mayor
posible brevedad expedarele
el correspondiente despacho de
vereda **Comprehensibo** de los
mismos dos Interrogatorios,
Real orden que le subsigue,
Oficio y por data del indicado
Señor Intendente General, à la
quales se le previene que
luego que tengan evaguadas
las contestaciones de la pre-
suntas que interrogan los exem

plares impresos que al

efecto se les pasará uno

de cada clase saquen copia

literal de ellos y dirijan

por duplicada al propio

Señor Intendente, y los ori-

ginales á este Corregimien-

to para en su virtud dar-

les el curso que corres-

ponde segun exige lo

deseo de su magestad en

este asunto tan interesan-



te; y para may instruccion de
aquella, acompañara copia a los

misimos exemplares de dicha
superior orden y este auto

que en su obediencia y

cumplimiento proveyo, mandó

y firmo su señoria de que

doy fee = De Witte = Antemi = Jo-

sef Lopez Martinez = ~~Antemi~~

manos = Vale

Concuerda lo anteriormente
copiado a la letra con su

original de que certifico. En cuya



DIPUTACION
DE BADAJOZ

fee y cumpliendo con

lo mandado Lo Josef

Lopez Martinez Escri-

bano de su Magestad,

publico del Numero

perpetuo de esta Ciudad

de su Ilustre Ayuntami-

ento y Junta municipal

de propios y Arbitrios

de la misma Doy Va

presente que firmo en

[Signature]

Alcaldanes =

+

Queda en mi por un Exco. Requiritorio, librado
por el Sr. Governador de y en se by Cavallero
y limitido a esta por la R. Sumaria de la villa
de la Olig. de vanga, buscando a Pedro vorello, por
haverse fugado de la R. Axel dize Hospital de dha
Ciudad de peng. Alconchel y Año 17 de 1803 =

Juan Campillo

El

de Naxa buscando a Pedro Botella que se fugó del Hospital
de dha Ciudad, de edad de 49 años pelo negro de mas de
dos varas nariz afilada no muy cerrado de Bomba Nuncio de
Campo al uso del pais; siendo de Alconchel;



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the angle of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Juan Camp..." or similar, written in a cursive script. The signature is partially obscured by two dark ink blotches.

de su Ilustre Ayuntamiento
ento y Junta municipal
de propios y Arbitrios
de la misma doy la
presente que firmo en

Almadenes =

Badajoz a dos de Enero de
mil ochocientos y tres

Josef Lopez escrivano
dño y papel dño xx.

En treze de Mayo una Requiritoria de la Justicia de
Boucaneta Nuncando a Juan Jayme Madero de dha vezindad
de edad de 49 años enana una de dos Varas color blanco
cortado, Yerrido de Campo: devolvio al conductor por no abealo
nada =

en quince de Mayo una Requiritoria del Governador
de Aexa Nuncando a Pedro Botella que se fue del Hospital
de dha Ciudad, de edad de 49 años pelo negro de mas de
dos Varas nariz afilada no muy cerrado de Bomba Yerrido de
Campo al mo del pais; sendo a Alconchel;





Para despachos de oficio quarto m.º

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Algodones

Enterado el Rey de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la execucion de la Real orden de 20 de Septiembre próximo pasado, en la qual se prohíbe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extrangeras de algodón, y con presencia de lo representado por algunas Casas de comercio, se ha servido declarar lo siguiente:

1.

Que la libertad de derechos, concedida por el art. 1.º á el algodón de América en su entrada en el Reyno, no comprehende al derecho de consolidacion de Vales, ni al que se exige en los Consulados para reintegro de las cantidades que han anticipado a la Real Hacienda, los quales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino, y por ser temporales; mas no se exigirá otro alguno, tenga la denominacion que tuviere, incluso el de marchamo.

Que los algodones en rama que traxere la Compañía de Filipinas, siendo produccion de estas Islas, gocen de la misma exención de derechos que el algodón de nuestras Américas.

Se habilita la entrada en la Península é Islas adyacentes del algodón en rama de Ferrambuco, acreditando su procedencia con las certificaciones correspondientes de los Cónsules, segun por punto general se halla prevenido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1802, siendo la voluntad de S. M. que se le cobre á la entrada en el Reyno 8 mrs. en libra por Rentas generales, 2 por 100 por razon del derecho de internacion, y el 5 por 100 para consolidacion.

4.

El algodón hilado en España gozará de la libertad.

de todos derechos que previene el art. 7 de la Real órden de 20 de Septiembre último, incluso los de puertas de Barcelona, y cualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5.

La exención de derechos Reales y Municipales, concedida por el art. 8 á las manufacturas Españolas de algodón, es absoluta: y comprehende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno ó en sus Puertos, con cualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los 300 millones.

6.

La multa de 30 por 100, impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe exigir, quedando abolida con ella la de 20 reales en vara que señalaban las órdenes anteriores.

7.

El referido 30 por 100 se cobrará del importe que dieren los Vistas de las Aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8.

En el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicacion de comisos en los géneros de algodón, se observará lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

9.

Para evitar á los dueños de los géneros de algodón actualmente existentes en el Reyno el gravámen que les resultaria, pasado el año, de que se les vendiesen por los empleados de Aduanas, segun se dispone en el art. 22, se ha servido S. M. resolver que dichos interesados los vendan á la Compañía de Filipinas ántes ó despues de pasado el plazo á precios convencionales: y en el caso de no concertarse entre sí, se les hará extraerlos del

Reyno á países extranjeros dentro del preciso término de un mes, acreditando competentemente la extraccion ante los Subdelegados de Rentas.

10.

Á fin de no perjudicar á las fábricas de algodones del Reyno, miéntras se establecen las filaduras, viene S. M. en señalar el plazo improrogable de quatro meses, dentro del qual se permitirán entrar los algodones hilados ó teñidos del extranjero que se acreditare competentemente venir destinados á las fábricas, baxo el pago de derechos que hubieren satisfecho hasta aquí.

11.

Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevencion con los Subdelegados de Rentas quando las aprehensiones de los géneros de algodón, de que se trata en el art. 16 de la circular de 20 de Septiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolucion de 24 de Enero de 1802.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y le encargo muy estrechamente el de la referida de 20 de Septiembre último, por ser interesante su execucion al bien del Reyno: cuidando V. S. de remitirme las relaciones que se prescriben en los artículos 18 y 22.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Febrero de 1803. = Soler. = Señor Intendente de Extremadura.

Es copia de la Real orden que se me ha comunicado.


Mariano Dominguez.



Reyno de España extrajeros tanto de las provincias de
de un mes, acordado convenientemente en extracción
ante las Subdelegaciones de Real Audiencia y en los
10.

A fin de no perjudicar a las fábricas de algodones
de las provincias de España, se acordó en las Reales
C. de M. en sesión de 17 de Mayo de 1803 de que para
dejar del todo a las fábricas de las provincias de
de las Reales C. de M. de extracción que se acordó en
tanto como se acordó a las fábricas de pago de
derechos que indican en las Reales C. de M.

11.
Finalmente los Jueros o Jueros ordinarios de
de conocer a prevención con los Subdelegados de Real
de cuando las extracciones de los géneros de algodón
de que se trata en el art. 1.º de la Real C. de M. de 17
tiempo próximo, se hagan por ellos o por los dependien-
tes de sus Juzgados, conforme lo dispuesto en la Real
resolución de 24 de Mayo de 1803. = 12.
Y de Real orden lo comunico a V. S. para su con-
plimiento, y lo que corresponde a V. S. en virtud de la res-
ta de 20 de Septiembre último por ser interesante su
ejecución al bien del Reyno; cuidando V. S. de teni-
rigo las relaciones que se precisan en los artículos
1.º y 2.º de la Real C. de M. de 17 de Mayo de 1803.
Dios guarde a V. S. muchos años. Acajuez 21 de Mayo
de 1803. = Señor Intendente de la
Real Audiencia de Sevilla.
La copia de la Real orden que se me ha comunicado.

13.
Mariano Domínguez

14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.



Sobre Mayordomías y Patronatos
Para ocupación de oficio quarto mes

SELLO CUARTO AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Carlos por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Siñorias de Je-
rusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Menorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Concega de
Murcia de Jaen de los Algar-
ves de Algeciras de Gibraltar de
las Islas de Canaria de las Indi-
as orientales y occidentales y

las y de tierra firme del mar

oceanico Archiduque de Aus-

tria Duque de Borgoña de

Brabante y de Milan Conde de

Abispado de Flandes Tiro y

Barcelona Señor de Vicaya

y de Molina La Alor del

mi Consejo presidentes Pro-

gentes y oidores de mis Audi-

encias y Chancillerias Alcab-

des Alguaciles de mi casa y

Corte y a todos los Corregidores

Asistente Intendentes Govern-

nadores, Alcaides mayores y ordi-

narios, y á otros qualquiera Jue-

ces y Justicias de estos mis Reinos

nos, asi de Realengo, como de

Señorio Abadengo y ordenes tan-

to á los que ahora son como á

los que seran de aqui adelante,

y á todas las demas personas de

qualquier grado estado ó con-

dicion que sean quienes lo con-

tenido en esta mi Cedula toca

o tocar pueda en qualquiera

manera, Ya Daveis: Que por mis

Reales Decretos de diez y

nueve de Septiembre de mil

Setecientos noventa y nueve,

y Cédulas en su virtud expe-

didas por el mi Consejo de

la Camara fube avien conce-

der por punto general ato-

dos los Porcedores de Mayo-

rargos Vinculos y Patronatos

de Legos facultad para ena-

genar los vienes raices que

pertenescan à estas fundacio-

nes con tal de que se impu-



siesen sus productos sobre mi Re-
al Hacienda en la Casa de Amor-
tizacion de vales; y tambien la
gracia de que se le devolviese por
vía de apremio la otra parte
de toda la cantidad liquida que
entregasen en la referida Real
Casa en la forma y con el rédito
y condiciones expresadas en ellas.
Desearo ahora a mi Consejo pro-
porcionar un medio que al paso
que promoviera la venta de vie-
nes de establecimientos Pios, facili-

te á los Poneedores de Mayora-
gos y otros vincula la reuni-
on de las fincas dispersas de su
pertenencia, en que tienen tanto
interés por el ahorro de gastos
de Administracion y por la ven-
taja de poder dedicarse á proce-
rar por sí mismas todas las me-
joras de que sean susceptibles
y de que deve resultar á la
Causa publica el grande veno-
ficio del adelantamiento y fo-
mento general de la agricul-

tura, me vió presente en consul-
ta de diez y seis de Diciembre último
que sería muy conveniente conce-
derles facultad para subrogar dichas
fincas en otras de establecimientos
pios en la forma que se propuso
la Comisión gubernativa de Consolida-
ción de rales, después de haver
óido al Contador General. Y por
mi Real Resolución á 17 de con-
sulta, conformandome con el pa-
recer del mi Consejo he tenido



avien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de Mayorazgos Vinculos y Patronatos de Legos para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en Pueblos distantes de los de su dominio y subrogar su importe en otras de otras pias asegurando en estas las Cargas de las vinculaciones: Con tal de que mientras se verifica la subro-

gacion se deposite el producto de

a aquellas ventas en la Real Ca-

sa de extincion de vales, donde

devengará un tres por ciento afa-

vor de sus dueños: y entendiendose

que en estos casos no han de go-

zar los poseedores de Mayorazgos

y vinculos la gracia de la octa-

va parte que antes les dispense por

via de premio, y si solo la exencion

de Alcabalas de esta primera venta.

Publicada en el Consejo esta mi Re-

solucion en diez y ocho de

Enero proximo, se acordó su
Cumplimiento, y para ello es-
pedix esta mi Cedula. Por la
qual os mando á todos y cada
uno de vos en vuestros respecti-
vos lugares distintos y juris-
dicciones veais la expresada
mi Real resolucion y la gu-
ardéis Cumplais y execute-
is en los casos que ocurra, y
naciendola publicar para q.
Negue á todos los Poseedores de
mayorazgo y vinculos la no-

ricia de las gracias que les con-
cedo: que asi es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi
Cedula, firmado de D.ⁿ Bartolome Muñoz
de Torres mi Secretario Escrivano de
Camara mas antiguo y de gobierno
del mi Consejo se le de la misma fe
y credito que a su original. Dada en

Aranquez a tres de Febrero de mil

ochocientos y tres. Yo El Rey. Yo D.ⁿ

Sebastian Pinuela Secretario del Rey

Nuestro Senor lo hizo Escrivir por

10no = Don Domingo Fernandez de

Campomanes = Don Manuel del No.

20 = Don Josef Navarro = Don An-

tonio Ignacio de Contrabarría = Re-

zistrada Don Josef Alegre = Teni-

ente de Camiller mayor = Don

Josef Alegre = Escopia de su origi-

nal de que Certifico = Don Bas-

tolome Muñoz

Oficio / De orden del Consejo remitido a
85, el adjunto exemplar au-
torizado de la Real Cédula de
su Magestad por la qual se per-

vinde que los Provedores de Mayorazgos, vínculos y Patronatos de Legos puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en Pueblos distantes de los de su domicilio, y subrogar su importe en otras de otras pias asegurando en estas las Cargas de las vinculaciones en la forma q. se expresa, para que V. S. disponga su cumplimiento en la parte q. le toca, comunicandola al mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y del reino me

dará aviso para noticia del Con-

sejo: Dios guarde á N. S. muchos

años. Madrid catorce de Febrero

de mil ochocientos y tres = Don

Isidro Muñoz = Señor Govern-

nador de la Ciudad de Badajoz

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz

á primero de marzo de mil ocho-

cientos y tres. El Señor Don Car-

los de Witte y Pau Mariscal de

Campo de los Reales Ejercitos

Governador Militar de esta Pla-

za y Comisario de ella por su

Enagajadas: En vista de la Real
cedula que antecede, y ha di-
rigido á su Señoría por el correo
ordinario con su oficio de Cata-
ce de Febrero ante proximo Don
Bartolome Muñoz de Torres su
secretario y Escriuano de Cama-
ra mas antiguo y de gobierno
del Real y supremo Consejo
de Castilla, por la qual se
permite que los poseedores de Ma-
yazgos vinculados y Patronatos
de Legos puedan enagajadas las

fincas vinculadas que existiesen en Pueblos distantes de los de su domicilio; y subrogar su importe en otras de obras pias asegurando en estas las cargas de las Vinculaciones; con lo demas q. en dha Real Cedula se contiene; Dijo su señoria que obediendola ante todas cosas con el debido respeto, y Ceremonia a costumbre-

da devia de mandas y mando

se guarde y cumpla en todas

sus partes segun y como en

la misma se expresa; y pa-

ra que las Justicias de los

Pueblos sujetos a este Corre-

simiento pongan en prac-

tica igual diligencia Comu-

niqueseles por despacho de

vereda, y a mayor abundami-

ento dirijales a cada una

Copia Certificada de la mis-

ma: Y este auto que en su

obedecimiento y cumplimiento
proveyo mando y firmo su
señoria de que Yo el Escri-
vano doy fe = Carlos de
Oñate = Antemio = Josef Lopez
Martinez

Concuerda lo anteriormente Copia-
do a la letra con su origi-
nal de que Certifico en cu-
ya fe y cumpliendo con lo
mandado Yo Josef Lopez Mar-
tinez Escrivano de su Ma-
gestad publico del Numero

perpetuo de esta Ciudad y de su
y III. Ayuntamiento en ella doy la pre-
sente que firmo à tres de marzo
de mil ochocientos y tres

Josef Lopez enatmes
Dn y papel doce añ



Para despachos de oficio quinta ind.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Don Pedro de Antones, el Príncipe de
Infante

Don Carlos de Vitoria y Pau Mariscal de
Campo de los Reales Ejercitos, Governada
Militar de esta Plaza, Caseridas de ella
y Puertos de su Partido por 1.º M.º

Lo quanto por el Excmo. Sr. Don Ca
pitán General de este Ejercito y
Provincia de Extremadura, Comen
dante de Beante y quatro, el Coman
dante de Beante y quatro, de Filarios
nes, de Nicolas Diego, y Beante de
Desertores, el Regimiento de Infan
teria del Príncipe, que el teniente de
los, y el de aquel ala Letada es como
re sigue

Regimiento de Infanteria de
el Príncipe Primera Compañia

Arcece Batallón P. P. L. Filadelfia
Nicolás Diego, Hijo de Patricio, y de
María Matea, Natural de Yere,
de la Bega, dependiente del Con-
sejo de Indias, de Palencia yave
condado en su patria correspondi-
éndose a los Consuecos de
Yere, su Estatura de cinco pies
Pulgadas y líneas: su Edad, de
Veinte y cinco años, su Reli-
gion, C. A. R. sus señales, pelo y
Zefo, Negro, Cola fuertísima, Ba-
rba regular, Cerrado de Barba,
Con una cicatriz de Carrión
en el lado izquierdo, Nota - oficio



Llamados Estado, Sobres, Hítopaa
mento de la Ciudad, las Bandas
en to plava voluntaria mente,
para servir a su Magestad por ocho años
recivio quarenta reales de Enganche
miento, en Valencia el día Beinte
y siete de Noviembre de mil setecien
no noventa y siete, etc. etc. etc.
Pero que previene la adnava
y oficio, quedando advertido, de
que esta justificación, y no le servirá
de disculpa alguna, siendo testigo
Don Ph. Frayse, Ph. Rico, y Juan
Monero, subteniente, cargo y Sol
dado, de la Partida Nicolás Diego =

Badajoz mes de Febrero, a mil e
sesientos noventa y ocho. A nuevo
de este mes de Febrero. Manuel de Miranda
se me presenta para el ayuntamiento
de este mes de Febrero. Antonio Enrí-
quez Escopía el ayuntamiento de San Fel-
gueros. Hotes. Deser. de la Plaza
de San Roque que el día diez y nu-
eve de Octubre de mil e sesientos
noventa y ocho, y el otro todo mes
de Agosto, Falgueros = represento
en la Capitanía General de
Extremadura el día once de Oc-
tubre, a mil e sesientos e de

el qual prendido, el Castigo, & qual
nombrados & prision en pesada
a esfringua lo ocho años & un pu
nativo en peno, suuicada = volvio
a la renta de la Plaza de Olivenza
el dia siete de Agosto, & un ocho,
nento y uno, hallandose franco,
y el resto todo en Besmaño = Antato =
En siete de Noviembre & un ocho
nento y dos represento, en Badajoz
por el Exmo Sr. Capitan
General de la Provincia, a fin de ob.
tener la gracia, el Real Indul
to, & cinco & ochave & un cinco,

quondamque, del Excmo. Sr. D. Juan de
año, once meses, y cinco días, y
ve la faltaban para con pñ
mer pñ, y concluso un año de
recarga como de resto de un
videncia: Pajaron, Bolu, de
renta, de la Plaza de Obispa
estando de Guardia y de Centine
la, en Puerto Nuevo el día tre
se de Enero, de mil ochocientos y
tres, habiendo escaldado la Muxa
lla, y eltero, Casaca, Chateco, Cal
zones, Botines, Sombrero, Cava
lino, Camisa y Arnaldos con



pleto, Intero = Don Manuel Maza,
Teniente Coronel, & Exército, y
las Jendencias del Exército Real
pimiento, el que es Coronel, el Brío
gades, Don Miguel de Miranda y
Blanco, Cede. Jefe. Junta de Asesor
ynotas que an tener en copia a
la Letra de la original que existe
en la forma de un cargo a que me
remeto, y para que cono. Jefe la
presente, en la Plata de Intervención,
a Bernto de Enese, Jefe ochonien
Asesor = Batorreno = Manuel de
Miranda = Manuel Maza

Bisente, Titulacion: Regimiento de
Gt. S. y
Luzante na el P. n. r. p. p.
mese compania, el tercer
Batallon, P. P. L. Bicente Gil, Hijo,
el mismo, y el M. d. a. p. r. a. d. a.
una de Fuentes, de Carvajal, de
pendiente del Comandante de
León y a su sueldo en Madrid,
Comandante del Comandante
en el mes de mayo cinco pies
pulgadas y líneas, sueldo de Be
ynte y dos años, su Peligro, C. A.
R. sus renales y los y sus sus
de g. a. r. i. o. s. N. a. n. s. r. e. g. u. l. a. d. a. C. o. l. o. r.



su guerra portado & Barva algo
avultado & cosa & fco Espue
Nista Espado Altes, Erosuname
no & fco Ladaga, as Banderas fu
y aplicadas las pimer para ser
un año Maso pa ocho años, pa
disposicion del Excmo Sr Don
Gregorio de la Cuesta en Madrid
el dia veinte y tres de octubre de
mil ochocientos, se le yeron las
penas que se merecia la adnancia
y yola señal de la Cruz, que
dando as respecto de que as la
fijacion y no se merecia disculpa

algunas, siendo los hijos, todos ca
vos números de la Esmeralda Par
ada, Juan Parado, Martín de Parado
y el Soldado, Juan de Espinosa = 10
nal de Cruz = Madrid, a veinte y
tres de Enero de mil ochocientos
sept. Luis de Parado = Medelín gran
no de Valencia = mil ochocientos
toruno = a pueres este a pl
codo, Manuel de Miranda = me
presento para me vengo Emun
do, Hatos = Escopia de la Cruz
Aurucada = Hatos = Deserto in
en cada en revista de la Cruz

dad, de Navarra en castilla de Guis
en el año ochocientos, publicada
fue aplicada en veinte y dos del
mismo mes y año, en las penas
y multa alguna y respecto de
hallarse este individuo preso al
tiempo de la publicación del Real
de Indulto de veinte y siete de Mayo
y ochocientos uno, después
de enterada, y con arreglo del
Real de Indulto de veinte y dos de
Mayo de 1801. Bolver a desentor
dar las Plazas de Campomaior en
diez y seis de Junio de mil ochocientos

40 yunos Anato = fue aplegado,
en veinte y uno de Julio de mil
ochocientos uno, para la jurisdicción de
la villa de Beate, del Rio, y por
nacimiento en veinte y ocho de
septiembre del mismo, en refugio
de grado, aviendo en el
do, de las prendas que llevo = Anato
fo = se halla en el sitio y rendición
de la Plaza de Campo marcial = An
ato = volvió a desenterrar aterra
res, de la Plaza de Armerías en
Jerez de Enese de mil ochocientos
tres, estando de Guardia y Cer



sin ella en la Puerta nueva de
viendo escada de la Muralla y se
Hevo; Casaca, Chaleco, Botines, Ca
lzonas, Sombrero, Casaca, Corse
letes y Trazamientos completos,
y el Capote de la Guardia = Traje
= Don Manuel, Traje, Hevimen
te Coronel, de Ejercito, y a ser
Tomada, el Expirado Reprim,
el que es Coronel, el Brigadier
Don Manuel de Miranda de Centi
fies, que la Filacion y notas que
ante veder, son copia a la letra
de la original que existe en la

oficina de mi cargo, a que me

remito, y para que conste fíjase

apresente en la Plaza de Armas

esta, a veinte de Enero de mil ochocientos

veinte tres. Bista bueno. Manuel de

miranda. Manuel Talara

oficio. Incluyo a V. S. los autos adjuntos

provisiones, de Nicolas Diego, y su

sentencia, de Desentorres el Resimien-

to de ynfancia de el Príncipe

repe, para que en vista de

ponga V. S. recaudación por lo

que es de este Partido, las cantidades

que corresponden para



mayre en tien, dandome via a

uno, Laverte an executado. - Dios

guarda a vna muchos años. - Ba

dado veinte y quatro de Enero de

mil ochocientos tres. - Juan Carr

Ja. - Sena Don Carlos de Uste. =

Por tanto, Excmo el presente que cometo

del conductor, quien luego que

se avia, se constata en los Pu

ertos de este Partido que aconci

nuacion se anotaran, aze que

sin otros perjuicios para que se cum

plan y inmediatamente, sin escu

la ni pretesto, como asi lo espero de

ma en dicho zelo y actividad, las

que en su virtud, procedan a la

ca y captura de los desertores, que

contienen las dos plazas, y

ncertos, y pudiendo ser avisados, los

deben ser en segura prisión

y a la orden del Excmo. Señor Capu

tan General de este Exercito y

Provincia en cuyo caso danan

y inmediatamente avisos de

se han de tomar las Pro

videncias que se han de conducir

todo lo qual así enaguado y pu

esto para dicha presencia fue asiente

quedándose con noticia Cincos
añada, días Señas de dicho de
certores, le devolvexan este des
pacho del conductor para el re
gumiento de suelta, á quien
se ayo faren por su navajo, lo que
se señale por la contaduría su
nral de este Exercito y Provincia
de Extremadura dado en Badajoz
lo veinte y ocho de Enero de mil y
ochocientos tres = Carlos de Vitoria Por
mandado de su Señoría = Jp de Lopez
Martinez
Dex y ord //

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]





EL MUNICIPIO DE...

1700

1700





Para despachos de oficio quarto mto.

Cueros de Cavallos

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Al Excelentísimo Señor Don Miguel
Cayetano Soler con fecha de veinte de
Febrero próximo me dice lo que sigue

El Rey se ha servido resolver por
punto general que los Cueros al pelo

de Cavallo sean libres de todos de-

rechos Reales, municipales, particula-

res de Consulado, y demas tengan

el nombre que se quiera a su Salida

de America y a la entrada en España

que a la salida del Reyno en

Buque Español se cobre á cada
UNA, OTAVIO. VALTO. AÑO
COTNEIZOCHO. DE MIL OCHO
Y TRES.

uno cinquenta y un maravedis y cien.

to dos en Buque extranjero, y que

los Cueros de Cavalla adovado

o curidos en el Reyno sean libres

de todos derechos Reales municipa

les de Consulados y demas de

qualquier nombre, quando se saquen

en Puerto Español cobrandose

de cada uno veinte y cinco mrs

quando se executare en extranjero

de Real orden lo comunicado



a V.S. para su Cumplimiento en la parte

que le toca = Lo que traslado a V.S. para

su inteligencia y Cumplimiento y que a

este efecto lo haga entender a las Justi-

cias de los Pueblos de la comprehension

de este Parado, encargandolas que publi-

quen esta soberana resolución para noticia

del Comercio esperando me avise V.S.

de quedar en ejecutarlo = Dios

guarde a V.S. muchos años. Bada.

102 mes de Marzo de mil ochoc

entos y tres = Mariano (Domingo)

Señor Governador Corredor de esta

Ciudad de Badajoz a siete de

Marzo de mil ochocientos y tres: El

Señor Don Carlos de Mier y Pau

Mariscal de Campo de los Rea-

les Ejercitos Governador militar

de esta Plaza Corredor de ella

su tierra y Partido por su flages.

En vista del oficio que antecede

que con fecha quatro del corriente

ha pasado a su Señoria el Señor



Intendente General de este Exército y Pro-
vincia en el qual inserta una Real orden
en la que se ha servido su Magestad
resolver por punto general que los Cueros
al pelo de Cavallo sean libres de todo
derechos Reales, municipales, particulares
de Consulados y demas tengan el nombre
que se quiera a su Salica de America
y a la Entrada en España con
señalamiento de los maravedises que
por cada uno se ha de cobrar

Joan de L. Reyno



en Buque Español y Extranjero

con lo demas que en la misma se

expresa: Puso su Señoría: Que

obedeciendola con el respeto y Ceremo-

nia devida se guarde y cumpla en

todas sus partes segun y con

en ella se previene y manda

y para que asi se verifique por

las Justicias sugetas a este Co-

reimiento comuniqueseles dicha

Real orden por Despacho de

acompañando para cada

acompañando para cada

una copia certificada de la misma y este
auto que en su obediencia y Cumplim.
proveyo mando y firmo en Senoria de

que doy fei = De Vite = Antemi: Josef Lopez

Martinez

conuerda con su original de que Certifico: En cuya fe
cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez Mar
tinez Escriu de S. M. publico del Numero perpetuo
de esta muy N. Ciudad de Badajoz y de su Illme
Ayuntam.^{to} en ella doy la presente que firmo a nueve
de Marzo de mil ochocientos y tres

Josef Lopez Escriuero
orden y papel Como xv.





Para despachos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature and text, including 'D. J. de ...']

Don Carlos de Vito y Don Manuel de Can-
po de Sales Excmto. Governador de
esta Plaza, Comandante de ella y
Pueblo de su Partido por. M. de
Don Juan, Intendente General de este
Excmto. y Provincia de Estremadura,
me acordado visto, visto, con fecha
de Mes y día de Enero, acordando
varios superiores a dicho Comandante
cada con orden y vida, para su pro-
pósito cumplimiento, que se tena y
de el dho. ensuador por me prove-
yo de la dha. excmto. de sigue-
do para cumplir con las repetidas ord-
nes que me se comunicadas, el Excmto.
de este dho. Governador de Godoy,
que se ha de ver en el dho. tiempo
para que todo lo Pueblo, de la con-
dición de este Partido, manifieste

...taren con Esatitud, quanto se
...era penado de la corona Es
...en ella, y que valen tendu
...en el día vendiesen, case
...y no pensada y se queda el Na
...mu particularmente, la pua
...al evacuacion de tan reser
...se re comendado, Red se
...que en mismo pago reunen y
...entrega al terreno de tenor, Don
Manuel Gavudo Pedro, Adm local
...uda se encargada, por donde se
...repetido, prorogando el día y
...medio por tanto el punto para
...de cada uno, el que se que
...masor, y a la in havi tanon, para
...de este a Don Juan Martin Lo
...por el de la maia de la tena

ria de la Préndida, el Supremo Co
nsejo de Indias, como es mandada
do vago el concepto que de qualquier
era de Ingresos, Emisión, Contemplati
o o descuenta de Vía de por rante
y espensas de que quedan en su
deber de cumplimiento, co
mo lo que a la parte en el asunto,
con expensas de las cantidades que
recaudare, y puse en seguridad, a lo
mismo depositario, de proveer de Re
rentes, para poder notificarlo, a
Dicho Señor Comisario, como lo tiene
reencargado. Dios guardé a todos
cho años, Badajoz Diez y ocho de Mayo
En dicho punto por Manano Do
minguez Señor Comisario de

esta Ciudad

Cumplimiento Paratrasa de puros y de

Efecto, las cadenas, suspensiones, el

Exmo Senor Don Jph de Godoy, Govern

nada de Real Consejo de Hacienda

dey, y presp. de V. M. de B. M. en

de las Cajas Enajenadas de la Casa

de Real Hacienda de que se dio la Real

de la Compraventa de este

Partido, para poder conexas

de las, quando se Enajen

de la Corona es por en ellos,

y que vata en su virtud, tend

de reventar, con lo que

que se presen en el oficio de D. N.

de los de la Compraventa, de la Real

de la Real de la Real de la Real

Exercito y Provincia de Estremadura
nos dijo en esta que para evitar
remate por las señoras Justicias,
con la morosidad que les acaes
fido hasta a que en el cumplimiento
de este fin y de resaca de lo
segun se llama el dicho Señor Tr
fenderse, devia mandarse
mande a Señoría y a parte de pas
do de Bebeda a los no mas y me
diada mente, previniendo lo que
en el primer y presente no exami
no de ocho dias por cada se con se
numento, y a tor y individual de
lo oficio Enajenado de la Corona
quedara en cada Puerto, a su ju
sura donor Concepcion de da

claros, a quienes conserpiden
y por quien en, en, en, en, en
la ferditar, en el día de ven
dién, a per, eridas que pado,
dicho fermura, en a ser cum
plido, con, en, en, en, en, en, en
das que, de, de, de, de, de, de, de
pimiento, para a, a, a, a, a, a, a
po a esta capital, con, en, en, en
no que, en, en, en, en, en, en, en
ente, a, con, en, en, en, en, en, en
mos, en, en, en, en, en, en, en
escrivano, a, a, a, a, a, a, a
no, en, en, en, en, en, en, en
a, a, a, a, a, a, a, a, a, a, a, a
ento, en, en, en, en, en, en, en

apunto, Comandante de Sena, Don
Carlos de Vique y Pan, Mariscal de
Campo de los Reales Ejercitos, Joven
nada de Milicia de esta Plaza, Corne
pida de ella y Puerto en Bando, pa
ra Majestad, en Badajoz a veinte
y dos de Mayo, con el ochavo de tres
de Vique = Interim = Topo Lopez Mar
tinez =

Desdho

En 16 de Mayo de 1803 con el teniente
de medio de Bando en el campo en
otra oficio algunos enaxonados
de la coronacion

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
...

...
...
...
...
...



Penas de Camara

Para despachos de oficio de este m^{ta}.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Oficio del Intend^{te}

Con esta fecha paso á la Coma-

dunia de Provincia el oficio que sigue.

El Gobernador de Extremadura remitió al

Señor Subdelegado General de Penas de

Camara y gaceta de Justicia del Reyno

con fecha veinte y siete de Enero ultimo

la orden que le comunicué en quince del

mismo como á todos los demas Corregido-

res de las Cabezas de Partido á solicitud

de vmo para que con arreglo á la Suma-

cion de Contadores del año pasado de mil

setecientos ochenta y ocho, se recaudase el



producto de dho^s Ramos, los de mon-
tes y plantíos y de ceda de pesca y caza
y rindieren sus cuentās bajo las reglas
que prescribe la misma Intencion

con este motivo me ha oficiado dho^s Sr^o

Subdelegado general en carta de ocho del

corriente manifestandome, que por

Real Resolucion de veinte y tres de

Agosto de mil setecientos noventa y

seis, mandó su Magestad segregada

de la Comandancia de Rentas Reales

de esta Ciudad y su Partido el cono-

cimiento é intervencion de dho^s Ra-

mos que habia venido por el Todo

de los Partidos de esta Provincia;

que se agregare á la de Exercicio el cuy-
dado è impeccion diaecia è inmediatamente
de la respectivo á esta Ciudad y Pue-
blos de su Partido, segun previene la Ins-
tancion del año de mil setecientos qua-
rosenta y ocho, y que la remision de cuen-
tas y demas que por lo tocante á lo
dichos Partidos de la Provincia, se hi-
ciere diaecialmente por cada uno á otra
Subdelegacion General, cuya Real Re-
solucion se habia comunicado para su
cumplimiento á esta Intendencia por
la via reservada de Hacienda, y tam-
bien por la misma Subdelegacion Ge-
neral, por lo que se persuade que è

haber Yo expedido dha orden al
Gobernador de Llerena habria con-
sistido en ignorar la citada Real
Resolucion, que debio haberme he-
cho presente la Comandancia; y me
previene que asi dho Gobernador
como á qualquiera otro, á quien
hubiere comunicado mi esperada
orden, se vuelva á prevenir que
no hagan novedad en la practica
que se observaba en estos Reinos
antes de la expedicion de ella //

Asi lo executo con esta fecha á
dho Gobernador y demas Conregi-
dores de las Cabezas de Partida

de esta Provincia inclusa la de era

Capital; y à unõ lo aviso para su inve-

stigencia y cumplimiento en la parte

que le toca, y que al mismo efecto pare-

el correspondiente à los Contadores de

Reentas de otros Partidos y à la Coma-

ndaria de este Exercito, todos los papeles

libros y demas documentos pertenecien-

tes à los Ramos de Penas de Camara

y gastos de Justicia y sus agregados

que existen en era de Provincia, como

tambien las cuenras que estan paradas

à ella para su reconocimiento, dadas

por el Depontario de los mismos efectos



de esta Ciudad y su Partido a
Pedro de Velogin respectivo a los años
de mil y ochocientos y ochocientos y
uno; en concepto de que con esta fecha
 doy el respectivo aviso de todo al Se-
ñor Contador principal de este Exer-
cicio a los mismos fines, esperando
me lo dé vñd de quedar enterado y
en executarlo. Lo que traslado a
V.S. para su inteligencia, y que en
el concepto de que el haber expedido
mi orden de quince de Enero proxi-
mo, a V.S. y demas Corregidores de las
Cabezas de Partido de esta Provincia



comisio en ignorar la citada Real Re-
solucion que debio haberme hecho presen-
te la Contaduria, no haga V.S. novedad
alguna en la practica que se observaba en
dho. Ramos antes de la expedicion de mi
citada orden; esperando me avise V.S. de
quedar en executato, y que comuniqué
al mismo efecto los correspondientes á to-
das las Juncias del distrito de este Par-
tido. Dios guarde á V.S. muchos años
Madrid diez y seis de Febrero de mil o-
chocientos tres. Mariano Dominguez
Señor Gobernador Conregidor de esta Ciudad
En la Ciudad de Madrid á diez y
seis de Febrero de mil ochocientos

y tres: El Señor don Carlos De We

ve y Pau Mariscal de Campo de los Re

Exercitos Gobernador militar de esta

Plaza Corregidor de esta su Tierra

y Partido. por S. M. En oida del o

ficio que antecede que con fecha de

diez y seis del corriente ha parado

á su Señoría el Señor Intendente Ge

neral de este Exercito y Provincia,

comprehensivo del que comunicó con

la misma fecha á la Contaduría de

Provincia, dandola inteligencia de lo

que executó el Señor Subdelegado Ge

neral de Penas de Camara y gantol



de Justicia del Reyno en su carta de
ocho de este propio mes, demoustrando en
ella que por Real Resolucion de veinte
y tres de Agosto de mil setecientos noventa
y seis mandó su Magestad segregar de la
Comandancia de Realas Reales de esta
Ciudad y su Partido el conocimiento e
intervencion de dhos. Ramos que habia
tenido por el todo de los Partidos de es-
ta Provincia, que se agregare á la de
Exercito el cuidado e inspeccion direc-
ta e inmediatamente de lo respectivo á
esta Ciudad y Puerto de su Partido segun

de mil setecientos, quadenta y

ocho, y que la remision de cuentas

y demas por lo tocante á los otros

Partidos de la Provincia se hicie-

se directamente por cada uno á la

Subdelegacion General, con lo demas

que expresa, dijo su Señoria se guar-

de y cumplta en todas sus partes,

y en su execucion y cumplimiento

debia de mandar y manda que

por los motivos que expone en su

oficio dho Señor Intendente, no se

haga novedad en la practica que

se observaba en los ramos expresados.



Real de Penas de Camara y ganos de

Jurisdiccion antes de la expedicion a todo

los Corregidores de esta misma Provin-

cia de su circula de quince de enero

ultimo, quedando esta sin efecto, en at-

tencion a que solo debe regir la Real

Intencion citada de nul. serrecion

quince y ocho. Y para que asi se ve-

ifique por las Jurisdiccion de los Pue-

blos de este Corregimiento, comuniquen-

se el dho oficio por despacho de vereda,

acompañada para cada una copia con-

tificada del mismo y en auto que en

su cumplimiento proveyo mand



Para despachos de oficio quando mrd.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

y firmó su Señoría de que soy
Jefe De Wite Anverni: Josef

Lopez martinez

Concuerda con sus originales de que certifico

En cuya fee y en cumplimiento de lo man-

dado: Yo Josef Lopez martinez Escribano

de S. M. publica del Numero perpetuo ma-

yor y mas antiguo del Ill. Ayuntamiento

de esta muy N. Ciudad de Badajoz; en

ella a veinte y quatro de Febrero de mil

ochocientos y tres

Josef Lopez martinez
dño y papll. S. M. a. n.



SELLA CUARTO APC
DE MIL CINCO CIENTOS
Y TRECE.

[Faint handwritten text, possibly a name or address]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Este sello es de valor de
SELLO CUARTO, AÑO
DE MDC. OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]



*Papel Sellado

Para despachos de origen

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Por Reales Cédulas de veinte y

tres de Julio de mil Setecientos noven-

ta y quatro y veinte de Enero de mil

Setecientos novena y cinco, se prescribieron

las reglas que deberian observarse en

el uso del papel sellado asi en los

Tribunales y Juzgados Seculares co-

mo en los Eclesiasticos de estos

Reynos y los de America= En el

capitulo ochenta y cinco de la

primera se dispuso que todo

los memoriales que se die-
sen a su Magestad sobre

qualesquiera negocios ó pre-
tensiones por qualquiera de los
ministerios, ó para verse en
qualquiera Consejo, Junta ó Tri-

bunal se hubieren de con-
der en papel del Sello guar-
y que sin esta calidad no se

puedieren recibir ni decretar
por ningún Juez, Cuerpo ó
Tribunal, exceptuando sola-

mente los que se dirigen

a hacer Mover de algun me-
gocio ó pretension; cuya ley se
exiendio á los Tribunales Eclesiasti-
cos por el articulo veinte y tres de la
segunda, en que se previno que
qualesquiera pretensiones que se
hubieren de leer judicialmente ó en
que se hubiere de poner Decreto se
escribieren en papel del Sello qu-
ario. Aplicado el producto liquido
de esta Renta á la consolidacion
de Vales Reales y pago puntual
de sus intereses por el articulo

mes de la Pragmatica-Sancion
de treinta de Agosto de mil ocho-
cientos, ha representado al con-
sejo la comision gubernativa
haber llegado à emender que
dichas disposiciones no se obser-
van con toda la exactitud que
es devida; y en su inteligencia
y dello expusieron por los Seño-
res Fiscales, ha devuelto este Su-
premo Tribunal se expidan
las ordenes mas eficaces
para que los Jefes de Oficina

Escribanos, Notarios y demas

á quienes toca, cuiden de la puntual

observancia de las cédulas Reales

cedulas con apremio de que se

impondran las multas que se comide-

ren oportunas á los que en contra-

cion á ellas admitieren memo-

riales ó Reales que no estén ex-

tendidos en el papel del sello que

corresponde á lo que participo á V.

de acuerdo del congreso para su

inteligencia y cumplimiento por lo

tocante á las personas sujetas á

su Jurisdicción, y que aert

fin lo comunigue a quien

corresponda; y del Recibo me da-

ra V. S. aviso para ponerlo en

su Superior Noticia = Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid

Ocho de Febrero de mil ochocien-

tos y tres = D^{no} Bartolomeo An-

ton = Señor Gobernador de la

Ciudad de Badajoz

Cumplim. EN la Ciudad de Ba-

dajoz a quince de Febrero de mil

ochocientos y tres: El Señor D. B.

Carlos De Witte y Pau etlainca

de Campo de los Reales Exercito

Gobernador Militar de esta Plaza

Corregidor de ella su Tierra y Partido

por su Magestad: En vista de la

Superior orden del Real y Supremo

Censo de Castilla que antecede y

ha comunicado a su Señoria por

el correo ordinario D. Bartolome

Muñoz de Torres su secretario

y Geribano de Camargo para en

virtud de lo que se contiene con fecha

del dicho correo me por la

que ha Reuelto dicho Supre-
mo Tribunal que los Dese
de Oficinas, Escribanos, Notarios
y demas a quienes Corresponda
cuiden de la puntual obser-
vancia de las Reales Cedula
de veinte y tres de Julio de mil
Setecientos Noventa y quatro y ve-
inte de Enero de mil Setecien-
tos Noventa y cinco en que se
prescribieron las Reglas que deve-
rian Observarse en el uso de
papel sellado en los Tribuna-

les y Jurzados Seculares y Cabes-
ajicos de estos Reynos y los de
America, previniendoles en su conse-
cuencia no admitan memoriales
o Recursos que no esten extendidos
en papel del sello correspondiente

al tanto demand que en dicha supe-
rior Orden se contiene. Dize su

orden de guardar y cumplir en
todas sus partes, y para que asi se
verifique puntualmente por las Jus-
ticias de los Pueblos de este Conre-
gimiento, Comuniquese la misma

por Despacho de Vereda à la

que acompaña copia certificada

para cada una de la propia y de

este auto que en su obediencia

y cumplimiento proveyo mando y

firmo su Señoría: de que soy fec=

De Vite = Amemi: Josef Lo-

pez Marines

Yo ANTERIORMENTE Copiado con

cuarta à la letra con sus originales

de que certifico: En cuya fe y en

cumplimiento de lo mandado Yo

Josef Lopez Marines Ed.

de S. M. publico del numero per-
petuo Mayor y mas antiguo del
Munre Ayuntamiento de esta Ciudad de
Badajoz en ella doy la presente que fir-
mo a diez y siete de Febrero de mil
ochocientos y tres

Josef Lopez *estaximor*
dno y papel suyo



Para despachos de oficio quatro mes

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint handwritten signature and text, possibly including 'D. Juan de...' and '...']

NO
OS



SEILLO CUARTO, 1808
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

El Excmo. Sr. D. Juan...

Cayetano Vela

Comandante de...

Don Juan de...

Don Juan de...





SEDES CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRECE.



Para despachos de oficio que otro m...
SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Señor Fabricante

El Excelentísimo Señor D.ⁿ Mig.^l

Cayetano Soler con fecha de tan sel

Comente me dije lo que sigue con

Ocasion de representado por Francisco

Martinez de Arcoicia, Fabricante

de Candar en Valencia, se ha

servido el Rey y oloven a con

sulta de la Real Junta Pone

del de Comercio y Moneda: 1.^o

en lo sucesivo cada Fabricante

DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ



te haga presente al Intendente

de su Provincia el numero

de Instrumentos o la cantidad

de efectos simples, e ingredien

tes que quiere introducir

al Extranjero para el

consumo de sus manufacturas.

2º que el Intendente to

mando las noticias oportunas

de las Justicias respectivas en

Razon del Partido que regentare cada

Fabricante, y previo el Examen de

los Administradores y Contadores

de Provincia o de Partido, señalada

el Numero o la Cantidad a que

deba limitarse el permiso de Introduccion

de Cada Fabricante, y la Adua-

na por donde huviere de Realizarse!

3.º que en estas se dexaran entrar los

efectos señalados en el permiso que

diere el Intendente con las libertades

ò franquicias que señalamos los Arzobis-
celes y Reales Órdenes
bien que con vageacion à Suia
que los Fabricantes vacarian
para acreditar la legitimidad
entrada; y 4.^o que los Intend.^{tes}
Remitan cada año à la Se-
cretaria de Estado, y del Des-
pacho Universal de Hacienda
de España una Rayon de los
permisos que huvieren dado

y a la Cantidad de Cada uno = y

de Real Orden lo comunico

a U.S. para su cumplimiento = Lo tran

lado a U.S. para su inteligencia

y cumplimiento en la parte que

le corresponde, y que al propio objeto lo

comunique U.S. a las Justicias de los Pue

blon de la comprehension de este Partido

Con particular encargo de que estas lo

hagan entender a todas las Clases de

lo que interesava el fomento de las

Fabricas y del Yeuvo de esta, como

de quedan en su execucion

me daia V. S. aviso = Dios que

a V. S. muchos años. Badajoz

Catorze de Marzo de mil ochocientos

tor y tres = Maxiano Dominguez

Señor Governador, Conde de

de esta Ciudad

Cumplim^{to} En la Ciudad de Ba-

dajoz a diez y ocho de Marzo



de mil Ochocientos y tres: El Señor D.

Carlos De Witte y Pau. Mariscal de

Campo de los Reales Ejercitos

Gobernador Militar de esta Plaza

Comandante de ella su tierra y Part. de

por Su Magestad en Vista del ofi-

cio que amage, que con fecha Ca-

torre del Comisario ha parado a

su Señoría el Señor Intendente

General de este Exercito y Provinçia

en el que inserta una Real

Orden que le ha sido comunica-

da por el Excelentísimo señor

D.^o Miguel Cayetano Soler en

su de este mismo mes, en la

que se manifiesta, que con ma-

rioso de lo representado por el

Fabricante de Candas en Valen-

cia Francisco Maximon

de Azcoitia, se ha servido

Resolver su Magestad a Con-

sulta de la Junta General



de Comercio y Moneda los parti-

culars y preventos, que en ellas

se contienen y deben observarse todos

los Fabricantes del Reyno: dize

su Tenorio se guarde y cumpla

en todas sus partes; y en su par-

tial Observancia, hagase saber a los

Fabricantes en esta Capital el con-

trato de Dha Real Resolucion;

y para que las Justicias de los Pue-

blor suplicas a este Conregimiento

la cumplan y la hagan enten-

der a los Fabricantes que ven-

den en ellos, comuniqueseles por

Despacho de Vexida, y acompañan-

do para cada una copias cen-

tificada de la misma, y este

dubo que en su obediencia

to y cumplimientos, proveya man-

do y firmo su Señoría de g.

doy fee = De Witte = Antemi = Jph

Lopez Maximera

Comunado a la fecha con su Original
CMA. OTAVO. OJJO
BOTWICHOO JIM

de que me firmo: En cuya fee, y

en cumplimiento de lo mandado

en el Auto que precede Jo Josef

Lopez Martorez Encerrano se

su Magestad del numero

perpetuo, mayor y mas antiguo

del. Tercer Ayuntamiento

de esta Muy Noble

Ciudad de Badajoz en

ella doy la presente que firmo





Para despachar de oficio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

a Veinte de Mayo de mil

ochocientos y tres.

Josef Lopez exanimus
Dno y papado havi en

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

27.
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

LIBRO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS





Dada despachos de oficio quatro mto.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Honores al
Consejo de
Hacienda

Carlos Quarto por la gra-

ua de Dios Rey de Castilla de

Leon de Aragon de las dos Sicilias

de Jerusalem de Navarra de Grana

da de Toledo de Valencia, de Gali-

cia de Mallorca de Menorca de Se-

villa de Cerdeña de Cordova de Ce

lega de Murcia de Jaen de los

Algarves, de Algeciras de Gibraltar,

de las Islas de Canaria de las

Indias orientales y occidentales

Islas y tierra firme del mar

...oceanico Archiduque de Aus-

tria Duque de Borgoña de

Brabant y de Milan Conde

de Absburgo de Flandes Fribol

y Barcelona Señor de Náica

ya y de Cerina & Saved:

que con fecha de 207 de es-

te presente mes tube abien

expedido el Decreto Signi:

ente= Bien informado del

estado actual de mi Consejo

de Hacienda, y del que con-

viene tenga en lo sucesivo

para la mejor y mas expedi

ta administracion de Justi

cia en los negocios de su institu-

Quinto, vengo en darle nueva planta; res-

tablecer su autoridad, lustre y fa-

cultades de la manera convenient-

te a mi servicio, uniformar el su-

eldo y caracter de sus ministros

al de los demas Consejos de Ulti-

mo Territorio; fixar el numero de

ellos en sus dos clases de Capa y

Espada, y togados; y concederle el

conocimiento de varios negocios

La Jurisdiccion del Consejo de Ha-

cienda en las materias de su cono-

cimiento y es y quiera que sea

absoluta, privativa e independien-
te de la de mi Consejo Real y
de las demas Tribunales, Conforme a su
establecimiento a lo dispuesto en
el articulo quinto de la Ley
cuatro Titulo segundo, Libro nue-
ve de la recopilacion a la egre-
cion de la Comision del Servicio
de Millones al mismo Consejo,
y a la execcion de la sala de
Ahor. En su Consequencia se decla-
ro por de ultimo Ferrnino, y
solo dependiente de mi Supre-
ma y soberana autoridad, del



en- mismo. modo y en la propia forma
D. que lo es el de Castilla. Mando q.
ni los ministros de ambas clases y Fis-
en cales del numero y planta de el
gocen las prerrogativas, sueldo de
re- cinco mil ducados, y viudedad que
re- los de este sin diferencia alguna:
cio que no puedan solicitar salin o pa-
pasar a otro Consejo, y que los Fisca-
les gocen la antigüedad de Conse-
jeros desde el dia en que cumplan
los tres años de su posesion; y Pro-
nivo que se admita la segunda supli-

casión y el recurso de injusti-
cia notoria de las Sentencias del
mismo Consejo así en los Pleitos
Fiscales de mi Real Hacienda,
como en todos los demas, á un que
se sigan entre partes, y no interven-
gan como Fieles mis Fiscales = Se-
compondra el Consejo del Governador,
de once Ministros de Capa y
Espada, como se determino en la plan-
ta anterior de Seis de Mayo de
mil setecientos sesenta y uno, y
tengo repetidamente mandado, in



divienddo en este numero las plazas
que gozan el actual Governador y los
tres Contadores generales; mas no la
del Tesorero general, por quanto no
pudiendo asistir de continuo, tampo-
co deve considerarsele como minis-
tro de la dotacion permanente de nin-
guna sala del Consejo; y asi quiero
que el actual sirva su destino con
los sueldos y condecoraciones que le
tengo concedidos: de diez fogados, tres
Fiscales y dos Secretarios, con los qua-
res se formarían las Salas del mo-
do siguiente: a la de Gobierno apís

hayan quatro Ministros de Capa y
Espada, un Fogado, el quinto minis-
tro de aquella clase si se Negare
à separar la plaza que obtiene
el Governador actual, y el secretario
del Consejo: à la de millones quatro
de Capa y Espada; un fogado, quatro
Diputados de los Reynos y el secreta-
rio de millones: la de Justicia se divi-
dará en dos, primera y segunda, distri-
buyendole entre ambas los negocios
de esta clase, como yo dispusiere à
Consulta del Governador; y à la pri-
mera asistirán quatro fogados y

uno de Capa y Espada; y a la segunda
los quatro fogados restantes: y el minis-
tro que queda de Capa y Espada pre-
sida el Tribunal de la Contaduria
mayor de Cuentas, excurando al Go-
bernador que como tal preside el
consejo y qualquiera de sus salas. El
Tribunal de la Contaduria mayor que-
dara reducido, como desde ahora le redu-
co, al numero de cinco ministros, con el
mismo sueldo que hoy tienen segun
se determino en la planta de seis de
Mayo de mil setecientos sesenta y uno,
y tengo tambien mandado varias ve-
ces. Fuera que de los ministros actua-

les del Consejo y Tribunal que-
den por numerarios los mas anti-
guos, y los restantes por supernu-
merarios con sus sueldos y gozes ac-
tuales y relevados de la asistencia
para que el excesivo numero de
ministros no impida la mas pron-
ta y facil substanciarion y deter-
minacion de los negocios; pero obli-
gados à asistir para suplir la fal-
ta de los numerarios, ausentes, o en-
fermos quando Yo los mandare, y
con derecho à ir entrando en las pla-
zas de numero que vacaren por el or-
den de su antiguedad. En Comide-

racion a los buenos Servicios, muchos

mejores, edad, y queblantada salud de

los ministros del Consejo Don Juan Pa-

checo, Marques de Rio Florida y D.^o

Josef de Guata; vengo en jubilarlos con

todos sus sueldos actuales y honore de

Suprimo la Junta de Jueros. Concedo

la Jurisdiccion y facultades que

la tenia dadas al Consejo de Ma-

cienda en sala de Justicia, y mando

se le pasen los negocios pendientes

para su continuacion y determina-

cion por la Escribania de Camara

del Cargo de Don Simon de Rozas

y Segrete sin perjuicio de Con-

tinuarse satisfaciendo a los Mi-

nistros y dependientes de ellas

las ayudas de costa y sueldos de

tales, hasta que muera, o Yo los

provea de otros cargos, por los

quales disfruten cantidades equi-

valentes, y con la calidad de

tenerse desde ahora por aplica-

do al aumento de dotacion de

los Ministros y sueldos de de-

pendientes de la Junta que se

hallan vacantes y vacasen en

lo sucesivo, y los de las super

numerarias del Consejo y Tribunal,
afin de que el aumento de dotacion
no sea gravoso á mi Real Excmo. Orde-
no que los negocios pendientes, y que
se promovieren de reversion á la coro-
na de bienes y derechos que fueren
de ella, y devan volver á serlo por
calidad de sus donaciones y enagena-
ciones; los de tanto de Jurisdicciones,
Señoríos y derechos anejos; y los de
tanto y comision de oficios ena-
genados de la Corona, aunque va-
dicados en mi Consejo Real, y al-
gunos en las Chancillerías y Au-

diencias, se pasen inmediatamente
al Consejo de Hacienda, se ra-
diquen para siempre en el, como to-
dos los de incorporacion a la Corona,
y sean de su Jurisdiccion y privativo
conocimiento, con intencion del
Consejo Real y demas Tribuna-
les. Y es mi expresa y deter-
minada voluntad que se pro-
muevan con zelo y activi-
dad los negocios de esta cla-
se como de la primera im-
portancia por mis Fiscales
en el Consejo de Hacienda.



da, por convenir asi à mi Servicio,
y sea mucho mas facil promoverlos
en dho Tribunal, por quanto en sus
oficinas existen las razones, noticia-
as y documentos necesarios para
ello y sumas acertada determina-
cion; y quisiera que los pleytos de
reversion e incorporacion, y los de
fianco de Jurisdicciones y Señori-
os se vean y determinen por siete
estimados togados à lo menos, y que
de los tres Fiscales entienda cada
uno en los de las Provincias de
que este encargado, no obstante

tenex mandado que todos inter-
viniesen juntamente en los
de incorporacion, y que se ex-
cuse conferirles Comisiones,
que puedan desempeñarse por
otros Ministros del Consejo,
para que permaneciendo libres
y exentos de ocupaciones aje-
nas de su oficio, puedan dedi-
carse mas bien a hacerse
con esmero constante en di-
chos negocios y los demas
ocurrentes de igual importan-
cia, en inteligencia de que

Yo cuido de premiar sus ser-
vicios Para facilitar la in-
struccion de los negocios de incorp-
oracion a la corona, mando que la Ca-
mara de consolidacion de Sales Rea-
les constituya en si misma los depo-
sitos de las cantidades de los preios
de la region que acordare el con-
sejo a disposicion de este, y que
cuando lo dispusiere las entre-
gas a las partes a que perte-
necieren, pero si por manos mu-
ltiplas dadas impidiese a fa-
vor de ellas, se cancelarian los

depositos, y otorgarian escritu-
ras de impositcion de Censo redi-
mible con reditos de tres por
ciento sobre la misma casa,
sus fondos y arbitrios presen-
tes y futuros a favor de las
mismas, quedando los efectos
incorporados a disposicion de
la Comision gubernativa de
consolidacion de Sales para dis-
frutarlos por el tiempo neces-
ario a reintegrarse de su desem-
bolsa, y por diez años mas q.
la concedo por via de me-

no arvitrio para aumento de sus
fondos; y despues se incorporarian de
nuevo con los demas efectos de mi
Patrimonio Real. Con el justo fin
de atender á la mas continua y
util ocupacion del Consejo de Sta-
cienda, es tambien mi Soverana
voluntad que se le pasen del de
Castilla los pleytos pendientes de
negociados de penas de ca-
mara y gastos de Justicia; de la
comision de la Real Dehesa de
la Serena; de la comision de la
Real Accquia de Alivera, y

proyecto de su Continuacion
en el Reyno de Valencia, de
las obras de mi Real Palacio
nuevo y sus agregados de Ma-
drid; y de las Conservaduni-
as del Arvitrio de la Die-
ve en Madrid; de los Corredo-
res de Lonja de Sevilla, Recepto-
res de los Consejos, y si hay otras
semejantes; pero sin perjuicio de
que Continuen estas Comisiones
en primera instancia a cargo
de Ministros de mi Consejo
Real y Audiencia de Sevi-

lla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos que hubiere en dho negociados, al dho Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aqui al de Castilla, sin perjuicio tambien de conceder en adelante, a aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acredita que no sea suficiente para su continua ocupacion la que le corresponden actualmente. Todo sin embargo de lo prevenido en las Leyes, Deere-

707. Cédulas, Condiciones de Millo-
nes y disposiciones Reales ante-
rioras, que derogo expresamen-
te de mi movimiento propio, ci-
enta ciencia, y en uso de mi sove-
rana y suprema potestad de que
dependen inmediatamente mis Con-
sejos y tribunales, su jurisdicci-
on, facultades y los negocios
de su respectiva dotacion y pri-
vativo Conocimientos. Lo ten-
dareis entendido y dispondreis
con mi Consejo de Haci-
enda su execucion y Cum-

plimiento en quanto le incumbe,
y que para ello se expida la Re-
al Cedula Correspondiente; en inte-
ligencia de que con la misma fe-
cha dixyó igual Decreto al Gover-
nador de mi Consejo Real y de
la Camera para la inteligencia de
ambos Tribunales y su Cumplimi-
ento, y asimismo de que se Comunique
a las Chancillerias y Audiencias,
y se pasen Copias de este mi Re-
al Decreto de mi orden por
mi Secretario de Estado y del
Despacho Universal de la Re-

al Hacienda Don Miguel
Cayetano Soler, al Tesorero ge-
neral, y a la Junta del mon-
te Pío de Viudas y Pupilos
del Ministerio para que
lo tengan entendido y con-
currán a su cumplimiento
como corresponde en la parte
que les compete. Y publica-
do en el expresado mi Con-
sejo pleno de Hacienda el
preinserto Real Decreto
se acordó su cumplimen-
to, y conforme a el expe-

dió esta mi Cedula, por la qu-
al mando á los Presidentes y Go-
vernadores de mis Consejos, á
los Alcaldes de mi Casa, ^{y Cortes,} á los
Presidentes, Regentes y oidores
de mis Chancillerías y Audi-
encias, á los Comisarios, Asis-
tente, Intendentes, Governadores
y Alcaldes mayores y ordina-
rios á los subdelegados de Pen-
tas y demás Jueces y Justi-
cias de todas mis Reynos,
vean guarden y Cumplan el

preinserto mi Real Decree-
to y le hagan guardar, cum-
plir y executar en todo y
por todo, segun y como en
el se expresa: que asi es mi
voluntad se execute; y que
de esta mi Real Cedula se
tome raxon en la Contadu-
ria mayor de Cuentas,
y en las generales de Sa-
lores, Distribucion y millones,
y en las demas partes que
conveniga. Dada en Aranjuez



a once de Febrero de mil ochocien-

tos y tres. Yo el Rey. Yo Don

Eugenio de Renovales, Secretario

del Rey nuestro Señor, lo hice es-

cribir por su mandado. Josef de

Godoy. Leandro Forbani. Pedro

Martinez de la Mata. Sancho de

Llamas. Tomé de la Pe-

al. Cedula precedente en los

Libros de esta Contaduría ma-

yor de cuentas de su Mage-

stad. Madrid doce de Febrero

de mil ochocientos y tres. An-

des de Cortes. Vicente Maria

de Araucana = Tomo de raron
en las Contadurias genera-
les de Valores, Distribucion
y millones de la Real Ha-
cienda. Madrid doce de Febre-
ro de mil ochocientos y tres.
Leandro Bourbon = Pedro Mar-
tinez de la Mata = Manu-
el Marco = Es copia de la
Real Cedula de su Mage-
stad, que original queda en
la Secretaria del Consejo
de Hacienda de mi Car-
go. Madrid catorce de Fe-

bueno de mil ochocientos y tres-

Eugenio de Renovables

Oficio De acuerdo del Supremo Consejo

de Hacienda y Rentas, á S. S., dos

ejemplares de la Real Cedula de

su Magestad de once de este presen-

te mes, por la qual se ha ven-

vido dar nueva planta al mis-

mo Tribunal, restablecer su autori-

dad, lustre y facultades y unifi-

formar el metodo y Caracter

de sus Ministros, al de los

demas Consejos de ultimo Tex-

mino, con otras declaraciones
que en ella se expresan; afin
de que se tenga presente en
ese Correimiento en los Ca-
sos que ocurran. Dios guar-
de a V.S. muchos años. Madrid
veinte y seis de Febrero de
mil ochocientos y tres. Por
indisposicion del Señor Se-
cretario = Josef de Llano y

Pravia

17... Se previene que la Contro-
lacion del Reino de los Exem-



plares se deve. diáxia con cubi-
enta al Señor Governador del
mismo Consejo de Hacienda; pu-
es así esta mandado por punto
general. Señor Comensidor de
la Ciudad de Badajoz

^{to} En la Ciudad de Badajoz
á diez y seis de Marzo de mil
ochocientos y tres. El Señor Don
Carlos de Wise y Pavi Mariscal
de Campo de los Reales Exerci-
tos Governador Militar de esta Pla-
za y Comensidor de ella por su

su Magestad: En Vista de la Re-
al Cedula que antecede que
de acuerdo del Supremo Con-
sejo de Hacienda, ha dirigi-
do a su Señoria por el Cor-
reo ordinario Don Josef de Sla-
no y Pravia su Secretario in-
terino de Camara con su oficio
de veinte y seis de Febrero ul-
timo; por la qual se ha servi-
do su Magestad dar nueva pla-
ta á dho Supremo Tribunal,
restablecer su autoridad, y que



y facultades y uniformar el
sueldo y caracter de sus Minis-
tros al de los demás Consejos de
Vltimo termino con lo demás
que en ella se expresa: Dize
su Señoria que obedeciendo la an-
te todas cosas con el debido res-
pecto y Ceremonia à Costumbra-
da se guarde y cumpla en to-
das sus partes, y en su pun-
tual observancia devia de man-
dar y mando se tenga presen-
te en este Tribunal para los
Casos que ocurran, y para que

...ari se verifique por las Jus-
...cias de los Pueblos Sujetos
...a este Comendamiento, Comi-
...niqueseles por medio de Des-
...pacho de Vereda á Compañan-
...do para cada una Copia Cer-
...tificada de Dha Real Ce-
...dula y de este auto que en
...su obediencia y Cumplimien-
...to proveyo mando y firmo su
...Señoría de que doy fe. De
...Vies. Antem. Josef Lopez
...Martinez

Certifico en cuya fe y Cumplien-
do con lo mandado Yo Josef Lopez
enartinez Esno de su Magestad pp.
del Sumero rep. de esta Ciudad
y de su Ill.^e Ayuntamiento en ella
doy la presente que firmo en
Badajoz a diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos y tres—

Josef Lopez enartinez
dñ y rep. v. k. y dor r.



Para despachos de officis quarto nra.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

2249

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



Prohibición de guadamaciles

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

El Exmo Señor Dⁿ Miguel Cayetano Soler

con fecha veinte y cinco de Marzo. proximo

me dice lo que sigue = En beneficio y fomento

de las fabricas de curtidos del Reyno y par.

ticulamente a las de Sevilla, Valencia, Pinedo,

y otras, ha tenido su Magestad por conveniente

prohibir absolutamente la introducion de

Guadamaciles extranjeros empezando a tener

efecto a los quatro meses del recibo de esta

orden en las respectivas Provincias =

de este Real orden lo aviso a V. para

su inteli^a. y cumplimiento en la parte

que le toca, cuidando de la publicacion en debida



forma para noticia del Comercio = Lo que
comunico a V.S. para su inteligencia y
cumplimiento en la parte que le toca, y
que a este efecto lo haga entender a
las Justicias de los Pueblos del Distrito
de este Partido cuidando de su Publicacion
para noticia del Comercio y avisandome
de quedar en executar lo = Dios que

a V.S. muchos años. Badajoz cinco de

Abril de mil ochocientos y tres = Maria

no Dominguez = Señor Gobernador de esta

Ciudad //

En cumplimiento En la Ciudad de Badajoz a diez

de Abril de mil ochocientos y tres:

El Sr. Don Carlos de Wate y Pau

Mariscal de Campo de los Reales

Ejercitos Gobernador militar de esta

Plaza y Corredor de ella su tierra

y Partido por su Magestad: En vista

de la Real orden que antecede y ha

dirigido a su Señoría el Sr. Intendente Gral
de este Exo y Provincia inserto en su
Oficio de cinco del corriente, por la qual

en beneficio y fomento de las fabricas de

Curiosos del Reyno ha venido S.M. en

Resolución: absolutamente la introduccion

de quadamaciles extrangeros con lo demas

que en la misma se contiene. Dijo su S.^{ria}

se guarde cumpla y execte en toda

su parte en su puntual observancia

se publique en los parajes de mas concurren-

cia de esta Capital, y para que asi se verifi-

que por las Justicias de los Pueblos

sugetos a este Correimiento comuni-

quesela dicha Real Determinacion

por Despacho de Vereda acompañando



Para despachos de oficio quarto mis.
**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

para cada una Copia Certificada de la
misma y este auto que proveyo man-
do y firmo su Senoria de que doy fee =
De Villena Ante mi: Josef Lopez Mar-

mez
Conquerda literalmente con su original de que Cer-
tifico: En cuya fee y cumpliendo con lo mandado
Yo Josef Lopez Martinez Esno de S. M. pp^{co}
del Numero perpetuo de esta Ciudad de Bad.
y de su Pl^{ne} Ayuntamiento en ella doy la pre-
sente que firmo a doce de Abril de mil ochoz. tres

Josef Lopez Martinez
Dro^o y Papel Cm^o r.



Señoría de los Secretarios de S. M.
Para despachos de oficio que...

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Don Carlos por las gracias de
Dios Rey de castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Me-
norca de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Concega de Murcia
de Jaen de los Algarves
de Algeiras de Gibraltar de

las Yslas de canaria de
las Indias orientales y
occidentales Yslas y tierra
firme del mar oceano
Archidugue de Austria
Dugue de Borgoña de Bru
bante y de milan conde
de Absburg de Flande
Frisol y Barcelona, Señor
de vizcaya y de molina
A los del mi Consejo Pre
sidentes Regentes y oi
dores de mis Audiencias

y Chancillerias, Alcaldes Al-
guaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Conregidores, A-
sistente Yntendentes Goberna-
dores Alcaldes mayores y ordi-
narios y otros qualquiera
Jueces y Jurisias de esos mis
Reynos y Señorios así de Real
tengo como de Señorio Abades
go y ordenes, tanto á los que aho-
ra son como á los que seràn de
agui adelante, y á todas las de-

mas personas de qualquiera
grado estado y condicion que
sean á quienes lo contenido
en esta miedula toca ó tocar
pueda en qualquiera mane-
ra sabed; que con fecha de
catorce de este mes, he dixi-
do al mi consejo el decreto
siguiente = Habiendo enten-
dido que en la correspondien-
cia de oficio, se ha negado á
los oficiales de las Secreta-
rias de Evidos y del Des



pacho que gozan titulo de mis

Secretarios con exercicio de De-

cretos el tratamiento de Seño-

ria que les corresponde por esta

calidad: Quiero que por toda

las clases del Estado se dé por es-

crito y de palabra este tratami-

ento á todas las personas que

tengan el titulo de mis Secreta-

rios como les estava concedido

por mi augusto Abuelo el Se-

ñor d. Felipe Quinto y por

otros mis gloriosos predecesores

y confirmados por varias
Revoluciones mias. Tendrá
se entendido en el Consejo
y Camara, comunicandolos
á quien correspondá para
su cumplimiento = Publica-
do en el este mi Real De-
creto en diez y ocho de
presente mes se acordó su
cumplimiento y para ello
expedix esta mi Tedula:
Por la qual ói mando á to-

dos y á cada uno de vos en ou-
entros respectivos lugares ditos
ros y Jurisdicciones veais lo
dispuesto en mi Real Decree
to inserto y lo guardéis cum-
plais y executeis y hagais
guardar cumplido y executar
sin permitir su contradicci-
on en manera alguna: que
assi es mi voluntad y que al
traslado impreso de esta mi
Cedula firmado de d.ⁿ Rey



tolome Muñoz de Torres
mi Secretario Escribano
de camara mas antiguo
y de gobierno del mi conse-
jo se le di la misma fee
y credito que à su original
Dada en Aranjuez à vein-
te y siete de Febrero de
mil ochocientos y tres= Yo
el Rey= Yo d.^o Juan Ignacio
de Ayeracàn Secretario
del Rey nuestro Señor

lo hice escribir por su manda-

do = d.^{no} Josef Curtaquio more-

no = d.^{no} Josef Navarro = d.^{no} Juan

Antonio Parra = d.^{no} Domingo

Fernandez de Campomane

d.^{no} Sebastian de Torres = Re-

visada: d.^{no} Josef Alegre = Te-

niente de Canciller mayor: d.^{no}

Josef Alegre = Es copia de su

original = de que certifico = d.^{no}

Martolome Muñoz

Oficio De orden del Consejo remi-



to á vs. el adjunto exemplar

autorizado de la Real Cedula
de su Magestad, por la
qual se manda que por to-
das las clases del Estado se
de por escrito y de palabra
el tratamiento de Señoria
á todas las personas que ten-
gan el titulo de Secretarios
de su Magestad; para que
Vos disponga su cumplim.^{to}
en la parte que le toca, co-
municandola al mismo fin
á las Juntas de los Pue-



bles de su Partido: Y del recibo me
dará aviso para noticia del Con-
sejo = Dios guarde á V.S. mu-
chos años Madrid quatro de
marzo de mil ochocientos tres

D. ^N Gaspar de Múñoz = Señor
Gobernador de la ciudad de Ba-
dajoz

Cumplim^{to} En la ciudad de Bada-
joz á veinte y tres de marzo
de mil ochocientos y tres: el
Señor D.ⁿ Carlos De Witte y
Pau Mariscal de campo de

los Reales Exercitos Goben-
nador militar de esta Pla-
za Corregidor de ella su ties-
na y Partido por su mages-
tad: En vista de la Real Re-
dula de su magestad y Señores
del Real Consejo de Camilla
que antecede y ha dirigido á
su Señoría por el Conde or-
dinario d.^{no} Yáxonome Mu-
ñoz de Torres su Secretario
y escribano de camara mas
antiguo y de gobierno con su

oficio de quaxo del conuiente,
en la qual se manda que por to-
das las clares del estado se de por
escrito y de palabra el tratami-
ento de Señoria á todas las per-
sonas que tengan el titulo de
Secretarios de su Magestad con
lo demas que en la misma se
contiene dijo su Señoria, que
obedeciendola ante todas cosas
con el devido respeto y ceremo-
nia acostumbrada, mandó se
guarde cumpla y e decure

en todas sus partes segun
en ella se previene y manda,
y para que asi se verifique
por las Jurisdiçias de los Pue-
blos de este Conregimiento,
comuniqueseles por despacho
de vereda acompañando para
cada una copia certificada de
dha Real Cedula y de este
auto que en su ovedecimien-
to y cumplimiento proveyò
mandò y firmò su Señoría
de que doy fee. De Witte=



Autem: Josef Lopez Martin
Concuenda literalmente con sus origi-
nales de que certifico: en cuya fee y en
cumplimiento de lo mandado Yo Josef
Lopez Martinez Escribano de S. M. publico
del Numero perpetuo mayor y mas an-
tiguu del Y. H. Ayuntamiento de esta
muy N. Ciudad de Badajoz, en esta day
de la presente que firmo à veinte y seis
de Mayo de mil ochocientos tres.

Josef Lopez Martinez
dició y paperò dies xx.
E



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



Para despachos de Oficio, quatro m^{as}.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS,
Y TRES.

Maximoles y Japer

Excelentísimo Señor Don Al

quel Cayerano Solet con fecha de diez

del corriente me due lo que sigue

El Rey se ha servido resolver: Primer

que los mármoles y Japer de España labra

dos en ellas sean libres de todos derechos Rea

les Municipales, particidales y otros quales

quiera en su transporte por el Reyno

y entera, y en la aduana siempre que se ese

en el Puerto Español pagando los

derechos de Consulado, y uno por ciento

a Rentas Generales, quando fuere

en Barco Extranjero: Segundo

que igual libertad de derechos gocen

los marmoles y jaspe de España

labrados en ella sin salida del Reino

y sin Entrada en America: Acceso

que los marmoles y jaspe extran-

geros sin labrar paguen solo en

su introduccion en España si

quiere en Buena Española y de

cuencas de España, cinco veinte

maravedi por cada quarta qua-

drada para Rentas generales

y lo derecho de Comulado y enro-

doscientos quarta maravedi

y el derecho de internacion y quan-

do se realizare la entrada en

de Buque extranjero, y de cuenta de
extrangeros, quando que los maximo
ley y faye, extrangeros, quando despues
de labrador en España se extraijan
en Barco Español y de cuenta de Espa
ñoles, paguen a l'hemar General, uno
por ciento de su valor, y tres por ciento
quando en Barco extranjero y de
cuenta de Extrangeros. Y quanto q.
alo Maximoles y faye, extrangeros
labrador en paices Extrangeros quando
se introduzcan en España en
Buque Españoles y de cuenta



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

de España, y lo cobre por reman

general, siendo toras o tableros

nombrados maravedí al ciento; y

siendo estatuas, relieves y demas

obras de Arquitectura o Escultura

el veinte por ciento de su valor;

y quando la entrada se haga

con vaxos extranjeros y

de tema de Extranjeros se

exijirá por Reman General,

ala toras y tableros cinco maravedí

al ciento; y siendo estatuas

relieves o qualquiera otra obra

de Arquitectura y Escultura

El Reino por ciento de su valor = Se

permite la entrada en America de

los mármoles y jaspe extranjero

con Labrado vasso las reglas sigui-

entes: Primera que a los mármoles

y jaspe extranjeros que se hubieren

labrado en España se les exija

ala salida para America un do por

ciento por Reino general y quando

por ciento ala entrada en ella y se

gunda que a los mármoles y jaspe

extrangeros labrados en otro

Reyno que se hubieren im-



ducida en España por Buques

Espanoles y de cuenta de Espanoles

sele cobra por Rentas generales

en quanto por cuenta a salida

del Reyno, y ocho por ciento

ala entrada en America, y que

alos que se huvieren introducido

en la península en Buques

extrangeros y de cuenta de

Extrangeros sele cobra por

Rentas generales siete por ci-

ento ala salida, y quinze por

ciento ala entrada en Ame-

rica de Real Cedula



Comunico a V. para su cumpli
miento y para que se remuevan
al tenor de esta Resolucion todo
los expedientes que se hallaren pendi
entes en esta Subdelegacion a

Cerca del particular de No. Na
lado a V. p. su melig. y cumplim.
en la parte que le corresponda, y
que al mismo fin lo comuniqué

A la Juncia delos Pueblos de
las Comprehensivos de este Parti
do para que se quede en

Yo el Sr. D. ...
Dios guíe a V.



muchos años. Badajoz

veinte y uno de Mayo

de mil ochocientos y tres

Ylariano Dominguez y Señor

Governador Corregidor de

esta Ciudad

Cumplim. y en la Ciudad de Badajoz

a veinte y tres de Mayo de

mil ochocientos y tres. El Sr. D. Carlos

de S. M. y Pau Mariscal

de Campo delo R. S. E. S.

Governador Militar de

esta Plaza Corregidor de

Ella su tierra y Partido

por su Magestad: En vista



del oficio q. antecede que con
fecha veinte y uno del Corrient

se ha parado a su Señoría el
S. M. gral. deere Edo. y Pro.

en el qual inserta una Real oñ.
comunicada p. el Co. D. J. Mag.

Cajerano solex con Jna. de diez
del mismo Comprehensua de orarios

Capitulos por la qual se ha servido
su Magestad resolver que lo man

made y Jayer de España labrador
en ella sean libres de todos derechos

Reales municipales y otros quales
quiera en su territorio por el

rey no concediendo igual libes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ad dedere... al... marmole,

...y Japer de España Labrador,

...en ella au salidas del Reyno

...y au entrada en America

...con señalam. de lo dho. q.

...deven pagar Dho. marmole,

...y Japer siendo extranjeros

...alipò. de su introducion en E

...paña con lo demas q. de Dho.

...Sobexana resoluy. xiv. ult. Di-

...fo en S. segun. y cumpla en

...todas sus ptes. segun y como

...en ella se contiene y para

...q. au se extinguiere por la

...Juntas delo Pueblo Jucron

...a este Correo sin. Circuler ele



p.^a Doy. de vereda, acompañando
p.^a cada una copia certificada de la
misma, y este auto q. en su obede
cimiento y cumplimiento. proveyo man
do y firmo en S. deq. doy fee de
Dize = Arremi: Josef Lopez
y Carreras ————— 11

Concedida comuniqu. aq. me remito: En ca
ya fee camp. con lo m. do Josef Lopez y Carreras
tines Esna. de su mag. pp. del num. p.
mayor y mas antiguo del Ill. Ayuntamiento.
de esta muy N. Ciu. de Badajoz en ella
doy la pres. q. firmo a veinte y seis de
Marzo de mil ochoc. y tres

Josef Lopez Carreras
Dize y papel Luis m.



Para despachos de oficio quatro reales
**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']



Noticia de lo que

Para despachos de oficio quatro m^os.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**



Por la circular de Sennio y Seis
de Enero de mil ochocientos y uno
previne à J.S. de orden del Conse-
jo, entre otras cosas, cuidar de avi-
sarle por mi medio cada mes del
precio à que se vendieren los Acey-
tes en los mercados; y haviendose
notado falta de cumplimiento de
esta orden por algunos de los Corre-
gidores y Alcaldes mayores del
Reyno, ha acordado comunicarse

a V.S. la presente, para que
en observancia de lo mandado

me remita mensualmente la ci-
tada razon del precio à que se

vendan los Aceytes en los mer-
cados de su Partido: y de que-

dar en executarlo me darà
V.S. aviso a fin de ponerlo

en su noticia = Dios guarde

à V.S. muchos años. Ottauido
quinze de Mayo de mil ocho-

cientos tres = D^{no} Bartolome

Alonso = Señor Goberna-

dor de la Ciudad de Bada-

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz à
 Sete y tres de Mayo de mil ochoci-
 entos y tres. El Señor D. Carlos De
 Pitti y Pau Mariscal de Campo de los
 Reales Exercitos Governador militar
 de esta plaza corregidor de ella su tierra
 y Partido por su otorgada: En vista de
 la Superior orden que antecede que de
 la del Real y Supremo Consejo de
 Castilla ha comunicado à su Seño-
 ria por el correo ordinario con
 fecha quince del Corrente el Se-
 ñor D. Bartolomé Muñoz

de Foxes secretario de su Ma-
gestad y Escudero de Camara mas
antiguo y de Gobierno de dicho Su-
premo Tribunal, por la que se re-
cuerda la circular de veinte y seis
de Enero del año pasado de mil
ochocientos y uno, en la que se
previno que todos los corregidores
y Alcaldes mayores del Reyno
cualesquier de remitir a dicho Supre-
mo Tribunal mensualmente
noticia del precio a que se ven-
dieren los Aceyes en los mer-
cados de su Partido como demas

que en la misma se expresa: Dicho

su Señoría que obediéndola ante to-

das cosas con el debido respeto, se guarden y

cumpla; y en suprema Observancia de-

via de mandar y mando se dirija men-

sualmente con toda exactitud la es-

presada noticia a dicho supremo

Tribunal según esije; Y para que

las Justicias de los Pueblos susodichos

a este correquisito pongan en

práctica igual diligencia con remi-

sion a este correquisito en quin-

ces de cada mes, una éspresiva no-

ria de los precios a que corre

el Aceyte en su distrito para por

este medio poder darla con toda

puntualidad a dho. Regio Tribu-

nal, Comungueses por despacho

de Sereda y a mayor abundamen-

to dirigales a cada una copia

certificada de dicha Superior Or-

den y este auto que en su obe-

decimiento y cumplimiento prove-

yo mandó y firmó su Señoría

de que doy fe = De Ntra

Amem. Josef Lopez

Martinez

Concuerda a la letra con sus originales a
que certifico: En cuya fee y en cumplimiento delo
mandado Do Josef Lopez Martinez C. No. de S. M.
ppco del numero perpetuo mayor y mas an-
tiguo del M. Ayuntamiento de esta M. N.
Ciudad de Badajoz en ella doy la presente
que firmo a veinte y sei de Mayo de mil
ochocientos y tres //

Josef Lopez Martinez
D. N. y papel C. No. 22.



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Oficio de *D. N. Tomas Ortiz*
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. N. Tomas Alexino Ortiz

Comisionado por el Supremo

Consejo de Castilla, y Comision

gubernativa de consolidacion

en esta Provincia en oficio de

ayex me dice lo que sigue

Contra a N. mi Comision del

Supremo Consejo y su Comision

gubernativa sobre Aguadica

tes y Vioces en esta Provincia

de Extremadura habiendo asun-
tado y Comandado de orden Supe-
rior por precio alzado el impuesto
delos ocho, y diez y siete marave-
dies en quantillo de Aguar-
diente y licores de on cinquien-
ta por Cuerno con el Real
Hospital desde primero de Ago-
sto de mil ochocientos y do-
senta fin de Diciembre
de mil ochocientos y tres-
tambien a N. contra q.
sin embargo de la Real

Real Pragmatica de Nueva de Agosto

del Real Consejo de Indias en su Capitulo

quinto aunque se aplicó acon-

solidacion dicho impuesto y en

su virtud la Comision gober-

nativa por su Real orden cir-

cular de diez e octubre del

misimo año mandó que dicho

impuesto, y en su virtud la Comi-

sion gobernativa por su Real

orden circular de diez e

Mando que dicho impuesto

se pague en los Comisionados

de Consolidacion, esta Admi-

nistracion (general y sus

Subalternas no quisieron

seran en su Interencion

y cobro hasta que su pla-

gera por el Ministerio

de Hacienda expedio 

orden en diez y nueve de

Julio de dicho año y mando

que correspondiendo al Conde

lo y su Comision guexmanada

en fuerza de dicha Real Prá

marca la distribucion repart

imiento e Ymervencion de

todo lo arbitrio de Consolidacion

no devio mezclarse la Adminis

tracion en la recaudacion del

Impuesto sobre Aquardiente y lico

res y que algando las llaves

y Candado se entregaren a los

Comisionados de Consolidacion

Walso su reino las Cantidades



DIPUTACION DE BADAJOZ

Existentes en las de partido de

esta Provincia procedentes de

dicho arbitrio dexando expe-

dira ala Comision y Comi-

sionados la facultad de recau-

darlos = Era orden seme co-

mico por la Comision pad-

ra que estuviere ala cinta

y para mi inteligencia y

gouerno, y para mayor fa-

cilidad de ella y de mi Comi-

on la Governativa prebitero

1
a V. S. la anuncie circularmente

en esta Provincia, y que las Jus-

icias me prestasen todo lo asosi-

no que necesitase para la Supe-

rioridad, y asi parecio ser vas-

tante para que reconociesen

mi autoridad y facultades, y que

me auxiliasen y contribuyesen

a ejecutar quanto les previne

en el orden de mi Comision por

que de lo contrario estava de

mas dicha Circular y serria

estax cada dia, y ocasionada

molestando las notorias ocu-

paciones de S. G. y las que

me ocasiona el desempeño

de mi Cargo (viages y viuita)

de la Provincia, siendo preciso

obrar oficio alas Justicias

por muchas cosas que no

existen ni deuen ocuparme

personalmente = Pero los

Administradores Su Altezas

de Rentas aunque por

Las ordenes de su Coefe Don Juan

Garcia y Martinez han verificado

do los mas lo percivido por dicho

Ramo, ni atienden al cobro y pro

mucion del Cobro del arbitrio que

estuvo a su cargo ni han cesado

en tomar interes del tiempo que

por la intirvision Real estan

impedidos y exeniendo los unos

sin pasarlo a los Comisionados

de Consolidacion con Nota

del tiempo de que proceden

milos posteriores interese

al que mila Consolidacion

puede recurrir en virtud de

dicha Contrata con el Hon-

pricio de que proceden que

de los abastecedores, oficio

del Director y parece a los

Suplicantes que la Consolidacion

recurrir lo que no debe ser

menos que haviendoles ofendido

para que me diesen una

relacion expresiva de su

Capital y Pueblos del producido de

Aguardiente y Vicores para

comprovar el verdadero consumo

de ellos, o formar calculo prudente

que me sirva de regla para

el nuevo ajuste del quinquenio q.

va adelantando, y ofreciendo al

Comisario Administrador general

de esta Provincia quien me

confesó haverla prevenido no

he podido conseguir que el del

Sexena no obstante por su con-

Restacion de pumero de Cine

no me ofrecio darla halla

cumplido con dicha relacion y

el de Nerez delo Cavalleros

conla suya, el que si quie

ra no ha tenido la atencion

de contestarme. Van Justici-

as tampoco hace caso ni pa

ra recaudar como era de

su cargo lo atrasado para

dicho tiempo delo muchos des-

cubiertos delo años de mil

Ochocientos, ochocientos y uno y ocho

cientos dos, hasta fin de Julio ni

tampoco ceder de exija el impuesto

desde primero de Agosto de mil

ochocientos dos, que esta de cuenta

del Hospicio, sin hacer caso de los

oficio del Director y de los rios pa-

ra que cesen y dejen en libertad el

Abasto, quanto a este cobro del impu-

esto como sucede, con Talavera,

Salvallon, la Torre, y otras re-

teniendo estos intereses en perju-

...cio de los pobres Abastecedores que
...ellos y sus hijos y otros

...los exigen con violencia, y el
...con el fin de

Hospicio se lo demanda para cum
...mensajes de

...plis con la consolidacion, y así
...de

...continuan en su dureza = Por lo
...de

...que espero de la rectitud de
...de

...y amor al Real Servicio,
...de

...y al Juro, y demi parte ruego
...de

...se sirva expedir en la prime
...de

...ra ocasion de comunicar orden
...de

...general la Comperence) alo Cor
...de

...regidores para que hagan ent
...de

...tender alo Administradores
...de



de Venas me faciliten las relacio-

nes y noticias, las que no las hubiere

Remerado del Consumo de Aguardien-

te y Vicos, y las que necesite en

adelante de lo que hubieren tomado

desde primero de Agosto de mil ocho

cientos y dos en que nada devieron

cobrar ni intraherere, y lo que

de Real de lo que se acordó y hayar

recuerdo parandolo a los Comisiona-

dos de Consolidacion o lo que

es mejor remitan a error los

pagadores que se le presenten, y

á estos y á las Justicias contenciosas

ampliacion, y que cesen por ahora

en exigir el derecho de este dicho

dia primero de Agosto de mil

ochocientos dos, y quanto cobrada

de (tengan por el presente año

por estar todo de cuenta de

el Real Hospital lo debuel

van á los Abarcadores, y si ocu

pen su atencion y zelo en

el cobro recaudacion y conduci

on de los descubiertos sobre que

les ofiçes desde Septiembre de mil
ochocientos y hasta fin de Julio de
mil ochocientos y dos entregandolos
al Comisionado de Consolidacion
evacuando los encargos que les haga
en todo lo concerniente a mi Comisi
on para cuyo fin se expido la circu
lar sin necesidad de otra de S. J. a
cuyo pretexto cubren su procedimien
to = Lo que traslado a S. J. para su
inteligencia y que prevenga a todas
las Juntas de los Pueblos de su Par
tido que inmediatamente procedan

arecaudax todo lo que se halla

deviendo por el expresado arbitrio

delos años de ochocientos, ochocien-

tos uno, y hasta fin de Julio del

demil ochocientos y dos, poniendolo

en poder delos Comisionados

de Consolidacion, dando al referido

Don Tomas Alexino Ortiz

quarras relaciones y noticias

haya pedido y pidieren alas mermas

Juriscias y concurriendo puntual

mente alos officios que las parare

como es devido, cesando enas enla

recaudacion de dho. arbitrio desde

primero de Agosto del propio año

de mil ochocientos y dos, en que corre

por cuenta de la Real casa de

pueblo de esta Ciudad y devolviendos

al abastecedores del Ramo de

Aguardiente todo lo que les hayan

existido desde el mismo tiempo, en

concepto de que con la Justicia

que faltanera al exacto cumpli-

miento de quanto queda expresa-

do en qualquiera de sus partes,

procedere por apremios ordinari-

on, y tomare las demas provi-

dencias que considere por mas

oportunas para que se verifi-

que la dicha prorroga de ex-

vanias de las Reales Yntenciones,

y ordenes de su Magestad, y las

del Consejo, y Comision quex-

nativa que tengo comunicada

en auxilio de la conferida al

referido Don Tomas Mexino

Ortiz de cuyas facultades y ob-

jetos no estan ignorantes las

Justicias: Y del recibo de esta

como de quedax en exsecutaxlo espe-

ro me de V. aviso = Diego Juan

de a. S. muchos años. Badajoz

veinte y dos de Mayo de mil

ochocientos y tres Mariano Do-

minguez = Señor Corregidor de

esta Ciudad _____

Complim. y En la Ciudad de Badajoz a

veinte y ocho de Mayo de mil

ochocientos y tres: El Señor Dⁿ

Carlos de S. J. y Pau Maris

cal de Campo del Real

Coexcuta, Governador Alili:

tar de esta Plaza Comendador

de ella su tierra y Partido por

su Magestad: En vista del

oficio del Señor Intendente

general de este Reino y Provin-

cia su fecha veinte y dos del

Comienzo en que se sirve in-

terven el de D.^o Tomas de Eximeno

D.^o D.^o Comisionado por el Supre-

mo Consejo de Castilla y Comision

gubernativa de Consolidacion de

esta Provincia relativa a que

dicho Señor Intendente ordene

modo los Concesioneros, para que

esto hayan entendido a las Administra-

ciones de Rentas faciliten a dho. Co-

misionado las relaciones y noticias

del Consumo de Aguardiente y Licor-

es como tambien de las que necesi-

taren en adelante de lo que aque-

llas hubieren tomado, desde primero

de Agosto de mil ochocientos dos,

en que nada debieron cobrar ni

intererere, y lo que antecior-

mente hayan recibido pasando

alos Comisionados de Consolidacion,
o Remiran a estos los paga-
dores que se les presenten, y que
ellos y las Justicias contadores
alos officios de aquel, cesando
por ahora en excojia el derecho
impuesto sobre dnos. generos
desde dicho dia primero de
Ago de Ochocientos y dos, y qu-
anto cobrado tengan por el presen-
te **Quinones** estan todo de cuen-
ta del Real Hospicio de
esta Ciudad lo debuelvan alos

Abatecedores, y ocupen su atencion

y zelo en el cobro, recaudacion,

y conduccion de los descubierto sobre

que fueron oficiadas por dicho Comisio-

nado desde de Septiembre de mil ocho

cientos hasta fin de Julio de mil ocho

cientos y dos entregados a los Comi-

sionados de Consolidacion, y que

evacuen los encargos que le haga

en todo lo concerniente a su Comisi-

on. Dijo su Señoria se guarde

y cumpla sin perjuicio de esta Re-

al ordinaria Jurisdiccion en todo y

por todo, y para que así se ve-
rifique por las Justicias de los
Pueblos de este Conregimiento
y se instruyan de lo encargado
por el mismo Señor Arrendam-
te, comuniquereles dicho su
oficio por Despacho de Vereda
acompañando para cada una
de dhas. Justicias Copia literal
del mismo y de este auto que
en su obediencia y Cumplim^{to}
proveyó mandó y firmó

su Señoría de que doy fe =



De S^{ra} M^{te} = Antemi: Josef do

per Martinez

Concuenda conuorig. aq. me remiro: En
cuya fee cump. condo m. do y Josef do
per Martinez Exmo. des. M. pp del
num. pp. mayor y mas amigo del ylle
Ayuntam. de esta muy N. Cuid. de Ba
dajoz en ella a treinta de Marzo
de mil ochog^{tos} y tres

Josef Lopez entaximus
dron y pap. Dui y hui r



Para despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific note.]



Sobre Reytos e Negocios
Para despacho de dicho quarto m^o de la Corona

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Plenos de reversion a la Corona
Don Carlos Quarto por la Gra-
cia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias ori-
entales y occidentales; Islas y

tierra firme del mar oceano
no; Archiduque de Austria,
Duque de Borgona, de Bra-
bante y Milan; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizca-
ya y de Molina &c. A
los Presidentes y Goberna-
dores de mis Consejos, Alcaldes
de mi Casa y Corte, a los
Presidentes, Regentes; y oido-
res de mis Chancillerias y
Audiencias; a los Corregi-
dores, Asistentes, Intendentes



Gobernadores, Alcaldes mayores

y ordinarios, A los subdelegados de

Rentas y demas Tercos y Justicias de

todas las Ciudades, Villas y Lugares

de estos mis Reynos, y à otras

qualesquier personas à quienes toca

ò tocar puede sabed: que con fecha

de doce de este presente mes tube à

bien comunicar à mi Consejo de Sta-

cienda el Decreto siguiente: Con el

fin de evitar motivos de que-

jas y reclamaciones de los interesa-

dos en los Pleytos de reversion à la

Corona è impedir dilaciones voluntaria-

uas y perjudiciales, he resuel-
to con arreglo à las Leyes,
y Conformandome con el Dicta-
men de varios Ministros de mi
Confianza, declarar y establecer
el orden y la forma especial
de proceder que se ha de observar
de aqui adelante en dichos pley-
tos de legados que sea el caso de
reversion por la muerte sin
subcesion legitima del poseedor
de bienes donados por el Senor
Don Henrique Segundo, manda-
rà mi Consejo de Hacienda



poner en posesion de ellos à la
Corona, luego que el Fiscal lo pre-
tenda con documentos que accredi-
ten la calidad reversible de los
bienes, y la muerte sin sucesion
legitima de su ultimo poseedor; y
lo mismo se hará en qualquiera otro
caso de Reversion, prevenido en
las mercedes de los demas Señores
Reyes mis progenitores, verificada
que sea el de vacante actual que
dando sin efecto legal contra la
Corona las posesiones que por
mandado de los Jueces Ordinarios

en si en otros tribunales hubieren
tomado antes o despues qua-
lesquiera personas de los mis-
mos bienes; y si alguno se
creyere con derecho de suceder
en todos o en parte de ellos
por justos titulos diversos
del de la reversion, y exclu-
sivos de el, deberá poner la
correspondiente demanda en
el Consejo y presentarlos en
el preciso y perentorio termi-
no de noventa dias primeros
siguientes al de la toma de

posesion de la Corona, y haciendolo
asi, se examinara dentro de otros
guarenta dias, tambien precisos y
siguientes a aquellos en un articu-
lo sumario y semejante a los de
administracion de los Juicios Inte-
nuta, y se dedicara con citacion y
audiencia de las partes, y vista
formal, si corresponde encargarse
la administracion libremente o
con fianzas al demandador de
dichos bienes; o si por el contra-
rio ha de continuar la Corona
en la posesion de ellos hasta la

Decision del Juicio principal,
que sera recibida a prueba
en la misma providencia por
el termino de la ley, con
la calidad de no haberse
de prorrogar ni suspender
por causa alguna, y ejecutan-
dore la Determinacion del
articulo, de que tampoco se
admitira suplica ni otro recur-
so ordinario o extraordina-
rio, y continuandore despues
el Juicio principal por
todos sus tramites hasta

que se determine por Sentencia

de vista y Revista consultandose me-

esta con los fundamentos de su

apoyo, los votos en contrario, si los

hubiere, y el memorial ajustado

para la Resolucion de mi Real

agrado. Pero si el Determinador

no pusiere la demanda o aun-

que lo hiciera no presentare los

titulos en dicho termino perento-

rio de noventa dias se le admitira

aquella y seguira el Juicio en la

forma expresada sin hacerse

Q

Novedad en la posesion y lo
propio se observará en el

Caso de no haberse pedido

por el Fiscal, ni dado por

consiguiente á la Corona la

posesion de los bienes Reversibles

en el termino de noventa dias

contados desde el de la vacan-

te actual de ellos, y en el

de ponerse por el Fiscal

la demanda de Reversion

por translineacion anterior,

á menos que en qualquiera

De estos dos casos se excuse el
demandado a presentar sus títu-
los o no los presentare en el
termino tambien perentorio de
quarenta dias siguientes al de la
notificacion de la demanda, pues
entonces se pondrá en posesion à
la Corona, y continuará el Juicio
sin admitirse Reclamaciones en
contrario sean los que fueren los
fundamentos, causas y motivos con
que se intentare. Tendriase enten-
dido en el Consejo para su
publicacion y cumplimiento = 2

publicado en el expuesto

mi Consejo pleno de Hacienda

el preinserto Real Decreto

se acordó su cumplimiento y

con inteligencia de lo expues-

to por mis Fiscales, expedí

esta mi Cédula por la qual

os mando veais el Real

Decreto inserto lo guardeis,

cumplais y egecutéis en la

parte que os correspondá

en los casos que ocur-

ran sin contravenir, ni per-

mitix que se contiaenga en ma-
nera alguna à lo que en èl
se expresa, que asi es mi volun-
tad se eecute; y que de esta
mi Cedula se tome razon en la
Contaduria mayor de Cuentas y
en las generales de valores, dis-
tribucion y millonej, y en las de-
may partes que convenga. Dada
en Aranjuez à veinte y siete
de Febrero de mil ochocientos y trez-

Lo El Rey= Lo Don Ignacio Ro-

driguez de Riva, Secretario del



Rey nuestro Señor lo hizo

Escribir por su mandado = Josef

de Godoy = Leandro Borbon = Pe-

dro Martinez de la Mata =

Juan Morzo = Sancho de Lla-

may = Tomase Razon de la Real

Cedula precedente en los

libros de esta Contaduria ma-

yor de Cuentas de su Mage-

stad. Madrid veinte y ocho de

Febrero de mil ochocien-

tos y tres = Andres de Cortes =

Vicente Maria Arana =

Tomase Razon en las Conta-

durias generales de Valores, distri-
bucion y Millones de la Real
Hacienda. Madrid veinte y ocho
de Febrero de mil ochocientos y
tres = Leandro Borbon = Pedro Mar-
tinez de la Mata = Manuel Mar-
co = Es copia de la Real Cedula
de su Magestad que original queda
en la secretaria del Consejo de
Hacienda de mi Cargo. Madrid
quatro de Marzo de mil ochoci-
entos y tres = Eugenio de Renovales
Orden y Decretos del Supremo Consejo
de Hacienda Remito al. S. lo d

dos adjuntos exemplares de
la Real Cedula de su Mage-
stad de veinte y siete de Febrero
ultimo por la qual se decla-
ra y establece el orden y la
forma especial de proceder
que se ha de observar de
agui adelante en los pleytos
de Reversion a la Corona, en
la conformidad que se ex-
presa; a fin de que se tenga
presente para su cumplimi-
ento en ese Gobierno en los
casos que ocurran, y lo co-

Manique al propio efecto à los

Sujetos que dependan de su Jurisdic-

cion y deban concurrir à su ob-

servancia; y de su recibo me dará

V.S. aviso para noticia del mismo

Consejo, dirigiendolo con cubiexta al

Señor Gobernador de él como es-

tá mandado por punto general =

Dios guarde à V.S. muchos años.

Madrid diez de Marzo de mil

Ochocientos y tres = Eugenio de Re-

nobales = Señor Gobernador de la

Ciudad de Badajoz

to
Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz à

DIPUTACION
DE BADAJOZ

veinte y seis de Marzo de mil

ochocientos y tres: El se-
ñor Don Carlos De Witte
y Pau Mariscal de Campo
de los Reales Exercitos, Gobex-
nador militar de esta Plaza
y Corregidor de ella, su
tierra y Partido por su
Majestad: en vista de la
Real Cédula que antecede
de su majestad y señoría
de su Real y Supremo Con-
sejo de Hacienda, que ha
remetido a su señoría por

el Correo ordinario Don Eugenio de Renovales su Secretario, con su oficio de diez del Corriente por la qual se ha servido su Magestad declarar y establecer el orden y forma especial de proceder que se ha de observar de aqui adelante en los pleytos de Reversion a la Corona con lo demas que en la misma se demuestra, Dijo su Señoria, que obedeciendola ante todas cosas con el debido respeto

Y Ceremonia acostumbrada
mandó se guarde y cum-
pla en todas sus partes en
esta Capital, y para que
asi se verifique por la
Justicia de los pueblos su-
getos á este Comendamiento
comunique se le por despa-
cho de Vereda; y para
mayor instruccion de la
misma acompañe para
cada una copia certifica-
da de la misma y etc

Auto que en su Obedecimiento
y cumplimiento proveyo, man-

do y firmo su Señoría de

que doy fee = Carlos De Witte =

Antemi = Josef Lopez Martinez

Em^{do} = de = se vale

Concuerda con su Original

de que certifico: en cuya fee

y en cumplimiento de lo man-

dado en el auto que anteci-

de: Yo Josef Lopez Martinez

Escrivano de su Magestad, publi-

co del Numero perpetuo, ma-

yor y mayor antiguo del Ilustre

Ayunta mi ento de esta muy

noble Ciudad de Badajoz

en ella doy la presente que

fimo a veinte y ocho de

Marzo de mil ochocientos

y tres

José Lopez *enajenado*
Dño y pap. Caraca r.

En veinte y siete de Mayo este Año en mil ochocientos tres Negó una requisitoria la Turnicia de Barcarrota buscando a Antonio Perez Secino de Perez dirigido por el Alcaide Mayor dho Ciudad para la busca el referido por haber herido a Rosa Romero su Mujer; se vuseó y por no haberlo hallado se remitió en el día de Martes dho requisitorio a la Turnicia de Villa de Alconchel =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Consolidacion

El Señor Don Juan An-
tonio de Orellana Secretario de la
Comision gubernativa de Consoli-
dacion de Jales del Reyno en Se-

villa y su del actual me dice

lo siguiente = La Comision guberna-

tiva deseando poner en arreglo la

Comision Principal de Consolidacion

de esta Provincia; ha venido en con-

ferir este encargo a D. Tomas

Alonso Ortiz a quien con esta se-

Comunicacion

cha Comunico la Comision
este orden para que de aqui



go para en esa Capital à hacer

se cargo de su cometido No par-

ticipa à V. J. de acuerdo de la

propia comision gubernativa pa-

ra su inteligencia, y que al

intento concurre V. J. como

eficaces ordenes à que reconoz-

can à dicho Don Fomas

Aterino Ortiz en calidad de

tal comisionado por las Justi-

cias y Juegados sugeridos à la

Jurisdiccion de esa Intenden-

cia; de manera que tenga expedido
todos los medios de ejercer su
funciones con las mayores ventajas
posibles en favor del Real Servicio
que tanto recomiendan las urgentes
atenciones de la misma Comisión y
del H. C. de esta me daiva V. J.
el correspondiente aviso = Lo trasla-
do á V. S. para su inteligencia y que
al propio efecto lo comuniqué
V. J. á todas las Justicias de este
Partido sirviéndose V. S. avinax-
me desu H. C. = Dios guarde

A. D. muchos años. Badajoz

Veinte y nueve de Abril de mil

ochocientos y tres = Mariano Do-

minguez = Señor Corredor de

esta ciudad

Exemplim. En la ciudad de Badajoz

veintinueve de Abril de mil ocho-

cientos y tres. El Señor Don

Carlos De Vique y San Martin-

cal de Campo de los Reales

Ejército. Gobernador Militar de

esta Plaza, Corredor de ella

su Tierra y Partido por su Alta-



genad: En vna de la Superior Or-
den que antecede de la comision In-
vernativa de consolidacion de Vale
del Reyno que ha pasado a su Seño-
ria el Señor Intendente General
de este Exerçio y Provincia inser-
ta en su Oficio de veinte y nueve
de este mes por la qual ha venido
en conferir la Principal de esta
dicha Provincia a Don Foma
Merino Ortiz, con lo demas que
en dicha Superior Orden se ex-
presa. Dixo su Señoria se guarde
cumpla en todas sus partes

y para que se verifique en
loales circunstancias por las Jus-
ticias de los Pueblos de este Partido,
Comuniqueles por Dupacho de Se-
xeda acompañando para cada una

Copia certificada de la misma su-
perior orden y de este auto que

en su obediencia y cumplimien-
to proveo mando y firmo su se-
ñoria de que doy fee = De Viter

Antes: Josef Lopez Mar-
tinez

Concuerda a la letra con sus ori-
ginales de que certifico: En cuya fee yo

Amplimiento de memoria de Don Josef
Lopez Carrancho, Abogado de S. M. publico
del numero perpetuo mayor y mas anti-
guo del Y. H. Ayuntamiento de esta muy
Noble Ciudad de Badajoz en ella do y la
presente que firmo à dos de Mayo de mil
ochocientos y tres.

Josef Lopez Carrancho
Abog. y pap. Embo. n.º

Para despachos de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or stamp, possibly 'D. Juan de...' or similar.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sobre Competencia

Para despachos de oficio quarto m.º.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Con motivo de una consulta que hizo el Consejo á su Magestad en ca-
torce de Mayo del año proximo pasado sobre cierta competencia ocurrida entre

la Jurisdiccion Militar de Navarra

y la ordinaria en punto al Conocimien-

to de una causa de muerte, se Sir-

vió el Rey tomar la Resolucion signi-

ficada = Quiero que á las Vnas Reser-

vadas de Gracia y Justicia y de Na-

rrava se Remitan los autos corre-

spondientes á cada una de ellas y que

estas dispongan de cada la Com-

petencia por el medio de un
de informar lo que sea junto uno
o dos ministros que elijan; y que
esto mismo sirva de regla en casos
iguales para evitar las dilacio-
nes que hasta aqui se han ex-
perimentado por lo complicado
del metodo establecido. Pos-
teriormente y en Real Orden
de Catorce de Enero de este año
se encargó al Consejo que para
el cumplido efecto de esta
Soberana Resolucion dispusiere
se circulare en la forma con-
venida. Y havendose publica-

do todo en el Consejo y teniendo presen-
te lo expuesto por los Señores Fiscales
ha acordado se guarde y cumpla lo
que su Magestad se sirve mandar, y que
se communique à los Tribunales y Jus-
ticias del Reyno con encargo de que
formalizadas que sean las competencias
que se suscitaran remitan los autos
integros y originales al Consejo para
que reservando à este las que sean
de su privativa inspeccion, separen
las demas à la via reservada de
Gracia y Justicia para que tengan
su terminacion en la forma que
ahora se ordena = Lo que participo à

V. S. de orden del Consejo para su
inteligencia y cumplimiento y que
al propio fin lo circule a las Jm-
ticias de los Pueblos de su partido,
dandome aviso del Acibo para po-
nerlo en su superior noticia = Di-
os guarde a V. S. muchos años.

Madrid dos de Mayo de mil ocho-
cientos y tres = Don Bartolome

Atunor = Señor Governador de la

Ciudad de Badajoz

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz a
siete de Mayo de mil ochocientos
y tres: El Señor D. Carlos de Nave
y Pan Añimal de Campo delos R.
Exercitos = Governador militar de una

Plaza Corregidor de ella en Tierra y Par-
tido por su Magestad: En vista de la Real
orden que antecede y ha dirigido a su Señoría
por el conde ordinario el Señor D.
Martolome Muñoz de Torres Secretario
de su Magestad y Lucubano de Camara
mas antiguo y de Gobierno del Real y
Supremo Consejo de Castilla, por la que
ha resuelto su Magestad que los autos
de competencia que ocurran entre la
Jurisdicción militar de Alarcón y la
Ordinaria se admitan respectivamente
por cada una de ellas a las vías
Reservadas de Gracia y Justicia y de
Alarcón para que dispongan su decisión
por el medio Senallo de Informar
lo que sea finto uno o dos. Cri-

misros que elisan con lo dema
que en la misma se contiene. Dixo
su Señoria que obedeciendola ante
todas cosas con el decido Rito y Ce-
remonia acostumbrada se guarden y
cumplan en todas sus partes, con-
tese el Rito y Comuniquese
por Despacho de Verdad ala
Junta de los Pueblos de esta
Corregimientto, y para su mayor
instruccion dirijaseles a cada una
copias certificadas de la misma. Yes-
te auto que en su obediencia y
Cumplimiento proveyo mando y
firmo en su Señoria de que doy fe
Deñte = Amemi: Josef Lopez

Ammez
Comienda a la letra con un original
de que certifico: En cuyas fees y en cumplimiento
de lo mandado Yo Josef Lopez Martinez Es-
cribano de S.M. ppces del Num.^o pcp.^o mayor
y mas antiguo del Illmo Ayuntamiento de esta
M. N. Ciudad de Badajoz en ella doy la pre-
sente que firmo a nueve de Mayo de mil
ochocientos y tres //

Josef Lopez Martinez
dño y papel Cmo xv.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and text, possibly 'Don Juan de...']

Privilegio a las Fabricas de Lora fina de España

Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Yo el Rey Don Miguel Caye-

tano Soberano con fecha de veinte del Corrien-

te de Real orden me dice lo que sigue =

Afin de evitar dudas y de facilitar

el comercio de la Lora fina propia de

los fabricantes del Reyno, se ha servido

el Rey declarar a consulta de la Jun-

ta General de Comercio y moneda, que

en la exaccion de Alcabalas se com-

prehende la de los cientos enten-

diendose esta grava no solo quando

la venta se execute en los Al-
macenes, que los Fabricantes ha-

yan establecido i establecan en
qualquiera ciudad o Pueblo, sino

quando se iniciere el transito por

estos, siempre que los fabrican-

tes no lleven con la Lora fina,

otra que sea de diversas Fabri-

cas, o merclada con la barta.

y de Real orden lo Commu-

nico a S.S, para su Cum-

plimiento. Lo que Commu-

nico a S.S, para su inteli-

gencia y cumplimiento en la par-

te que le toca y que a este efecto

lo haga entender a todas las Justi-

cias de los Pueblos de este Partido

esperando me avise de quedar en

secuntarlo = Dios que a V.S. mu-

chos años Badaosor veinte y

nueve de Abril de mil ochocien-

tos y tres = Crisiano Dominguez

Señor Governador Comexidor

de esta Ciudad

En la Ciudad de Badaosor

... de Abril de mil ochocientos y tres: El Señor J. Cantor de Arte y Pan municipal de Campo de los Real Ejercitos Governador militar de esta Plaza y Corregidor de ella por su Magestad: En vista de la Real orden que antecede y ha comunicado a su Señoría el señor Intendente General de este Ejercito y Provincia inserta en su oficio

de veinte y nueve de este mes, por

la qual se ha dignado su Mage-

stad declarar a consulta de la Jun-

ta General de Comercio y mo-

neda que en la expedicion de Al-

cavalas de Lora fina propia de

los Fabricantes del Reyno se com-

prehende la de los cientos, cuya

gracia no solo ha de entenderse

quando la Venta se execute en

los Almacenes que los Fabrican-

tes hayan establecido o estable-

can en qualquiera Ciudad o Pue-

blo si tambien quando se hi

ciere el transito por estas, siem-
pre que dnos fabricantes no lle-
ven con Lora fina otra de diver-

sas fabricas o mezclada con la

vasta. Dijo su Señoria se guar-
de y cumpla en todas sus par-

tes y para que asi se verifi-

que por las Justicias de los

pueblos de este partido co-

muniqueles por despacho de

vereda acompañando para ca-

da una copia certificada de

Ena Real orden y este auto que en

su obediencia y cumplimiento proveyo mando

y firmo su Señoría de g. doy fe = De

Die = Ante mi = Josef Lopez Cuartero

Concuerda con su orig. de g. Certifico en unja fe
y cumpliendo con lo mandado de Josef Lopez mar-

tinez Escribo de S. M. pp. del Num. perp. de es-

ta ciudad de Badajoz y de su Ill. Ayuntamiento en

esta doy la presente g. firmo a quatro de mil
ochocientos y tres

Josef Lopez Cuartero
Escribo y papel Como xx



Dada despues de oido quarto mes!

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or text]

REAL CÉDULA

EXPEDIDA

POR LA JUNTA GENERAL
DE COMERCIO Y MONEDA

EN 14 DE FEBRERO DE 1803,

EN QUE S. M. SE HA SERVIDO CONFIRMAR
la de 11 de Mayo de 1783, con la ampliacion de diez
y siete declaraciones concernientes á sus disposiciones
relativas al tanteo de lanas, concedido á los fabricantes
de paños y demas texidos de ellas sobre todas las
que se extraygan del Reyno.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

PLASENCIA.

1803.

REAL CEDULA

EXPIIDA

POR LA JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA

EN 14 DE FEBRERO DE 1803

EN QUE S. M. SE H. SERVIDO COMITIR
la de 14 de Mayo de 1793, con la expresion de las
Y para debilitar los derechos a los extranjeros
relativo al punto de venta, con el fin de facilitar
de que y de los efectos de las cosas de las
que se expresan del Rey.



DE ORDEN SUPERIOR

EL REY

1803

EL REY.

Por quanto con el deseo de fomentar las fábricas de paños, y demas texidos de lana de estos Reynos, tuvo á bien mi augusto Padre (que en paz descansa) dispensar por punto general á todos los fabricantes de esta clase diferentes gracias y franquicias, y entre ellas el privilegio de tanteo de las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural, ó extrangero que las acopiase para revender ó extraer; prescribiéndoles las reglas que debian observarse en el uso de dicho privilegio por la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, que es del tenor siguiente.

“EL REY. = Por quanto habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, en consulta de veinte y siete de Febrero de este año, que al privilegio de tanteo que concedí á todos los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos Reynos por el capítulo diez y seis de la Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se declaró habian de gozarle en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural ó extrangero siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embrazos á los fabricantes por los compradores extractores; y no obstante lo claro y general de la citada mi Real disposición que no daba motivo á dudas, ni á siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que se hacia en este punto por los comerciantes extrangeros, para asegurar la extraccion efectiva de las lanas que necesitaban las fábricas de estos Reynos, que llegaban hasta pretextar que no habia precio sabido de que hacerse consignacion por el fabricante, y el solo embarazo de apu-



»rar primero el precio á que valiese la lana en las pilas
»principales de la Provincia, al paso que dexaba impli-
»cado al fabricante en la precision de hacer justificacio-
»nes, venciendo las dificultades que siempre opone el em-
»peño, y el poder contrario, con quien va de acuerdo por
»punto general el vendedor, facilitaba entre tanto la re-
»moción de la lana, y tal vez su extraccion, y dexaba
»burladas las esperanzas de surtirse el fabricante nacio-
»nal: que los ajustes que hacen los comerciantes exten-
»sivos á las lanas de muchos cortes eran muy perjudicia-
»les á los fabricantes, embarazándoles el uso de la pre-
»ferencia, ó derecho de tanteo que les corresponde para
»su surtimiento; y á fin de precaver los muchos obstá-
»culos que experimentan en un punto tan importante, me
»propuso la citada mi Junta general lo que tuvo por con-
»veniente (habiendo oido ántes á los Directores generales
»de Rentas, y á mi Fiscal) en la expresada consulta, y
»por mi Real resolucion á ella he venido en mandar que
»para que tenga efecto el indicado tanteo de lanas, que
»tuve á bien dispensar á los fabricantes en la Real Cé-
»dula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos
»setenta y nueve, se observen y guarden las reglas siguien-
»tes prescriptas en ella.

I,

»Que el privilegio concedido á todo fabricante de pa-
»ños, y demas tejidos de lana, por el capítulo diez y seis
»de la citada Real Cédula de diez y ocho de Noviembre
»de mil setecientos setenta y nueve sea y se entienda se-
»gun se declaró para la seda en Real Cédula de prime-
»ro de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, sin
»la precision de hacer constar que la lana que tanteasen
»fuese necesaria en la fábrica, pues han de poder usar
»indistintamente de este derecho sobre todas las lanas com-
»pradas para extraer miéntras no hayan salido del Reyno,
»con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él
»por sí, ó de su cuenta.

»Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los
 »que las compren para revender por el uso del tanteo,
 »será de la obligacion de los fabricantes de lana, segun
 »se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, sa-
 »tisfacerles su valor de coste y costas, y ademas el in-
 »terés de medio por ciento al mes desde el dia en que
 »el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el
 »en que se verifique el tanteo por el lucro cesante, y pre-
 »mio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

»Que el coste principal de la lana que ha de satisfa-
 »cer el fabricante ha de ser el mismo precio que resul-
 »te por la contrata, ó ajuste del comprador con el ga-
 »nadero, aunque se haya celebrado por mas de un año,
 »y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes: y en
 »los casos en que no se hayan convenido en precio deter-
 »minado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las
 »demas pilas de la provincia, sea tambien este para el fa-
 »bricante el precio principal, con mas las costas que hu-
 »biese satisfecho el comprador desde que se entregó de
 »la lana hasta que la reciba el fabricante con el premio
 »del dinero desde su desembolso.

»Y últimamente que así los Subdelegados de mi Jun-
 »ta general de Comercio, como las demas Justicias del
 »Reyno procediesen á la observancia, y cumplimiento de
 »esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y
 »dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni admitir cautelas que
 »impidan su execucion, conforme á la prevencion expre-
 »sa que en esta parte hace la ley quarenta y seis, títu-
 »lo diez y ocho, libro seis de la Recopilacion.»

Y habiendo recurrido posteriormente á mi Real Per-
 »sona los fabricantes de paños de Segovia, Béjar, Cata-
 »luña y otras partes, y algunos extractores de lanas, los

unos haciendo presentes los considerables perjuicios, que sin embargo de las Reales resoluciones anteriores sufren por la excesiva extracción de lana, y solicitando providencia para evitarlos; y los otros quejándose de las denuncias que se les habian hecho y pidiendo no se llevase á efecto el registro que suponian se habia propuesto á favor de los fabricantes: visto todo de mi Real orden en la enunciada mi Junta general de Comercio y Moneda, con lo expuesto sobre ello por mi Fiscal, me propuso quanto despues de la mas seria reflexion alcanzó, y consideró conducente sobre tan grave negocio en consultas de quince de Febrero de mil setecientos noventa y seis, primero de Junio de noventa y siete, y quatro de Septiembre del año próximo pasado, y por mi Real resolución á la última, publicada y mandada cumplir en la plena de veinte y cinco de Noviembre, conformándome con su dictámen, despues de haber oido nuevamente á mi Fiscal, á fin de asegurar y facilitar á las fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los efugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la mencionada Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, he venido en confirmársele y ampliársele con las diez y siete nuevas declaraciones siguientes.

1.

Que el tanteo ha de ser, y entenderse expedito con arreglo á la misma Cédula sobre todo extractor ó revendedor de lana comprada, exceptuándose únicamente las partidas que se compran con preciso destino á fábricas de estos Reynos, y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compran los fabricantes por negociacion, y para extraer.

2.

Que todos los extractores y revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con ju-

ramento en los registros la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de la lana comprada y su calidad, la fecha y condiciones de la contrata, con expresion de si es á recibo Segoviano ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno ó mas precios, y quales sean y con que condiciones, y en el caso de mediar anticipacion deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado ó hubiere de verificarse, y si hubiese plazos quales sean y á quantos años se extienda la contrata, sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.

3.

Que estos registros se han de executar en el pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de Fábrica, si le hubiere en él, y en su defecto ante el de Cabildo, para el dia primero de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4.

Que los que por comision compren lanas para las fábricas de estos Reynos deban tambien hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el ganadero de quien compran, la fábrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas y la porción, ó número de estas á que se extienda su comision ó encargo; pero sin que en quanto á las compras relativas al surtido de fábricas sea preciso expresar en los registros los precios, plazos ni condiciones.

5.

Que si los comisionados de fábricas de estos Reynos hiciesen otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas en la forma que prescribe el artículo segundo para con los extractores y revendedores.

6.
Que los fabricantes que reúnan la qualidad de extractores han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas para extraer con la expresion que contiene el citado artículo segundo.

7.
Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de Fábricas, y en defecto de este á uno de los de Cabildo de la cabeza del partido, para el dia quatro de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8.
Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la séptima, en dondequiera que se hallaren las lanas se puedan denunciar y denunciaren, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9.
Que para los procedimientos por defecto del registro sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana, contra quienes se dirigirán los apremios.

10.
Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantée satisfaga el coste y costas, y medio por ciento cada mes desde el dia en que el comprador pagó el importe hasta

el en que se verificase el tanteo en conformidad, y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

11.

Que si se pactare anticipacion del comprador al ganadero, con interes determinado, ha de ser este de cuenta del ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana, y el fabricante abonará al comprador, desde aquel dia de la entrega hasta el del tanteo y reintegro, el medio por ciento al mes prevenido en la propia Cédula.

12.

Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el fabricante á pagar al extractor ó revendedor de quien tanteare el medio por ciento cada mes desde el dia de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo.

13.

Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el ganadero precio fixo y el interes desde su entrega hasta el pago, el fabricante que tanteare deberá pagar aquel interes, no excediendo del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el fabricante usare de los plazos del contrato ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del ganadero para su seguridad.

14.

Que si el plazo fuere sin interes, por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el fabricante pedir que esta se regule por peritos, nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia, y llenará el contra-

to pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interes de medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana al comprador hasta el tanteo y pago, ó hasta el del plazo si usase de él, afianzándole como se ha prevenido.

15.

Que si se justificare simulacion en el precio, en la anticipacion ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos el fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias que entendieren en el tanteo, deberán dar cuenta á la Junta, á fin de que con proporcion á las circunstancias de cada uno pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del ganadero y comprador.

16.

Que así los Escribanos de Fábricas como los de Cabildo, ante quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto ni excusa, han de admitir y hacer los registros que se solicitaren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellón, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la Cabeza de Partido, y en el caso de contravencion, ó de exceso en los derechos, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17.

Y que los Escribanos de Fábricas, ó de Concejo de las Cabezas de Partido por la exhibicion de los registros á los fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren. Por tanto, publicada esta mi Real resolucion en la referida mi Junta general de Comercio, acordó su cumplimiento,

y en su consecuencia he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos y Chancillerías, á los Capitanes y Comandantes Generales de mis Reynos y Provincias, y Presidentes de sus Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas y Diputados de Gremios, Veedores y tratantes de estos mis Reynos y Señoríos, y á qualesquiera otros Jueces, Justicias y personas de ellos, que luego que les fuere presentada, ó su traslado en forma que haga fe, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente lo contenido en esta mi Real Cédula de confirmacion, y ampliacion de la mencionada de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, que se ha insertado, sin permitir se vaya contra su tenor, ni se contravenga á este en todo ni en parte con pretexto alguno: que así es mi voluntad, y que de ella se tome razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Servicios de Millones de mi Real Hacienda, y en las demas partes que convenga. Fecha en Aranjuez á catorce de Febrero de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel Ximenez Breton. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta.

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con esta en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y tres. = Por ocupacion del Señor Contador general de Millones. = Miguel Antonio de Oquendo. = Pedro Martinez de la Mata. = Por ocupacion del Señor Contador general de Valores. = Manuel Martinez Sálces. = Es copia de la Cédula original que queda en la Secretaría de la Junta ge-

neral de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid
veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y tres. =
Don Manuel Ximenez Breton.

*Corresponde con la copia certificada de la Real Cédula dirigida de
acuerdo de la Real Junta general de Comercio y Moneda del Reyno con
orden de veinte y uno de Marzo próximo al Señor Don Mariano Do-
minguez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Cár-
los III, Intendente general de este Ejército y Provincia, y Subdele-
gado principal de dicha Junta en ella, de que certifico como Secretario
de Gobierno de la misma Subdelegacion y de la Intendencia general de
Rentas Reales unidas de esta propia Provincia. Badajoz *veintea*
de Abril de mil ochocientos y tres.*

D. Pedro Francisco María
de Vellojin.



Supremo Desempeño del Regimiento de
Infantería del Príncipe

Don Cristóbal de Velasco y San Martín al de
los Reales Ejercitos, Gobernador, Militar
de esta Plaza, Comandante de ella y
de su partido por el

Por quanto, para el efecto, para Capitan
General de las Armas de este Ejercito y

Provincia de España mandado de
V. M. con oficio de V. M. de lo que

varias Plazas, y diferentes Desem
peños del Regimiento de Infantería

del Príncipe, que se nombró de Agre
y a la fecha de este año Regimiento de

Infantería del Príncipe, segunda
Compañía = Primer Batallón = 1.º

...no Cartera, Hijo de Joseph y de Ana Ben
des, Natural, de Peres de los Cavalleros, de
pendiente de Capitan de Lyden
y acreditado en Badajoz, como por
diente de Capitan de Lyden de
Estatos de Sumas ptes, quanto por
gados, y sus hijos, de Edad, de Ben
de y nueve años oficio de Capitan, Es
tado Casado, en Religion, Catolica a
postolica Romana, sus tenates, pelo
y Faja, negro, ojos verdes, Color de
gueno, va vilanpingo, nariz regu
Ayer tento para voluntariamente
para servir a su Magestad, por in
co años, en Badajoz, el dia diez, y nue
ve de Mayo de mil setecientos y no

Alcazar, en tanq[ue] en quamo
Roberto de Novena y Inco-Cava
de end Esperto de Novena cha
de end Lita y un d[omi]no de Bellaga
y Villa, Toma de Carreras, a la que
de Bernes y Perestomán, Valada de
Amador, Pizarro de Inco-Toma de Billa
de Longa, Cou de Barroto, Portuendae
de Santo Inco Colive alquero de Lito:
de Fernán de Poles, Manrocha Fernán
de Santa Madalena y de Lita de Lita
de un par, Fulguez, Desato de Billa de Bro
de un par, habiendo sido de compra de Maqui
de un par, para catzar a varios Compañías
de un par, del Ayuntamiento, por un de Lito de

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Residente de que el Sr. D. Juan de
Padel D. Manuel de Miranda Testi-
fico que la Titucion y R. de que a
Compania de Copias de la que Excmo.
de esta plaza de su cargo a que me
se me y para que Conste de lo que
de esta Plaza de Obispa, ante el
Sr. D. Juan de los Rios por Manuel de
Miranda Sr. D. D. Bueno, Manuel de
Miranda Residente de la Infante
ria del Principe Primera Compania
del Primer Batallon Benito Jurado
Sr. de Guzman y de las Lanchas de
Sr. de Balenuela y de la de

y es de ochenta, dmitiéndose a ochenta
de noche, se leyeron las penas que me
viene la ley de naves e yndias que
dando advertido, e que es la justificación
y se le permitia de su parte para que
se le permitia, Manuel Castañeda y Roque
Pardo de Aranda de la parte de la
Cruz Miguel de Santa María, mes de
Febrero de mil setecientos ochenta y
nueve, y puros este Pedro de Goos
de la Erapia de la suplica Ramon
de los de la parte de la parte de
de año mayor en Melilla el día y nue
ve de octubre de ochenta y uno, y se
dijo que se le permitia de su parte para que
se le permitia de su parte para que
se le permitia de su parte para que



Badajoz, de veinte y dos de mayo de mil ochenta y uno

Yo de la Corona de Granada en
veinte y uno de Agosto de noventa
y tres, y llevo varias prendas del
Bernardo Delarros que en diez y
seis de Septiembre de noventa y ocho
se dio como desentada de me en
este, en el Puerto de Paterna ad
Marques de Espinola Comendante
de la División Española, y fue en re
gido comodal al caso primero de mis
mo Pedro Fontales en doce de Mar
zo, del presente año de mil ochon
ta y tres, y respecto a el Mar
ques quando se publicaron del
Real Indulto de Berber y siete
de Abril proximo pasado, se con

prende para su libertad, y conarse

qto a dicho Indulto, se reserva el tien-

po, que se pata para cuando cometho la

ya Deserucion de la presente non

ad Excmo. Sr. D. Marqués de Torres en

la Villa de Guaya, Com. de Portugal, re

trato, en el día y año de la Para

de campo Mayor, Indulto de la

Para de olivencia el día año de Mayo de

indulto de la Mesa y Jefe, Camarero

Caraca, chupa, Calsones, de Corvantes

yan Castucho: Indulto Don Manuel

Indulto, teniente Coronel de Excmo

y Excmo. Sr. D. Excmo. de Excmo. de Excmo.

ento, el que es Coronel y Brigadier

Don Manuel de Miranda, Teniente

Ante mí, Juan Ramón y Nota que
antes de escopia de la Lina de
reginal, que existe en la oficina
de cargo, a que me refiero, y pa-
ra que ante mí, firmo la presente
Acenta para el obispo, don
de más de mil ochocientos pes = Ma-
nuel Anas = Bista Bueno = Manu-
el de la Miranda

Delas Rejimientos, de Infanteria de
Quixipe, Terceira compañía = del se-
gundo Batallón Manuel de la San-
ta Cruz de Pedro, y el Maria Maresca,
Naturales de Calazuelo, dependiente
del cuerpo de Rejimientos, de Terceira y are-
mandado en el Puerto Coxes por

diante á carecer de un estado
na & de un pie, una pulgada y de
más, & de un tiempo de un año
de un, católico, por el cual, Romano
y sus señales de los señores castaños obispos
de España, de un Roma, de un que
no, oyo, & de un de una de un 10
ver el que en de de de de de de
vades estado carado, de un, juramento
de un de un de un de un de un de un
voluntariamente, para servir a su
Majestad, por ocho años, veinte, veinte
de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un
ochenta y nueve, se leyeron las penas

que previene su ordinario y lo
no quedando, anverso de que
de las personas y no se culpa a Dios
culpa al que ay siendo testigos, Iph
García y Antonio de la Manuel de
la sanza Benito Pardo e Figue
ros y Amador de los Secretos Maestros
En copia de la original que queda en
la oficina de mi cargo, reme presento
en veinte y siete de septiembre de
dicho año Pardo e Figueroa. - Fra
y de las cosas recabo, sin licencia
de los señores en el mes de Noviembre
de mil setecientos noventa y qu
atro Escopia de la que an parado
del Repimiento de la Junta

De Granada y de la parte de enen
gancho, por los años en la Ciu
dad de Badajoz el día de mayo
de mil e noventa e nueve y
en presencia de la Real Audiencia de Sevilla, y
de los señores de su Real Audiencia de
Sevilla y de las Cortes de las Indias
de Indias de tanto se fue acordado
en la Villa de Guaya, cerca de Portugal
se halló en el día de mayo de mil e
noventa e nueve de la Villa de Badajoz, esta
Real Audiencia de Indias, el mismo
Cuerpo de la Real Audiencia de Indias
de Sevilla y de las Cortes de las Indias
de Indias, Don Pedro de Sotomayor y Bermejo y
Don Carlos de Araya y Don Manuel,

Don Juan de Herrera Coronel de Exército
Don Juan de Matos el Excmo de
Don Juan de... el que es... el Bú
Don Manuel de Miranda y
Blanco, Juan José, Juan de...
y... y... que... en
... a la... que
... en...
... para que a
... para
... y
... Manuel de...
... Manuel de Miranda
... y...
... y Manuel de la... de

restores el Resplendor de Infante
na, del Príncipe, á fin de que vna
reciba de las otras sus aduanas á
los Puertos sujetos á su jurisdicción, pa
ra mayor comodidad de ambas Vnas á
vno de reuivo de este oficio de los Juan
de artilleros muchos años Badajoz desde
Maio de mil ochosientos tres Juan car
rafa hijo de Don Carlos de Vite.

Por tanto Excmo el que se me ha cometido al
Conductor, que entuego que se permita se
construya en los Puertos deste Por
tado, que á consecuencia se han de
hacer de que se ha de hacer, para
que se cumplan ynmediatamente sin
excusa ni pretesto, antes vier como lo

expens de la dñe de dñdo de los y
adheridos, las que en dñe dñe, pro
ceder a su vna y captiva de
los dñes de los que continen las
dos Filaciones otras que contie
nen y presenten, y pñdiendo, en
avido la pñtendian en su pñ
por leguas y a la orden del Ex
mo, Sr. Capitan General de
mas de este Exerito, y Provin
cia de Estremadura y en sus ca
lidades y en me dñe de mente
avisos de este Exerito para lo
mas las pñvi dñe que sean
Conducentes; Todo, lo qual así era

quando y puesto por diligencia se, a
nente de las cosas de dichos Desempeños,
se devolver el Despacho al conductor
para el seguimiento de su cargo de
Don Badajoz a Catorre de Mayo de
mil ochocientos sesenta y cinco
Por mandado de su Señoría = P. L.
por Martínez =
Revdos.

Stomitus

4572

4628-17

Sal

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



A pesar de lo dispuesto generalmente por R. Pragmáticas y Leyes en
estos Reinos acerca de la Prohibición de la Laca de Granos, Arinas, y
Cedros a los extranjeros supo positivamente el Rey en el Año de mil y ochocientos
que se hacían repetidas empucciones de Granos y Aceites a el Reyno
legal desde donde se pasaban a Inglaterra con daño al Estado, así
por lo que se favorecía a los Enemigos de la Corona, como por la Carencia
que ocasionaría en el Reino y sería coniguiente al alto precio. Para
remediar tan escandaloso desorden, previno el R. Orden el Ministerio
de la R. Hacienda con fhas de 24 y 25 de Marzo del propio Año,
que sin pérdida de momento quería S. M. que se tomaran por esta Inten-
dencia todas las mas exactas, siguras, y oportunas Providencias para
evitar dicha empuccion, prohibiendo que circular en los Granos Arinas
y Cedros, dentro de las quatro leguas de la Frontera de Navarra, sin quita
o despacho, con obligacion de los pagineros, y conductores de acreditar su
Pasadero con responsabilidad; en la Intelligencia que a la primera no-
ticia que tubiere S. M. de falta de cumplimiento de esta resolucion, to-
maria la mas severa como los que deven concurrir a su mas puntual
y exacta observancia, por combenir así a la defensa de la Monar-
chia, y al decaer de los mandatos soberanos. = Con tan breves efectos
se dictaron por la suprimida Junta Provincial de Castilla y
contidoro por mas sencillas y oportunas a contener tan grave daño
estableciendo y comunicando en 5 de Abril del referido Año las
reglas que contidoro por mas combenientes reducidas a cinco
Articulos que se digno aprobar S. M. a esta Jm. Provincial de Navarra
comandando a su Reg.ª juntas Particulares de las Cavallas de su
Partido y Jurisdiccion de los Pueblos de la Provincia imponien-
do a todos la responsabilidad correspondiente encargando tambien a las
Partidas de Reg.ª redoblar en la atencion, y vigilancia y inte-
sante q. deven, y S. M. ordenaba = Al mismo tiempo, y aun
posteriormente por el ministerio de la Real Hacienda, como por
el Supremo Consejo de Castilla, se han expedido el R. Orden los
mejores y serios encargos, para llevar adelante sin la
menor falta las providencias dictadas al efecto, hasta y mpo

DIPUTACION DE BADAJOZ

ner la pena e pretidio desde la vez primera a los Contractos
e Franos y Catos, loquales se han comunicado Inmediat^e
por la expresada Junta Prov.^{al} y por mi; encargando su ma-
exacis.^{no} Camplim.^{to} = Las reglas o providencias que dicto
la suprimida Junta Provincial y q.^o se digno aprobar su
son las siguientes =

1.^a Que se prohibe a todo vecino o residente en el Pueblo situado
sobre la Raya de Portugal el que puedan comerciar con Fra-
nos, Aceites, y Catos, y para no privar al publico el su-
do necesario nombrar la Justicia aquel numero de Perito-
nas e acreditada conuena que parezcan necesarias para
que en su conocimiento y noticia bayan por la posesion q.^o
puten conuene el Pueblo obligandolas a conducirlos con los
dispachos necesarios el que lo compre, y a presentarse
en derecho a la vuelta, en la aduana para tomar re-
con la posesion que tienen, y sobre su imbercion y consu-
mo, obrando en este particular los Jom.^{es} e las A.^{as}
y Justicias, e tomar y buen acuerdo, y armonia para el me-
jor desempeño e sus respectivas oblig.^{es} =

2.^a Que se haga notoria y publicar en todos los Pueblos q.^o
se hallen situados dentro de la demarcacion de las Guarni-
ciones e la Frontera con Portugal q.^o de modo ninguno pa-
den viajar con otros Juntos por expresada demarcacion de
pues e anocheido, y nunca e dia Claro por noches, o de
das, sino por camino Real o Comun =

3.^a Que se haga tambien notoria y publicar el Artículo
recedente en los Pueblos situados fuera de esta demarcacion
para que sepan todos los tragineros y conductores de espe-
dos Franos, que quedan en la obligacion e observarlos
siempre que quieran pasar con ellos a los Pueblos de
misma demarcacion, y que antes de executarlos han de
sacar Visa e la A.^o ymmed.^{ta} y no habiendola, el Jom.^o e
la Penra e la Justicia y en su defecto de despacho e la Justicia

del Pueblo, con obligacion e acreditar supradicho, dentro de un
breve y prudente termino cuya fianza ha de admitir las
Turcias y Adm^{tes} de la cuenta y diezgo, como esta determina
do por reales ordenes =

Que las Turcias de los Pueblos comprehendidos dentro de la de-
marcacion de las quatro leguas de la Maya e Portugal, hagan
responsables a los vecinos e subpueblos de las Paciones e Granos
Aceites, y Cebos, que compran a los Toroseros para acreditar
su consumo, siempre que por los Adm^{tes} de las Paciones, o el
Tavaco en defecto de estos, se les fida el Taxadero =

Ultimam^{te} se hacen responsables a las Turcias si no celaron
y obrasen por su parte con la mayor actividad, a contener
e impedir la extraccion de los citados Granos a Portugal, y
para que lo ejecuten por la suya, estan encargados y recomen-
dado los Peses de las Partidas e el Resguardo de N. las bajo esta
responsabilidad mas estricta =

Sin embargo de todo, y eran estrechos encargos, ha llegado
a mi noticia que se esta executando a qualun^{que} crecida extrac-
cion de Granos, y demas Cebos al confinamiento Reino de Portu-
gal, con grave perjuicio del Estado, y el bien de la Mo-
narquia; y no pudiendo descenderme de un asunto de tanta
importancia, al paso que me ha sido deparado que se haya
dado lugar a ello por no observarse el riguroso y exacto cum-
plimiento de las soberanas ordenes e Intenciones de S. Mg.
estas comunicadas repetidam^{te} y encargado por mi enre-
cham^{te} y con responsab^{idad}; me ha parecido muy proprio, e
ynteresante a aquellos tan apreciables objetos repetir a
todos los subdelegados de Rentas, Adm^{tes}, y Empleados de
resguardo como tambien a las Turcias en concepto de que
expres se dedicaran todos inmediatamente a la execucion y
aprehension de un contrabando tan perjudicialisimo, y que
se abra a la mira para proceder con todo el rigor que crije en
este asunto, contra qualquiera en que se descubra la mas le-

be omision o contemplacion en un servicio que debe desempe-
ñarse con Incesantes devoto y exactitud, y sin peñonera fa-
tiga, ni incomodidad alguna = lo que comunico a S^{mo} S^{ra} para
su Inteligencia, y que en el momento que recibien esta
prevengan a su mas puntual cumplimiento en la parte que
les toca, contentandome a continuacion a quedar en ejecu-
tarlo, satisfaciendo a Baxedeno dada esta; lo que esta en
Pragmatica por las demas Baxedas Ordinarias, anotando
tambien la cantidad que se le satisfaga. Dios que a S^{mo}
m^o d^o Badajoz mes e Junio año ochocientos noventa y
Mariano Dominguez =

Se comunico en 16 de Junio de 1803

Se publico en 19 de Junio de 1803



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

En orden de dos del presente mes comuniqué á V. S. es
de acuerdo del Consejo la Real Resolución toma-
da por su Magestad estableciendo nueva regla
para la decision de las competencias que ocurran,
con encargo de que formalizadas que sean, remi-
ta V. S. los autos íntegros y originales al Consejo,
para que revexando á estas las que sean de su pri-
vativa inspección, se pasen las demas á la via
necesaria de Gracia y Justicia, para que tengan
su terminacion en la forma que ahora se ordena.

Puesta en noticia del Rey esta circular, se ha dixi-

gido al Consejo una Real céd. con fha. de quin-
ce de este mes, en que deseando S.M. se con-

sigua lo que se ha propuesto en el último

metodo que ha prescrito para decidir com-

petencias, á saber, la brevedad en la ex-

pedición de unos asuntos que solo si se en-

p.^a entorpecer el curso de la Justicia, y que las

mas de las veces se fomentan por los q.^e me-

nos derecho suelen tener, p.^a confundir o dila-

tar las acciones mas conocidas, se ha servi-

do resolver: que en las competencias q.^e ocu-

ran de la jurisdicción ordinaria con la mili-

tar de Guerra y Marina y de la Real Hacienda



y de las que puedan respectivamente suscitarse entre

estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en

deberchuna a las vías reservadas correspondientes

a cada una de ellas a fin de que estas dispongan

se decidan por el medio de informar uno ó dos Minis-

tros, segun se ha propuesto: y que las competencias

de los Juces ordinarios que se veasen entre sí más

se hayan de dirimir con arreglo á lo que

tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta

ahora, ya recurriendo a los Tribunales de las Pro-

vincias, o ya al Consejo en el caso que correspondiera.

Publicada en el Consejo esta Real Declaración, ha acon-

... su cumplimiento y que se comuniqué á S. S.

... como lo hago de su or. para que se arre-

... en los casos que ocurran, circulan-

... al mismo efecto á las Justicias de su

... y dandome aviso del recibo para

... ponerlo en su superior noticia = Dios que. a

S. S. muchos años. Madrid veinte y tres de

Mayo de mil ochocientos y tres = D.ⁿ Bartolo-

me Muñoz = S. Governador de la Ciudad

de Badajoz

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á dos de Junio

de mil ochocientos y tres: C. S. D.ⁿ Car-

los De Witte y Pau Mariscal de campo de



los R. C. Excmos. Governador Militar de esta Plaza Con-
seguida de ella su Fianza y Partida por S. M. en vir-

ta de la Real c. m. que antecede y sea comunicado a
su S. por el Correo ordinario con fecha veinte y

tres del que acaya, D.ⁿ Bartolome Muñoz de Torres

Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo

y de gobierno del Real y supremo Consejo de Castilla

por la qual se ha servido S. M. resolver que las compe-

tencias que ocurran de la Jurisdiccion ordinaria con

la Militar de Guerra, Marina y de la Real Hacienda,

y de los que puedan respectivamente suscitarse en

tre estas tres Jurisdicciones, se remitan los autos en

derechos a las dias reservadas correspondientes

...abada una de ellas para su decisi^on por el medio-
... de informar uno o dos Ministros segun se ha
... propuesta; con lo demas que en dicha R.^o o^on. se
... contiene. Dijo su ^{ria} se que y cumpla en todas
... sus partes y en su puntual observancia desia
... de mandar y mando su Señoria se tenga pre-
... sente en este F^onal. p.^a arreglarse a su Contexto
... en los casos de competencia que en lo subcesivo
... puedan suscitarse; y p.^a que respectivamente las Juri-
... ticias de los Pueblos sujetos a este Corregimiento
... verifiquen su cumplimiento en iguales circunstan-
... cias comunicandoseles por Despacho de Vencedo
... acompañando p.^a cada una copia Certificada de

dha. Real orden y este auto q. en su obediencia y cumplimiento proveyo mandò y firmò su Señoría de que

doy fee = De Nitt = Antemi: Josef Lopez Martinez

Concuerda con su original à que me remito en cuya fee y cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez Martinez Crono. de S. M. pp. co del exam. perpetuo de esta Ciudad de Badajoz de su M. Ayuntamiento en ella

doy la presente que firmo à seis de Mayo de mil ochocientos y tres

Josef Lopez cronometrador
dño y papel Cmo xx.





Data despachos de oficio qua

SELLO QVARTO,
DE MIL OCHOCIE
Y TRES.